

Recurso de apelación contra sentencia de 14 de octubre 2021, notificada el 20 del mismo mes y año. Rdo. No. 2020-00138-00.

RAFAEL MENDIETA <rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com>

Dom 24/10/2021 9:38 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

SIRZABEL SALCEDO DE MENDOZA recurso de apelación.pdf;

Buenos días,

Acompaño esta vez memorial para el que solicito el trámite adecuado.

Agradezco su gestión de antemano.

Cordial saludo,

--

RAFAEL MENDIETA BERMÚDEZ

Doctor en Jurisprudencia



Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021.

Señor Juez
TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: Verbal de expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado: Herederos de Sirzabel Mendoza de Salcedo.
Radicado: 1100131030132020-00138-00.

Respetado señor Juez,

En nombre y representación de los señores Alberto Salcedo Mendoza, Cecilia Rosa Salcedo Mendoza, Juan Carlos Salcedo Mendoza y Betty del Carmen Salcedo Mendoza, herederos determinados de la señora Sirzabel Salcedo de Mendoza, me permito, en tiempo, presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por su Despacho y notificada por estado el día de hoy, por no contener la decisión decreto de compensación y orden de pago por la afectación sufrida por el predio que se ordenó expropiar parcialmente, predio que, desde la fecha de inscripción de la Oferta Formal de Compra, se encuentra fuera del comercio.

El artículo 23 del Decreto 1420 de 1998 **“Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos”**, es decir las normas directrices de la expropiación en Colombia, determina lo siguiente:

“Artículo 23°.- En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.**”

Artículo 24°.- Para calcular el daño emergente en la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación, según el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, se aplicarán los parámetros y criterios señalados en este Decreto y en la resolución que se expida de conformidad con el artículo anterior.”
(Negrillas fuera de texto)

La Resolución 0620 Igac de 1968, **“Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”**, en su artículo 21 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CÁLCULO DEL VALOR DE LA COMPENSACIÓN DEBIDA POR LA AFECTACIÓN A CAUSA DE UNA OBRA PÚBLICA. La forma para calcular este valor será:

1. Estímese el valor comercial del bien antes de la afectación.
 2. Tómese como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.
 3. Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dure la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.
 4. Si la estimación de dicho valor se hace a "posteriori" independiente que se vaya a adquirir o no el predio; el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero, tomando la tasa de interés bancario menos lo que corresponda al IPC del período que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas).
- Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva (numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998) “.

Lo anterior supone diferenciar entre predio que tiene alguna producción o ingreso y predio que no lo tiene. Es decir, en ambos casos existe forma de calcular la compensación que se general por la afectación al predio.

Qué afectación tiene el predio hasta el día de hoy que se produce la expropiación?, que se encuentra fuera del comercio por la inscripción de la Oferta Formal de Compra en el folio de matrícula del inmueble.

Desde la expedición de la Ley 9 de 1989, **“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”**, se estableció lo siguiente:

“Artículo 37º.- Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta una máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia.

Y eso fue lo que hizo la Agencia Nacional de Infraestructura, al registrar la Oferta Formal de Compra. Y esa afectación es la que genera la compensación de que trata el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 IGAC. Por ende debe ser decretada y pagada.

El señor Juez de primera instancia, trae jurisprudencia acerca del lucro cesante, que es la pérdida que sufren las actividades demostradas en el predio a expropiar. Pero acá se trata es de la Compensación por la afectación consistente en sacar del comercio el bien inmueble. Que lo han sacado todo del comercio, pero para evitar enriquecimiento sin causa solo se solicitó al perito que elaboró el dictamen pericial de oposición presentado con la contestación de la demanda, liquidar el correspondiente zona del predio a expropiar. Como modo de equilibrar cargas.

Las altas Cortes han determinado en innumerables casos de tutela, incluir esa afectación unas veces teniendo en cuenta la fecha desde la cual cuenta la ANI con el predio y hasta la fecha de expropiación, en veces, desde la fecha de la inscripción de la Oferta en el folio de matrícula respectivo.

Para sustentar tomemos la sentencia STC6754-2020, dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000-2020-01540-00, Magistrado Ponente Francisco ternera Barrios, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se lee lo siguiente:

*“La oferta de compra, por el contrario, es un acto administrativo de carácter particular que, en el presente caso **sí se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria** como da cuenta el hecho sexto de la demanda de expropiación formulado por la ANI, así como también en la anotación 9 del respectivo Certificado de Tradición.*

*Lo dicho conlleva a que el ítem del avalúo que corresponde a la **`compensación por afectación de obra pública` no podía desconocerse** en virtud de la señalada falta de inscripción del anuncio del proyecto en el certificado de tradición, porque, de un lado, tal acto administrativo de carácter general no tiene prevista su imperativa inscripción; y de otro, el acto particular que sí requería tal formalidad, en efecto fue inscrito el 24 de septiembre de 2013.”*

7. Dichas apreciaciones denotan la falta de apreciación conjunta de los medios de prueba allegados al proceso y debidamente controvertidos por las partes en el curso del proceso, **de tal manera que se evidencia defecto factico, que torna la decisión en vía de hecho que habilita la intromisión del juez de amparo.”** (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-153 de 1994, analizando el tema, expresó lo siguiente:

“Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe



*comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. **Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.*** (Se destaca y se subraya).

Tales precedentes, fueron reiterados por la Corte Constitucional en las sentencias C-1074 de 2002, C-476 del 2007 y C-306 de 2013; y, por el Consejo de Estado, tanto en su Sección Primera, Sentencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 05001-23-31-000-2004-04088-01, como por su Sección tercera, en la nota al pie 45 de la Sentencia de 8 de junio de 2017, Rdo. No. 25000-23-26-000-2007-00423-01(416720); así como en Sentencia STC2367-2015 expedida por la Corte Suprema de Justicia.

En el caso concreto, la inscripción de la Oferta Formal de compra ocurrió en fecha 31 de marzo de 2015 anotación No. 06 en el Certificado de Tradición que da cuenta del Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-49714 (Folio 57 de la demanda); y, la entrega voluntaria formal se realizó en fecha 1 de junio de 2011, cuatro(4) años antes de la Oferta, (Folios 128 y 129 del expediente, 45 y vuelto de la demanda)). Es decir, la agencia demandante tiene en su poder desde el año 2011, hace nueve años el predio objeto de la expropiación. El dictamen pericial entregado con la contestación de la demanda, estableció la suma de \$ 384.344.427 a 21 de agosto de 2018 por la afectación del inmueble. Por lo que adicionalmente cabe indexación de esa suma.

Agradezco entonces a los señores Magistrados revocar en lo pertinente la sentencia de primera instancia e incluir la compensación solicitada.

Con todo respeto,

RAFAEL MENDIETA BERMUDEZ

C.C. No. 19.355.869

T.P. No. 27.715 del C.S. de la J.

Apoderado parte demandada.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: PROCESO
11001310301720170015201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 15:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO <jorenrey_00@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 3:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310301720170015201

Buenas tardes Señores Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

H. Mg. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

dando cumplimiento a los ordenado por su Despacho mediante auto del pasado 2 de junio de 2022, me permito allegar sustentación al recurso presentado.

Cordial Saludo.

JORGE ENRIQUE REYES S.

Carrera 9 No. 13-36 Oficina 906 Bogotá

Celular 312 347 94 97



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017-00152

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE LUNA

**DEMANDADOS: MORA ANGUEYRA HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **FABIO ENRIQUE LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.618 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado en Audiencia, que se llevó a cabo el pasado veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022), me permito presentar la sustentación al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia proferida por su Despacho, en los siguientes términos:

El Despacho sustentó la negativa frente a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró de manera clara, la cadena de la suma de posesión que se viene ejerciendo sobre el predio materia del presente proceso por parte de mi poderdante, de igual manera sostuvo que no se probó la fecha en la cual la **SOCIEDAD PRIMEOTHER S.A.S.**, había iniciado o adquirido la posesión que transfirió mediante venta a favor de mi poderdante señor **FABIO ENRIQUE LUNA** mediante el instrumento pública número once mil cuatrocientos dieciséis (11416) otorgada en la notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá de fecha 13 de diciembre de 2013.



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

CONSIDERACIONES

1. El demandante señor **FABIO ENRIQUE LUNA**, mediante escritura pública número once mil cuatrocientos dieciséis (11416) otorgada en la notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, con fecha de protocolización 13 de diciembre de 2013, adquirió los derechos de posesión de más de veinte (20) años, que venía ejerciendo la **SOCIEDAD PRIMEOTHER S.A.S.**
2. De conformidad a lo preceptuado en la cláusula segunda de la escritura pública mencionada en el numeral anterior, dice: "Los derechos materia de esta venta fueron adquiridos por LA VENDEDORA así: el predio en mayor extensión, del cual formó parte la Urbanización Santa Ana del Sur, lo adquirió INVERSIONES DEL SUR S.A. por compra a DISTRIBUIDOR BAVARIA S.A. Y CURREA AYA Y URIBE HOLGUÍN LTDA. mediante la escritura Publica No. 5.100 del 9 de noviembre de 1.965 de la Notaria 7 de Bogotá, con registro al folio No. 050S-473617. Posteriormente mediante escritura Publica No. 4.766 del 27 de mayo de 2.010 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá, aclarada por las Escrituras Públicas Nos. 6.610 del 21 de julio de 2.010 y 7.866 del 26 del agosto de 2.010 de la misma Notaria se liquidó la sociedad Inversiones del Sur S.A. – En Liquidación y se adjudicaron los derechos y obligaciones a la sociedad **PRIMEOTHER S.A.S.**"
3. Como se puede observar dentro de la cláusula citada, se hace una relación detallada de la forma como se ha adquirido la posesión por parte de cada uno de los eslabones que han conformado la cadena de posesiones que se reclama mediante el presente litigio, de la siguiente manera:



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

- I. La sociedad **INVERSIONES DEL SUR S.A.** realiza compra de derechos de posesión a las sociedades **DISTRIBUIDOR BAVARIA S.A. Y CURREA AYA Y URIBE HOLGUÍN LTDA.** mediante la escritura Publica No. 5.100 del 9 de noviembre de 1.965 de la Notaria 7 de Bogotá, sobre varios predios ubicados en la Urbanización Santa Ana de la localidad de San Cristóbal, lugar donde se ubica el predio que nos ocupa.
- II. La sociedad **PRIMEOTHER S.A.S.**, se constituye en el año 2003, como bien lo señalo el señor Juez dentro de las consideraciones de la Sentencia, pero no dejar de ser cierto que esta sociedad asume todas las obligaciones y derechos que tenía la sociedad Inversiones del sur s.a. en liquidación para el año 2010, de conformidad a las escrituras públicas No. 4.766 del 27 de mayo de 2.010 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá, aclarada por las Escrituras Públicas Nos. 6.610 del 21 de julio de 2.010 y 7.866 del 26 de agosto de 2.010 de la misma Notaria.
- III. Téngase muy en cuenta que al asignarle a la sociedad **PRIMEOTHER S.A.S.**, la totalidad de derechos y obligaciones que poseía la sociedad **INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, significa que esa posesión publica, pacífica y tranquila que había adquirido mediante la escritura pública cinco mil cien (5100) del nueve (9) noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se trasfiere en igual de condiciones que se habían consolidado. (Se adjunta)
- IV. Por ende, la sociedad **PRIMEOTHER S.A.S.**, adquiere la posesión sobre el predio materia de usucapión desde la misma fecha de la escritura citada de 1965, esto es el 9 de noviembre de ese año, al adquirir dentro del proceso liquidatorio las obligaciones y derechos que tenía la sociedad liquidada por el instrumento pública. (Se adjunta acta de liquidación)



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

- V. Mi poderdante mediante la escritura público número once mil cuatrocientos dieciséis (11416) otorgada en la notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá de fecha 13 de diciembre de 2013, asume la posesión adquirida de conformidad a la cláusula sexta, el 30 de noviembre de 2013.
4. Su Señoría dispone de la facultad discrecional para haber solicitado alguna prueba de oficio en procura de encontrar la verdad verdadera y procesal, al punto haber requerido a la parte que represento que se allegaran copias de las escrituras adicionales señaladas en el instrumento de adquisición.

Por todo lo anterior, solicito a su estrado Judicial se pronuncie sobre la presente sustentación al Recurso presentado y concedido en audiencia del 21 de abril de 2022, y se revoque la Sentencia por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, concediendo la pertenencia a mi poderdante de conformidad al acápite de pretensiones de la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO

C.C. No. 79.708.398de Bogotá

T.P. No. 220.263 del C. S. de la J.

No L03781953

832

20 MAR 1965



No. *5100*) Número ..

cinco mil cien = =

En la ciudad de Bogotá , -

Distrito Especial , Departamento de Cundina-

marca , República de COLOMBIA a -

nove (9) = de Noviembre de

mil novecientos sesenta y cinco (1.965) ante mí LUIS

CARRERA , Notario Séptimo (7o.) de este Circuito y

los testigos instrumentales señores HELIODORO GUERRERO PARDO

y *Mario Gallego P.* , varones , mayores de edad , vecinos

de ésta ciudad de Bogotá , D. E. de buen crédito y en quienes

no concurre ninguna causal de impedimento comparecieron FERNAN-

DO PARDO MALDONADO y PEDRO GOMEZ BARRERO mayores y veci-

nos de Bogotá , identificados respectivamente con las cédulas

números 29474 y 78366 - - expedidas en Bogotá , a quienes

yo el Notario conozco personalmente de todo lo cual doy fé ,

y expusieron : a .) - Que PARDO MALDONADO obra en nombre ,

en representación y en su calidad de Tercer Suplente del Pre-

sidente de " DISTRIBUIDORA BAVARIA , S. A. " domiciliada

y constituida en Bogotá por escritura número seis mil doscien-

tos veinte (6.220) de veintiuno (21) de octubre de mil no-

vecientos cuarenta y siete (1.947) , de la Notaría Segunda-

(2a.) de Bogotá , debidamente facultado por la Junta Directiva

de la sociedad según consta en el acta de fecha 23 de agosto -

de 1.965. - - - - - , cuya copia debidamente autenticada

presenta para que sea agregada a este instrumento . b .) -

Que GOMEZ BARRERO a su vez obra como Gerente y Representante-

legal de la sociedad " CURREA AYA y URIBE HOLGUIN LTDA. "

domiciliada en Bogotá y constituida por escritura número siete-

mil setecientos cuarenta y siete (7.747) de noviembre nueve-

(9) de mil novecientos sesenta y dos (1.962) , la Nota-

ría Quinta (5a.) de Bogotá , quien del mismo modo está auto-

rizado por la Junta Consultiva según consta en

COLOMBIA
DISTRITO ESPECIAL
BOGOTÁ
NOTARÍA QUINTA (5ª)
BOGOTÁ
1965
M. A. R.
7.012
1965

*copias
página
a proveer
af 8/10
Luis Carrera
Notario
21 de octubre
de 1965
oma
501
cop
MAR
7.012
1965*

65
27/10
Compacho
Sept 20/69

La copia
de la escritura
del 20/10/65
del 20/10/65

Se dio
8a copia
de la escritura
del 20/10/65
del 20/10/65
del 20/10/65
del 20/10/65

9a
copia
del 20/10/65
del 20/10/65

10a
copia
del 20/10/65
del 20/10/65
del 20/10/65

de 24 de Sep. de 1965 que también presenta para su protocoliza -
ción con esta escritura . c .) - Que Distribuidora , Bavaria ,
S . A . y Currea Aya y Uribe Holguín Limitada , son titulares
en común y proindiviso y por iguales partes del derecho de domi -
nio y posesión sobre los inmuebles que se determinan más adelan -
te , los cuales adquirieron conjuntamente mediante adjudicación
que se les hizo en la diligencia de remate llevada a cabo el -
día diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesen -
ta y tres (1.963) , en el Juzgado Segundo (2o.) Civil del
Circuito de Bogotá , dentro del juicio de sucesión del señor -
Ernesto González Páez cuyo auto aprobatorio lleva fecha seis -
(6) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) ;
y fueron registrados diligencia y auto en Bogotá el tres (3)
de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) al -
Libro Primero (1o.) página trescientos cincuenta y siete N -
(357N) número diez y ocho mil ciento sesenta y dos - A - (18.
162 - A -) . Matrícula del tres (3) de noviembre de mil no -
vecientos sesenta y cuatro (1.964) , páginas cuarenta y nue -
ve a setenta y seis (49/76) Tomo novecientos cuarenta y uno -
(941) . La copia del acta mencionada y del auto aprobatorio -
de que se ha hecho mención fueron protocolizados por escritura
pública número ocho mil novecientos veintiocho (8.928) de -
fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta -
y cuatro (1.964) , Notaría Quinta (5a.) de Bogotá , regis -
trada al Libro Segundo (2o.) página ciento veintidos (122) -
número seiscientos cincuenta y ocho (658) el trece (13) -
de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1.965) . a) .
Que los exponentes PARDO MALDONADO y GOMEZ BARRERO en sus
calidades anotadas proceden a transferir en nombre de Distribui -
dora Bavaria , S . A . y Currea , Aya y Uribe Holguín Limita -
da y a favor de la sociedad Inversiones del Sur , S . A . , do -
miciliada en Bogotá , constituida y representada como adelante -
se dirá , el pleno dominio y la posesión que tienen las prenom -

11/69
12/69
13/69
14/69
15/69
16/69
17/69
18/69
19/69
20/69
21/69
22/69
23/69
24/69
25/69
26/69
27/69
28/69
29/69
30/69



14 Cop
15H
Sept. 9
175

bradas sociedades sobre los siguientes lotes de terreno, ubicados en Bogotá, Distrito Especial, Barrio de San Cristóbal, que hacen parte de lo que se denomina la Urbanización SANTA ANA DEL SUR, los cuales según el título de adquisición respectivo ya

citado (punto c .) se encuentran delimitados así : 1 . - Un lote de terreno con área total de dos mil cincuenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros de metro cuadrado (2056.32 M2), que hace parte de la manzana dos (2) del plano de la Urbanización Santa Ana distinguido con el número uno veintiocho (1 - 28) de la calle diez Sur (10- Sur) El área total de la manzana es de tres mil ocho metros cuadrados (3.008 mtrs.2) de los cuales fué vendida al señor Ernesto V. Duperly una extensión de 951.68 metros cuadrados . Los linderos especiales de este lote son los siguientes: " Por el Norte , tapias de por medio , con el Barrio de " La María " , por el Sur , con la calle diez Sur (10 Sur) ; por el Oriente , con la carrera primera (la.) , y por el Occidente , con lote vendido al señor ERNESTO V . DUPERLY " . 2.- Un lote de terreno con área de 5.296 metros cuadrados , distinguido con el número cuarenta E (40 - E -) de la calle diez Sur (10 Sur) , que forma la manzana tres (3) de la Urbanización " SANTA ANA " y linda : " Por el Norte , , tapia de por medio , con el Barrio " La María " ; por el Sur , con la calle diez Sur (10 Sur) ; por el Oriente , con la carrera primera E (la. - E) y por el Occidente , con la carrera primera (la.) " . 3 . - Un lote de terreno con extensión de 7.415 metros cuadrados , que forma la manzana cuatro (4) de la Urbanización " Santa Ana " , distinguido con el número uno (1) cuarenta - E (40 - E) de la calle diez Sur (10 Sur) , que linda : " Por el Norte , tapias de por medio , con terrenos que fueron del General HERREROS ; por el Sur , con la calle diez Sur (10 Sur) por

15 copia
12/4/82
17/7/79
16 copia
17 Hechos
04.08.78
19 copia
09.01.79
18 copia
12.03.81
D.A.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including dates like 02.02.82 and 19/11/82.

23^{er}
Qu
7^{da}
7^{da}
10/18
24^{er}
21-3-18
27^{er}
11^{da}
19-5-14
27^{er}
30/10/18

el Oriente, con la carrera segunda Este (2a. Este), y por -
el Occidente, con la carrera primera Este (1a. Este) " 4 . -
Un lote de terreno con extensión de 7.240 metros cuadrados que -
forman la manzana cinco (5) de la Urbanización " SANTA ANA "
, distinguido con el número dos cincuenta y nueve E (2 - 59 E)
del camino de San Cristóbal, y que linda: " Por el Norte, ta -
pias de por medio, con el antiguo camino de San Cristóbal; -
por el Sur, con la calle diez Sur (10 Sur); por el Oriente,
con la carrera tercera Este (3a. Este); y por el Occidente,
con la carrera segunda Este (2a. Este) " . 5 . - Un lote de -
terreno con extensión de 3.937 metros cuadrados, que forma la -
manzana seis (6) de la Urbanización " SANTA ANA ", distin -
guido con el número tres ochenta y cinco E (3 - 85 - E) del -
camino de San Cristóbal y que linda: " Por el Norte, en par -
te quebrada de por medio con casas " LA ISABEL " y " LA MA -
TILDE " y en parte, tapias de por medio con el antiguo camino -
de San Cristóbal; por el Sur, con la calle diez Sur (10 Sur)
; Por el Oriente, con el mismo camino antiguo de San Cristó -
bal; y por el Occidente, con la carrera tercera Este (3a. -
Este) " . 6 . - Un lote de terreno con área de 3.667.20 me -
tros cuadrados, que hace parte de la manzana doce (12) de -
la Urbanización " SANTA ANA ", distinguido con el número --
uno cero dos (1 - 02) de la calle once Sur (11 Sur) y que -
linda: " Por el Norte, con la calle diez Sur (10 Sur); por -
el Sur, con la calle once Sur (11 Sur); en parte y en par -
te con la casa de MARIA VIUDA DE VITAL; por el Oriente, con -
la Plaza de la República y por el Occidente, en parte con lote
vendido a ERNESTO V. DUPERLY, y en parte con casa de MARIA -
VIUDA DE VITAL " . 7 . - Un lote de terreno con extensión de
6.400 metros cuadrados, que forma la manzana trece (13) de -
la Urbanización " SANTA ANA ", distinguido con el número -
uno cuarenta E (1 - 40 E) de la calle once Sur (11 Sur, y -
que linda: " Por el Norte, con la calle diez Sur (10 Sur);



836 - 3 -

Nº L03780395

20 ABO. 1963

por el Sur , con la calle once Sur (11 -
Sur) ; por el Oriente , con la carrera -
segunda Este (2a. Este) , y por el Oc -
cidente , con la Plaza de la República " .
8 . - Un lote de terreno con extensión de -
6.400 metros cuadrados , que forma la man -

zana catorce (14) de la Urbanización " SANTA ANA " , dis -
tinguido con el número dos cuarenta E (2 - 40 E .) de la ca -
lle once Sur (11 Sur) , y que linda : " Por el Norte , con la
calle diez Sur (10 Sur) ; por el Sur , con la calle once Sur -
(11 Sur) ; por el Oriente , con la carrera tercera Este (3a.
Este) y por el Occidente , con la carrera segunda Este (2a. -
Este) . " 9 . - Un lote de terreno con extensión de 6.400 me -

tros cuadrados que forma la manzana quince (15) de la Urbaniza -
ción " SANTA ANA " , distinguido con el número tres cuarenta -
E (3 - 40 E) de la calle once Sur (11 Sur) y que linda : " -
por el Norte , con la calle diez Sur (10 Sur) ; por el Sur ,
con la calle once Sur (11 Sur) ; por el Oriente , con la ca -
rrera cuarta Este (4a. Este) y por el Occidente , con la carre -
ra tercera Este (3a. Este) . " 10 . - Dos (2) lotes de te -

rreno con extensión de 2.848.32 metros cuadrados , que forman -
parte de la manzana diez y siete (17) de la Urbanización -
" SANTA ANA " , distinguidos con el número cuatro cero nue -
ve E (4 - 09 E .) del camino de San Cristóbal y que linda :
" Por el Norte , con el antiguo camino de San Cristóbal ; por -
el Sur , con la calle once Sur (11 Sur) ; por el Oriente , con
la carrera sexta Este (6a. Este) y por el Occidente , con la ca -
rrera quinta Este (5a. Este) . " 12 . - Un lote de terreno -

con extensión de 5.972 metros cuadrados , que forma la manzana
veintitres (23) de la Urbanización " SANTA ANA " , dis -
tinguido con el número cuatro cuarenta y uno E (4 - 41 E)
de la calle once Sur (11 Sur) y que linda : " Por el Norte ,
con la calle once Sur (11 Sur) ; por el Sur , Paseo CARLOS -

2890
11 hojas
28-01-88

Agencia

Julio 12.8
Eje copi

21/2 ho

30. cop
12 hojas
24-10-88

Rodriguez

31 cop
9 hojas

6 Eje
205 cop

32 cop
21 hojas

60789
205 cop

MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

33060
11 hojas
1 VI 90
20 Source

340
1994

13 JUN 1997

Copia 36
IDU

Copia 37
IDU
28 Dic 1998

Copia 38
I.D.U.
7-01-98

Copia 39
I.D.U.
15-01-98

Copia 40
I.D.U.

126 E

E. RESTREPO de por medio , con el Río San Cristóbal ; por el -
 Oriente , con la carrera quinta Este (5a. Este) y por el Oc -
 cidente , con la carrera cuarta Este (4a. Este) " . 13 . - -
 Un lote de terreno con extensión de 2.725 metros cuadrados que -
 hace parte de la manzana veintiseis (26) de la cual se ex -
 cluyen los lotes vendidos al Municipio de Bogotá , a ESTHER -
 ARROYO DE GARCIA y a CELESTINO GRANADOS . El lote está dis -
 tinguido con el número uno sesenta y siete E (1 - 67 E .) de -
 la calle once Sur (11 Sur) y linda en especial así : " Por el
 Norte , en parte con la calle once Sur (11 Sur) y en parte -
 con fincas de propiedad de VICENTE CASTILLO y JUAN BALLE -
 TEROS ; por el Sur , en parte con el Paseo Carlos E. Restre -
 po y en parte con lote cedido al Municipio para Escuela , y en
 parte con la Plaza GONZALEZ VASQUEZ ; por el Oriente , en par -
 te con la carrera Segunda Este (2a. Este) y en parte con el -
 Paseo Carlos E. Restrepo , y en parte con fincas de propiedad
 de VICENTE CASTILLO y lote cedido al Municipio y por el Occi -
 dente , en parte con la carrera primera Este (1a. Este) ; en -
 parte con fincas de propiedad de JUAN BALLESTEROS , LUIS A .
 PARDO , ANA CORREA DE BRICENO y JOSE ANGEL SARMIENTO
 en parte con finca de propiedad de VICENTE CASTILLO " . 14 .
 Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados ,
 que forman la totalidad de la manzana veintisiete (27) de
 la Urbanización " SANTA ANA " distinguido con el número o -
 chenta y uno E (81 E .) de la calle once Sur (11 Sur) , -
 y que linda : " Por el Norte , con la calle once Sur (11 Sur)
 ; Por el Sur , con la Plaza de GONZALEZ VASQUEZ ; por el O -
 riente , con la carrera primera este (1a. Este) y por el Occi -
 dente , con la carrera primera (1a.) " . 15 . - Un lote de -
 terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados , que forman la
 manzana veintiocho (28) de la Urbanización " SANTA ANA " -
 distinguido con el número uno cuarenta y uno (1 - 41) de la
 calle once Sur (11 Sur) , y que linda : " Por el Norte , con

Copia 41
23 MAR 1999

125 JUN. 2003
Sesión Epn 4318 JUN 2003

ASADIA



865

- 4 -

Nº L03780398

20 AGO. 1965

la calle once Sur (11 Sur); por el Sur ,
con la calle doce Sur (12 Sur); por el
Oriente , con la carrera primera (1a.)
y por el Occidente , con la carrera segun-
da (2a.) " . 16 . - Un lote de terreno-
con extensión de 6.390 metros cuadrados , -

que forman la manzana veintinueve (29) , de la Urbanización-
" SANTA ANA " , distinguido con el número dos sesenta y siete
(2 - 67) de la calle once Sur (11 Sur) , y que linda : " -

Por el Norte , con la calle once Sur (11 Sur) ; por el Sur , -
en parte , con la casa que fué vendida a MIGUEL JORDAN y en
parte con la calle doce Sur (12 Sur) , por el Oriente , con
la carrera segunda (2a.) y por el Occidente , con la ca-
rrera tercera (3a.) " 17 . - Un lote de terreno con extensión
de 5.348.50 metros cuadrados que hace parte de la manzana - -

treinta y cuatro (34) de la Urbanización " SANTA ANA " -
distinguido con el número doce treinta y seis a cuarenta y ocho
S (12 - 36 a 48 S .) de la carrera quinta (5a.) excluidos

de las manzanas : los lotes vendidos a ALFONSO CAICEDO , JOSE
y LUIS GONZALEZ que linda : " Por el Norte , en parte con la
calle doce Sur (12 Sur) , y en parte , con lote vendido a AL-

FONSO CAICEDO y por el Sur , en parte con la calle trece Sur -
(13 Sur) , y en parte con la finca de propiedad de JOSE y -
LUIS GONZALEZ ; por el Oriente , con la carrera quinta - A -

(5a.A) y por el Occidente , en parte con la finca de JOSE y
LUIS GONZALEZ , y en parte con la carrera sexta (6a.) y en -
parte , con la Fábrica de Tubos de ALFONSO CAICEDO : " . 18 . -

Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados , - -
que forman la manzana treinta y cinco (35) , de la Urbani-
zación " SANTA ANA " , distinguido con el número doce tres

y seis Sur (12 - 36 Sur) de la carrera quinta - A -
y que linda : " Por el Norte , con la calle doce Sur (12 -
Sur) ; por el Sur , con la calle trece Sur (13 Sur) ; -

ASCOPIA

01 AGO. 2005

15 AGO. 2005

Fsp 51^o copia Intercedido 14.1.1999

Fsp 40^o copia Intercedido 12.10.2007

Fsp 40^o copia Intercedido 9.10.2017

Fsp copia en Blanco Intercedido 18.08.2017

Fsp copia en Blanco Intercedido 06.03.2014

ASCOPIA Intercedido

por el Oriente , con la carrera quinta (5a.) y por el Oc -
cidente , con la carrera quinta - A (5a. - A -) " . 19 . - -
Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que
forma la manzana número treinta y seis (36) de la Urbaniza-
ción " SANTA ANA " , distinguido con el número cuatro cuaren-
ta y uno (4 - 41) de la calle doce Sur (12 Sur) y que --
linda : " Por el Norte , con la calle doce Sur (12 Sur) ; -
por el Sur , con la calle trece Sur (13 Sur) ; por el Orien-
te , con la carrera cuarta (4a.) ; y por el Occidente , con -
la carrera quinta (5a.) " . 20 . - Un lote de terreno con-
extensión de 3.313 metros cuadrados que forma la manzana trein-
ta y siete (37) , de la Urbanización " SANTA ANA " , distin-
guido con el número tres cuarenta y uno (3 - 41) de la calle-
doce Sur (12 Sur) , y que linda : " Por el Norte , con la -
calle doce Sur (12 Sur) ; por el Sur , Paseo Carlos E. Res-
trepo de por medio con el Río San Cristóbal ; por el Oriente , -
en parte con la quinta " Santa Ana " , marcado con el número -
dos setenta y siete (2 - 77) de la calle doce Sur (12 Sur) ;
y en parte con Paseo Carlos E. Restrepo y Río San Cristóbal ; -
y por el Occidente , con la carrera cuarta (4a.) " . 21 . --
Un lote de terreno junto con las edificaciones en él existentes
, con extensión de 4.027 metros cuadrados que forma la manzana-
número treinta y ocho (38) de la Urbanización " Santa Ana " ,
denominado " Quinta Santa Ana " , marcado con el número dos-
setenta y siete (2 - 77) de la calle doce Sur (12 Sur) ,
que linda : " Por el Norte en parte , con la casa de dos (2)
pisos que fué vendida a don MIGUEL JORDAN , y en parte , con-
la manzana número veintinueve (29) ; por el Sur , en parte-
con la manzana número treinta y siete (37) , en parte , con-
la continuación hacia el Sur de la carrera tercera (3a.) y -
en parte con la manzana número treinta y nueve (39) ; por-
el Oriente , , en parte , con la calle doce (12) y en parte -
con la manzana número treinta y nueve (39) ; por el Occiden-

Expede Copia
Blanco Interesado
orden: 2134.

24 AGO. 2021

Expede Copia
Blanco Interesado
orden: 20 NOV 2018

20 NOV 2018

Expede Copia
Blanco Interesado
orden: 10 OCT. 2018

10 OCT. 2018

Expede Copia
Blanco Interesado

15 MAY 2018

20 ACO. 1965



te , con la manzana número treinta y siete -
 (37) " . 22 . - Un lote de terreno con -
 extensión de 2.017 metros cuadrados , que -
 forma la manzana número treinta y nueve -
 (39) , de la Urbanización " SANTA ANA " ,
 distinguido con el número dos cuarenta y uno

(2 - 41) de la calle doce Sur (12 Sur) y que linda : " Por
 el Norte , con la calle doce Sur (12 Sur) ; por el Sur , Pa -
 seo Carlos E . Restrepo , de por medio con el Río San Cristó -
 bal ; por el Oriente , con la carrera segunda (2a.) y por -
 el Occidente , en parte con solar de la " Quinta Santa Ana " ,
 y en parte con la prolongación hacia el Sur , de la carrera ter -
 cera " . 23 . - Un lote de terreno con extensión de 1.700 me -
 tros cuadrados que forma la manzana cuarenta (40) , de la -
 Urbanización " SANTA ANA " , distinguido con el número uno -
 cuarenta y uno (1 - 41) de la calle doce Sur (12 sur) y que
 linda : " Por el Norte , con la calle doce Sur (12 Sur) ; -
 por el Sur , Paseo Carlos E . Restrepo , de por medio , con el -
 Río San Cristóbal ; por el Oriente , en parte con la Plaza Gon -
 zález Vásquez ; y en parte , con el mismo Paseo Carlos E . Res -
 trepo y por el Occidente , con la carrera segunda (2a.) " . -
 24 . - Un lote de terreno con extensión de 1.177 metros cua -
 drados , forma la manzana cuarenta y una (41) de la Urbani -
 zación " SANTA ANA " , distinguido con el número cuatro cua -
 renta y uno (4 - 41) de la calle trece Sur (13 Sur) y
 linda : " Por el Norte , con la calle trece Sur (13 Sur) ; -
 por el Sur , Paseo Carlos E . Restrepo , de por medio , con el
 Río San Cristóbal ; por el Oriente , con el mismo Paseo Carlos -
 E . Restrepo y por el Occidente , con la carrera quinta (5a.) " .
 . 25 . - Un lote de terreno con extensión de 1.657 metros cua -
 drados que forma la manzana cuarenta y dos (42) de la Urba -
 nización " SANTA ANA " , distinguido con el número cinco cuaren -
 ta y uno (5 - 41) de la calle trece Sur (13 Sur) y que lin-

REPRODUCTION
 OF THIS DOCUMENT
 IS PROHIBITED
 WITHOUT THE
 WRITTEN
 PERMISSION
 OF THE
 ARCHIVE

DISTRITO
 SANTAMARÍA
 CCIÓN III - PAZ

NOTA:
 de ob-

da : " Por el Norte , con la calle trece Sur (13 Sur) ; por el Sur , Paseo Carlos E . Restrepo , de por medio , con el Río San Cristóbal ; por el Oriente , con la carrera quinta (5a-) y por el Occidente , con la carrera quinta - A - (5a. A -) "

26 . - Un lote de terreno con extensión de 2.267 metros cuadrados , que hace parte de la manzana cuarenta y tres (43) - de la Urbanización " SANTA ANA " , distinguido con los números trece veintidos a veinticuatro Sur (13 - 22 a 24 Sur) de la carrera Sexta (6a.) manzana de la cual se excluyen los lotes vendidos a FELIX DIAZ GALINDO , y cuya parte de la sucesión linda : " Por el Norte , en parte con la calle trece Sur (13 Sur) y en parte , con la finca vendida a FELIX DIAZ GALINDO ; por el Sur , Paseo Carlos E . Restrepo , de por medio con el Río San Cristóbal ; por el Oriente , con la carrera Quinta A - (5a. - A -) ; y por el Occidente , en parte , con la carrera sexta (6a.) ; y en parte , con la finca de propiedad de FELIX DIAZ GALINDO " .

27 . - Dos (2) globos de terreno denominados " Lago de San Cristóbal " , el uno marcado con el lote número uno (1) y el otro marcado con el lote número dos (2) , según el plano levantado por el doctor CASTILLO en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta (1960) , así : " Lote número uno " , con una extensión superficial de 4.655 metros cuadrados y linda " Por el Norte , - paredes de tapia de por medio , con camino de San Cristóbal ; - por el Sur , cerca de alambre de por medio con prolongación hacia el Oriente de la calle once Sur (11 Sur) ; por el Oriente , termina en vértice de ángulo y linda con el camino San Cristóbal y la misma prolongación hacia el Oriente de la calle once Sur (11 Sur) ; por el Occidente , con la carrera sexta Este (6a. Este) " . " Lote número dos " con extensión superficial de 27.147.50 metros cuadrados y linda " Por el Norte , cerca de alambre de por medio , en parte con prolongación hacia el Oriente de la calle once Sur (11 Sur)

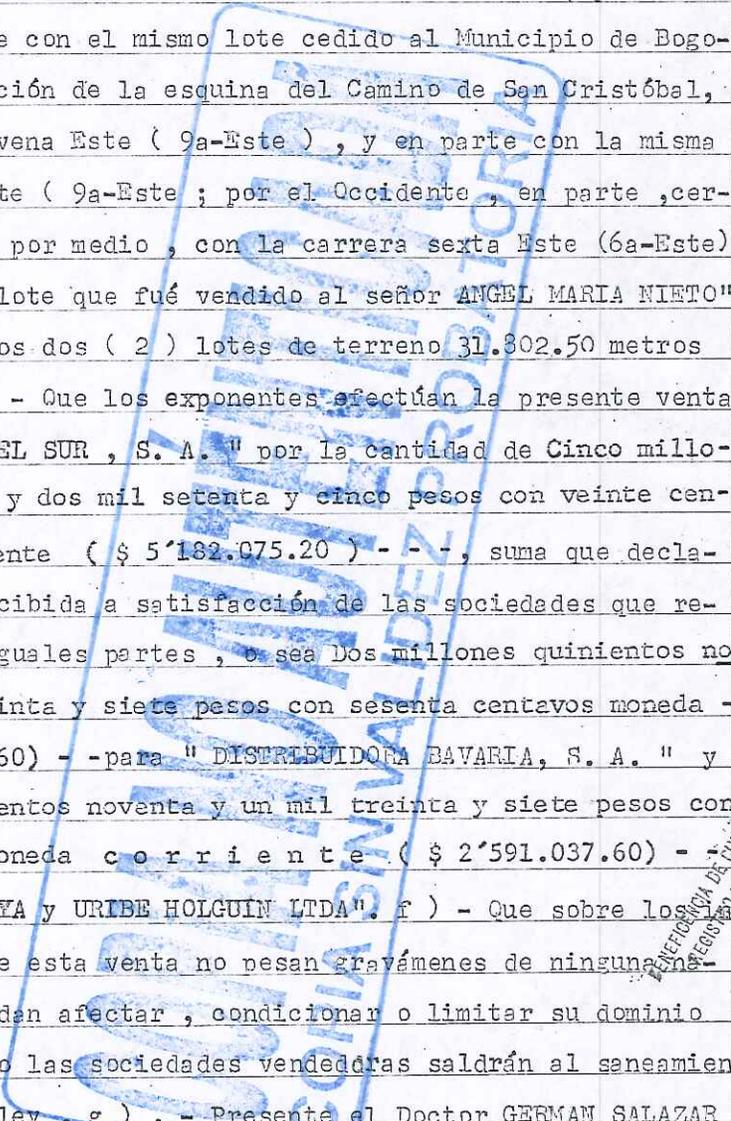


, en parte con el camino de San Cristóbal, en parte con zona cedida al Municipio para la ampliación de la esquina del Camino de San Cristóbal con la carrera novena Este. (9a-Este) ; por el Sur , con la márgen derecha del río San Cristóbal en toda su extensión ; por el -

Oriente , en parte con el mismo lote cedido al Municipio de Bogotá para la ampliación de la esquina del Camino de San Cristóbal, con la carrera novena Este (9a-Este) , y en parte con la misma carrera novena Este (9a-Este ; por el Occidente , en parte , cerca de alambre de por medio , con la carrera sexta Este (6a-Este) , y en parte con lote que fué vendido al señor ANGEL MARIA NIETO"

La suma total de estos dos (2) lotes de terreno 31.802.50 metros cuadrados . e) . - Que los exponentes efectúan la presente venta a " INVERSIONES DEL SUR , S. A. " por la cantidad de Cinco millo- ciento ochenta y dos mil setenta y cinco pesos con veinte cen- tavos moneda corriente (\$ 5'182.075.20) - - - , suma que decla- ran totalmente recibida a satisfacción de las sociedades que re- presentan , por iguales partes , o sea Dos millones quinientos no- venta y un mil treinta y siete pesos con sesenta centavos moneda - te. (\$ 2'591.037.60) - - para " DISTRIBUIDORA BAVARIA, S. A. " y los millones quinientos noventa y un mil treinta y siete pesos con sesenta centavos moneda c o r r i e n t e (\$ 2'591.037.60) -

para " CURREA , AYA y URIBE HOLGUIN LTDA". f) - Que sobre los muebles materia de esta venta no pesan gravámenes de ninguna na- turaleza que puedan afectar , condicionar o limitar su dominio que en todo caso las sociedades vendedoras saldrán al saneamien- to conforme a la ley . g) . - Presente el Doctor GERMAN SALAZAR LANGO , mayor y vecino de Bogotá , con cédula de ciudadanía nú- mero 58.414 de Bogotá , a quien yo el Notario conozco también per- sonalmente de lo cual doy fé dijo . lo.) . - Que comparece a - este en nombre , en representación y en su calidad de Primer Su- plente del Presidente de la Sociedad denominada "INVERSIONES DEL



CARRERA
 DE CUNDINAMARCA
 REGISTRO Y ANOTACION
 MEMOR. JEFE

ivas,

ALVO

finca

nino

5

RERO

IO S
IEFE SEC

castrat

SUR, S. A. " domiciliada en Bogotá y constituida por escritura pública número seis mil cuatrocientos trece (# 6.413) de once (11) de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963), de la Notaría Séptima (7a) de Bogotá , reformada por escritura pública número seis mil ciento cuarenta y siete (# 6.147) de veintitres (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) , de la misma Notaría . 2o.) . - Que está debidamente autorizado por la Junta Directiva de la nombrada Sociedad , según aparece en la copia del Acta número *10 de Agosto*

de 1.965

que presenta para su protocolización con este instrumento . 3o) . - Que en su calidad anotada , acepta para la Sociedad " INVERSIONES DEL SUR , S. A. " , la venta que le han efectuado " DISTRIBUIDORA BAVARIA , S. A. " y " CUREA , AYA y URIBE HOLGUIN LTDA " , de los inmuebles descritos en el ordinal d) de esta escritura y las demás declaraciones aquí contenidas . Se pagaron los impuestos correspondientes según así consta en los comprobantes que se adjuntan al presente . Leído este instrumento a los otorgantes lo aprobaron y firman con los testigos nombrados y conmigo el Notario que doy fé . Enmendado " decímetros de metro " " Sur (10 - Sur) " aprobatorio " Este " forma " LTDA " si vale .

Pedro Gómez Barre PEDRO GOMEZ BARRE
C.P. No 78 306 de Bogotá D. C. No 78 46 4138 D. 35

Alalapat L. N. 067778

Ego: Pedro Salas T. G. O. *Delicimo fucant ad*
Andrés Carrera

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA ESPECIAL

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149783

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 10S-2E/1

Avalúo Cat. \$ 148.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. - - - se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle décima sur número uno cuarenta E. (Calle 10 sur. No. 1-40 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA

ARCADIO SANTAMARIA AVEND

JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORERO DISTRITAL ESPECIAL DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149782

17

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 118-6E/1
Avalúo Cat. \$ 80.500

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en Camino San Cristóbal número cuatro cero nueve E. (Camino SAN CRISTOBAL No. 4-09 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho (8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

BOGOTÁ
POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ.
ARCADIO SANTAMARÍA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

MR

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

853



EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149789

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 128-2/1
Avalúo Cat. \$ 190.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número dos sesenta y siete. (Calle 11 sur No. 2-67). OTROSI: Según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corre de a este inmueble, está garantizado con el depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.965 la Tesorería del Depto. de Valorización. Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965
Fecha de expedición octubre 9/65

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.
NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.
CONTRALORIA DE RECONSTRUCCION
POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,
ARCADIO SANTAMARIA AVENDANO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

COPIA SIN VALOR PROBATORIA

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149773

EL TESORO ESPECIAL
DE BOGOTA

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 128-1/1
Avalúo Cat. \$ 128.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número uno cuarenta y uno. (calle 11 sur No. 1-41). OTROSI: según información dada por el Señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinal, corresponde a este inmueble, está garantizado con el Depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Depto. de Valorización.
Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho 8/ de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.
imm.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

MICÉDIO SANTAMARÍA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

PROBATORIA

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

850

EL TESORERO ESPECIAL



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149791

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 138-4/1
Avalúo Cat. \$ 96.000

36

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle doce sur número cuatro cuarenta y uno. (Calle 12 sur No. 4-41).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

CONTRALORIA DE BOGOTÁ D. E. POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ.
ADOLFO SANTAMARIA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 14 DE 1943

CERTIFICADO N° 149775

41

842

EL TESORERO ESPECIAL
DE BOGOTA

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 1348-4/1

Avalúo Cat. \$ 17.700

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle trece sur número cuatro cuarenta y uno. (Calle 13 sur No. 4-41).

Fecha de expedición octubre 9/65

Válido hasta noviembre ocho (8) de 1965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

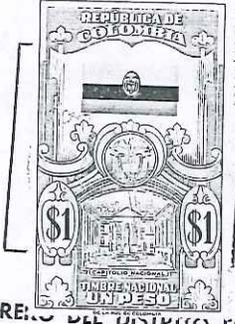
T.M.M.

CONTRALORIA DE COBROS
GRUPO DEL PREDIAL
POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,
ANTAMARTA AVENDAÑO
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149780

848 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 128-1E/1
Avalúo Cat. \$ 115.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número ochenta y uno E. (Calle 11 sur

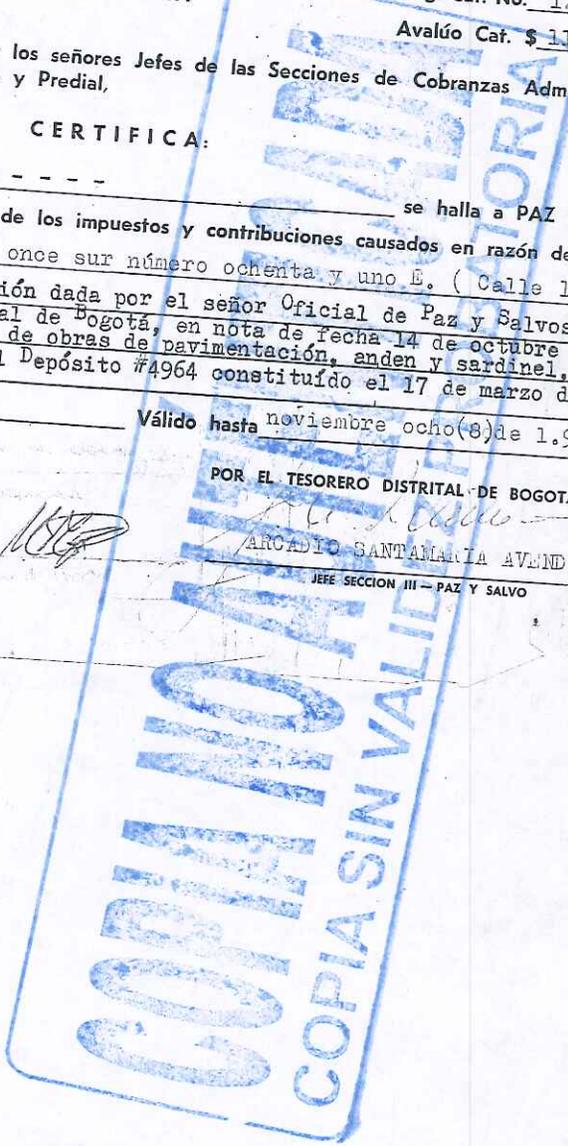
No. 81 E.) OTROSI: Según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corresponde a este inmueble, está garantizado con el Depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Depto. de Valorización.
Fecha de expedición octubre 27/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ARCADIO SANTAMARIA AVENDANO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



d
Ju

Qu
con
de
No.

Fecha

Para su
catastral

OTA: L
obras

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORO ESPECIAL
DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 14 DE 1943

CERTIFICADO N° 149798

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 138-5/1
Avalúo Cat. \$ 96.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. - - - - se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la carrera quinta A. número doce treinta y seis sur. (Gra 5 A. No. 12-36 sur.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ,

Marcadio Santamaría Avendaño
MARCADIO SANTAMARTA AVENDAÑO,
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO.



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

847



EL TESORERO DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149776

39

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 138-2/1
Avalúo Cat. \$ 24.500

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ, - - - - se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle doce sur número dos cuarenta y uno. (Calle 12 sur No. 2-41).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

MARCADITO SANTAMARIA AVENDANO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

T.M.M.

COPIA SIN VALOR PROBATORIA

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149777 38

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 135-2A/2

Avalúo Cat. \$ 21,500

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a **PAZ Y SALVO** con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle doce sur número dos setenta y siete. (Calle 12 sur. No. 2-77).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

REGADIO SAMPALARIA AVILA
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

845



EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ ESPECIAL

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149781

37

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 138-3/1
Avalúo Cat. \$ 36.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle doce sur número tres cuarenta y uno. (Calle 12 sur No. 3-41).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho (8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

mm.

CONTRALORIA DE BOGOTÁ
POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ,
MIGUEL SANTAMARIA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

COPIA SIN VALOR
COPIA SIN VALOR

COPIA SIN VALOR

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



VALIDO PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149790

844

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 138-5A/1
Avalúo Cat. \$ 107.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. - - - - se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la carrera sexta número doce treinta y seis y doce cuarenta y ocho sur. (Gra. 6 No. 12-36/48 sur.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ARCADIO SANTAMARIA AVENDAÑO,
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES
ADMINISTRACION DE HACIENDA

NO. 2746
DE C 1A

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES
ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

lugar y fecha

No. 2746 de 1965

El Administrador de Hacienda Nacional

CERTIFICA:

Que Ernesto González

No. 2746 de 1965 está a paz y salvo

por concepto de impuesto sobre la Renta y Complementarios en esta

Administración y en el Municipio de Bogotá

Este certificado tiene validez hasta el día 31 de marzo

de 1965

NOTA. De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 878 de 1964 (Marzo 26) el presente certifi-
cado no pueda ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.
En todo acto en que se expida el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del nú-
mero, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha
constancia una estampilla de timbre Nacional de \$ 0,25.

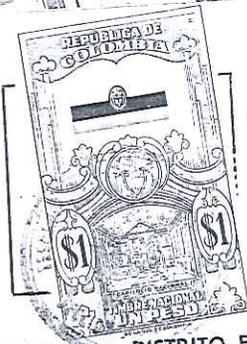
COPIA NO AUTÉNTICA
COPIA SIN VALIDEZ PROPIA

de acuerdo con lo
Jueces de EE. FF. Vas.
Que el señor ERNESTO GONZÁLEZ
TESORO DISTRICTAL, por concepto de
situada en la calle C

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1ª. DE 1943

CERTIFICADO N° 149774

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 1383-5/1
Avalúo Cat. \$ 20.900

42

543 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTÁ

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor MILIBTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle trece sur número cinco cuarenta y uno (011. 13 sur No. 5-41).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ,
ACADILIO SANTAMARÍA AYENDANO,
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

174

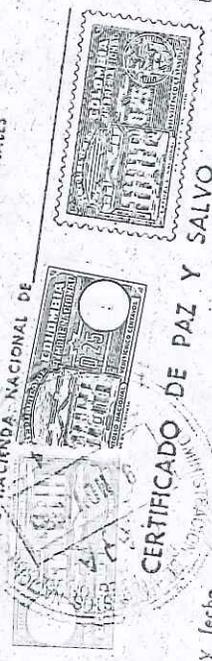
TAM.



La declaración de Renta debe presentarse por triplicado, una de las cuales quedará en el archivo de su cédula o número de la declaración y el otro por cualquier otro medio de comunicación.

SEÑOR CONTRA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES
ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE



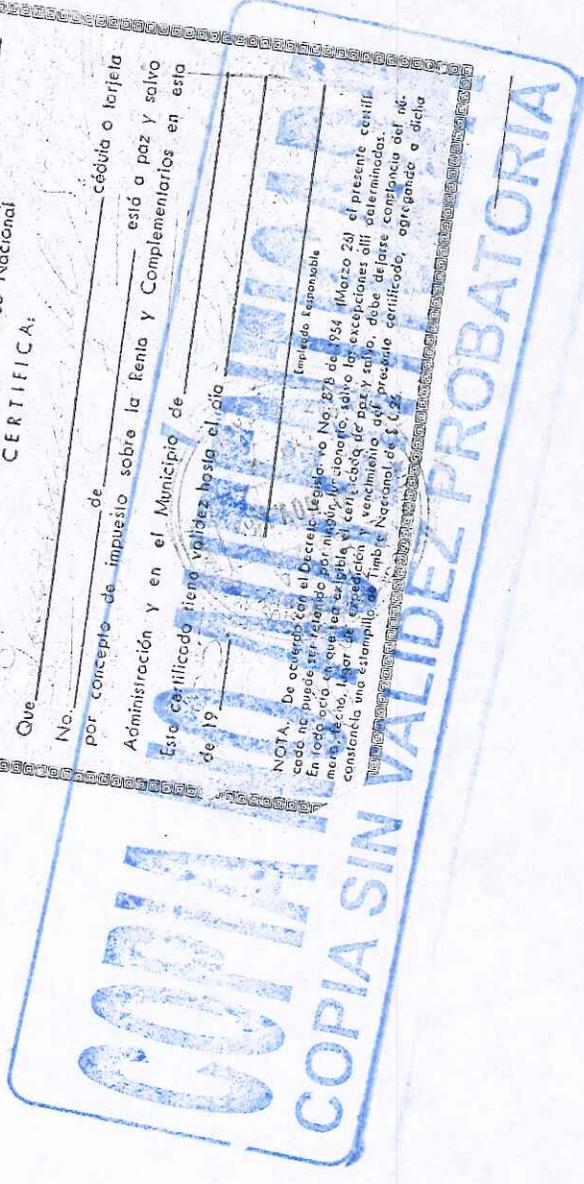
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

lugar y fecha _____ de 19__

El Administrador de Hacienda Nacional
CERTIFICA:

Que _____ de _____ cédula o tarjeta
No. _____
por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios en esta
Administración y en el Municipio de _____
Este Certificado tiene validez hasta el día _____
de 19__

NOTA. De acuerdo con el Decreto legislativo No. 278 de 1954 (Marzo 23) el presente certificado no puede ser otorgado por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas. En todo caso, en que sea expedido, el certificado de paz y salvo, debe estar acompañado del número de expedición y vencimiento del presente certificado, o del número de expedición y vencimiento del presente certificado, o del número de expedición y vencimiento del presente certificado, o del número de expedición y vencimiento del presente certificado.

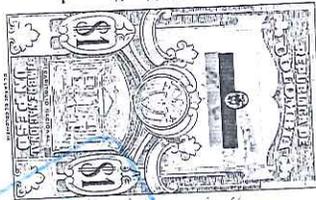


DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

DECRETO EJECUTIVO
2770 DE 1960



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1899 Y 14 DE 1943

CERTIFICADO N° 149792

36

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 128-2E/1
Avalúo Cat. \$ 40.900

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTÁ

855

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número uno sesenta y siete E. (Calle 11 sur No. 1-67 E.). OTROSI: Según información dada por el señor oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, an den y sardinel, corresponde a esta inmueble, está garantizado con el depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la tesorería del Depto. de Valorización.
Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho (8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.
NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

BOGOTÁ D. E. POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ.
[Firma]
MARCADIO SANTAMARÍA AVENDANO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



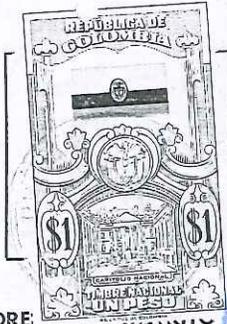
MINIS. N.º 1. HACIENDA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



854 EL TESORO ESPECIAL DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149786 23

Circular No. 2571
Reg. Cat. No. 123-5B/1
Avalúo Cat. \$ 89.500

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número cuatro cuarenta y uno E. (Calle 11 sur

No. 4-41 E.) OTROSI: Según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corresponde a este inmueble está garantizado con el Depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Dpto. de Valorización.
Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho (8) de 1.965

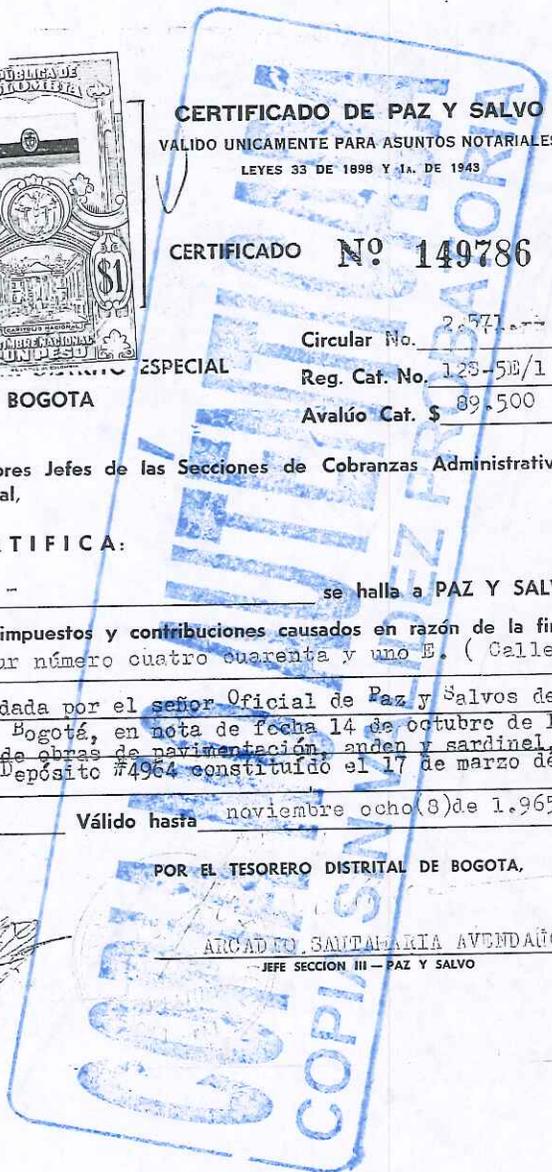
Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble:

EMA.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ARCADIO SANTIAGUA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



TESORERIA DISTRITAL
SECCIO. DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

856



EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1ª. DE 1943

CERTIFICADO N° 149772

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 113-24/1
Avalúo Cat. \$ 128.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial.

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO

con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número uno cuarenta E. (Calle 11 sur # 1-40E.)

OTROSI: según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corresponde a este inmueble, está garantizado con el depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Dpto. de Valorización.

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

TANA.

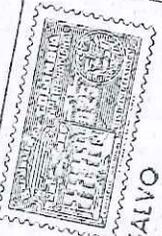
POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTÁ,

ARCADIO SANTAMARÍA AVENDAÑO.

JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
REPARTO DE IMPUESTOS NACIONALES
ADMINISTRACION

868



Lugar y fecha: PAZ Y SALVO

El Administrador de Hacienda Nacional
Carlos P. ... de 1925

CERTIFICA:

Que No. Hacienda de Paz y Salvo
por concepto de impuesto sobre la Renta y Complementarios en esta
Administración y en el Municipio de ... está a paz y salvo
Este certificado tiene validez hasta el día ...
de 19 ...

NOTA. De acuerdo con el Decreto legislativo No. 878 de 1934 (Marzo 20) el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas. En todo caso, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, debe dejarse constancia en un estamplio de Timbre Nacional de \$ 0.25.
Impugnado responsable

AUTÉNTICA
COPIA SIN VALIDEZ PROBATORIA

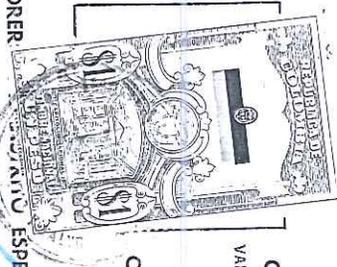
TRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRICTAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 14 DE 1943

EL TESORERO ESPECIAL
DE BOGOTA



CERTIFICADO N° 149797

Circular No. 2.577

Reg. Cat. No. 125-

Avalúo Cat. \$ 36.00

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA

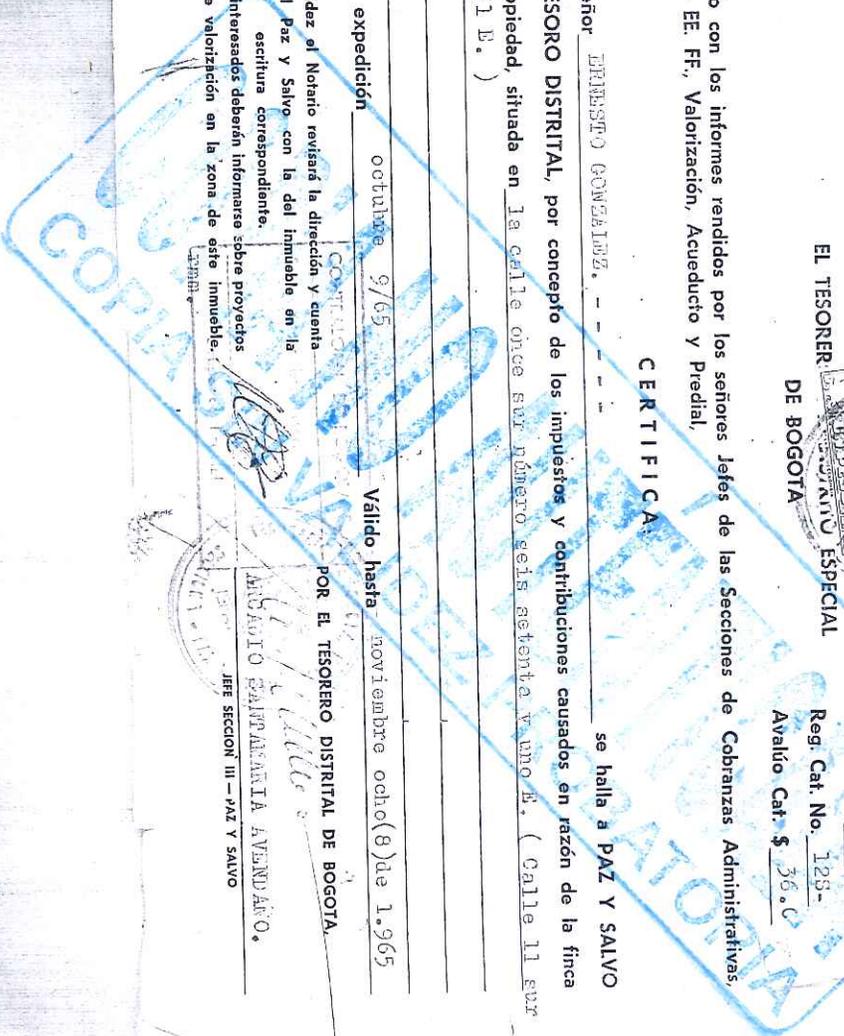
Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRICTAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número seis setenta y uno E. (Calle 11 sur No. 6-71 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre provechos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

COBRO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES
POR EL TESORERO DISTRICTAL DE BOGOTA,
ABIGAYO CALIFORNIA A VENTA S.A.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



859

TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORO ESPECIAL
DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149793

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 108-3E/1

Avalúo Cat. \$ 145.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en CAMINO SAN CRISTOBAL número dos cincuenta y nueve E. (CAMINO SAN CRISTOBAL No. 2-59 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65

Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

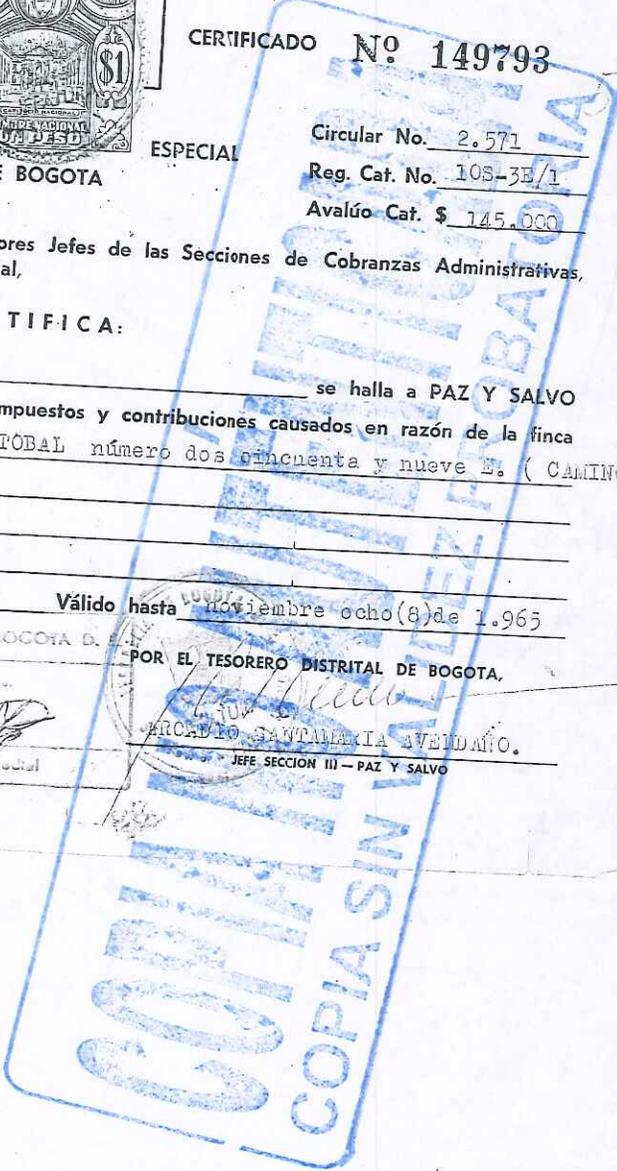
NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

CONTRALORIA DE BOGOTA D.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ERCADIO SANTAMARÍA AVELLANO.

JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1899 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149788

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 116-1/1
Avalúo Cat. \$ 44.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO

con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número uno cero dos. (Calle 11 sur # 1-02.)

OTROSI: Según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corresponde a este inmueble, está garantizado con el depósito # 4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Dpto. de Valorización.
Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ARCADIO SANTAMARTA AVENDAÑO,
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

TRM.

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

862

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 14 DE 1943

CERTIFICADO N° 149785

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 108-1/1

Avalúo Cat. \$ 37.900

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ, - - - se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle décima sur número uno veintiocho. (Calle 10 sur No. 1+28).

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
COMISION DE VALORIZACION
JEFATURA DE SECCION III
GRUPO DE VALORIZACION

ARCADIO SANFAMARIA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

Tmm.



2



BOGOTA

TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149778

EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA ESPECIAL

Circular No. 2,571

Reg. Cat. No. 136-1/1

Avalúo Cat. \$ 20,400

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle doce sur número uno cuarenta y uno. (Calle 12 sur No. 1-41).

Fecha de expedición octubre 9/65

Válido hasta noviembre ocho(8) de 1965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

mm.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

RODOLFO SANTAMARIA AVENDANO,

JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

Handwritten mark



DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

857



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149779

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTA

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 118-3E/1

Avalúo Cat. \$ 128.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor BERNARDO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la calle once sur número dos cuarenta E. (Calle 11 sur No. 2-40 E.). OTROSI: Según información dada por el señor Oficial de Paz y Salvos del Departamento de Valorización del Distrito Especial de Bogota, en nota de fecha 14 de octubre de 1.965, el valor de la contribución que por concepto de obras de pavimentación, andén y sardinel, corresponde a este inmueble, está garantizado con el depósito #4964 constituido el 17 de marzo de 1.964, en la Tesorería del Depto. de Valorización. -
Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

ARCADIO SANTAMARIA AVENDANO.

JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO



[Firma manuscrita]

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO



EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL
DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 1A. DE 1943

CERTIFICADO N° 149794

Circular No. 2.571
Reg. Cat. No. 100-45-1 y 2
Avalúo Cat. \$ 67.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en CAMINO SAN CRISTOBAL, número tres ochenta y cinco E. (Camino San Cristobal No. 3-85 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

MARCIAL SANTAMARIA AVENDAÑO
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

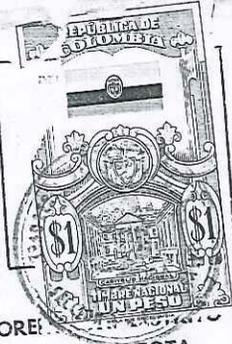


DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA



TESORERIA DISTRITAL
SECCION DE COBRANZAS Y CERTIFICADOS
SECCION III - PAZ Y SALVO

840



EL TESORERO DISTRITAL ESPECIAL
DE BOGOTA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 33 DE 1898 Y 14 DE 1943

CERTIFICADO N° 149795

Circular No. 2.571

Reg. Cat. No. 118-7E/1

Avalúo Cat. \$ 65.000

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jefes de las Secciones de Cobranzas Administrativas, Jueces de EE. FF., Valorización, Acueducto y Predial,

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO GONZALEZ. se halla a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL, por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en CAMINO SAN CRISTOBAL, número seis setenta y uno E. (Camino San Cristobal No. 6-71 E.)

Fecha de expedición octubre 9/65 Válido hasta noviembre ocho(8) de 1.965

Para su validez el Notario revisará la dirección y cuenta catastral del Paz y Salvo con la del inmueble en la escritura correspondiente.

NOTA: Los interesados deberán informarse sobre proyectos de obras de valorización en la zona de este inmueble.

CONTRACORRA
[Signature]

POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA,

[Signature]
MARCADIO SANTAMALIA AVENDAÑO.
JEFE SECCION III - PAZ Y SALVO

COPIA NO AUTENTICA
COPIA SIN VALIDEZ PARA NOTARIALES

INVERSIONES DEL SUR, S. A.

Apartado Nal. 918
" Aéreo 3539
Bogotá - Colombia

No.

.....
.....
Siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, se levantó la sesión.

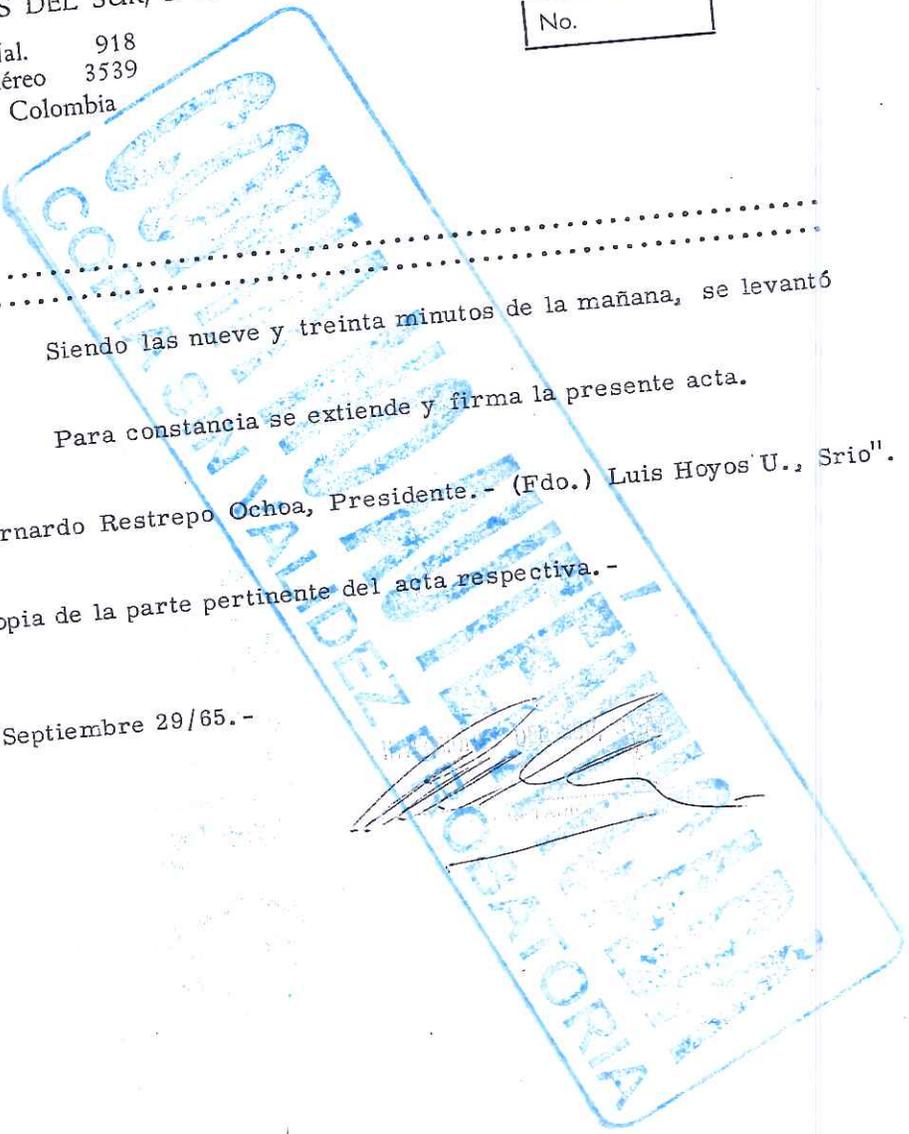
Para constancia se extiende y firma la presente acta.

(Fdo.) Bernardo Restrepo Ochoa, Presidente. - (Fdo.) Luis Hoyos U., Srio".

Es fiel copia de la parte pertinente del acta respectiva. -

Bogotá, Septiembre 29/65. -

lzg.





DISTRIBUIDORA BAVARIA, S.A.
ARTADO NACIONAL 918-AEREO N° 3539
BOGOTÁ-COLOMBIA-TELEGRAMAS: DIBAVARIA

AL CONTESTAR CITISE ESTE
No.

"ACTA No. 246

correspondiente a la reunión del 23 de agosto de 1.965.

En Bogotá, siendo las nueve de la mañana del día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, se reunieron los Directores Principales de "Distribuidora Bavaria, S. A.", señores don Guillermo Gómez Sierra, doctor Bernardo Restrepo Ochoa, doctor Juan Uribe Holguín, don Francisco Ulloa V. y don Alfredo Hasche. A la reunión, que fué presidida por el Director señor Hasche, asistió también el Primer Suplente del Presidente de la sociedad, doctor Germán Salazar.

.....
.....

Venta de Terrenos. - Oídas las explicaciones dadas sobre el particular por el doctor Salazar, la Junta autorizó la venta a la sociedad "Inversiones del Sur, S. A.", del derecho de dominio y posesión que en común y proindiviso y por partes iguales, Distribuidora tiene junto con la sociedad "Currea Aya & Uribe Holguín Ltda.", sobre los lotes de terreno - números: #1 de la manzana 2., #2 de la manzana 3., #3 de la manzana 4., #4 de la manzana 5., #5 de la manzana 6., #6 de la manzana 12., #7 de la manzana 13., #8 de la manzana 14., #9 de la manzana 15., #10 de la manzana 17., #12 de la manzana 23., #13 de la manzana 26., #14 de la manzana 27., #15 de la manzana 28., #16 de la manzana 29., #17 de la manzana 34., #18 de la manzana 35., #19 de la manzana 36., #20 de la manzana 21 de la manzana 38., #22 de la manzana 39., #23 de la manzana 40., #24 de la manzana 41., #25 de la manzana 42., #26 de la manzana 43., #27 divididos en dos, denominados lote No. 1 y lote No. 2., ubicados en Bogotá, D.E., Barrio de San Cristóbal, que hacen parte de la urbanización "Santa Ana Sur", con cabida superficial total de 145.655,84 metros cuadrados, por el precio de \$5'182.075.20; y, facultó al señor Fernando Pardo Maldonado, en su carácter de Tercer Suplente del Presidente de la compañía, para que firme a nombre de ésta, los documentos que perfeccionen la transacción.

.../...



DISTRIBUIDORA BAVARIA, S.A.
APARTADO NACIONAL 918-AEREO N° 3539
BOGOTÁ-COLOMBIA-TELEGRAMAS: DIBAVARIA

Hoja No. 2

AL CONTESTAR CITASE ESTE

No.

.....
.....
Siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, se levantó la sesión.

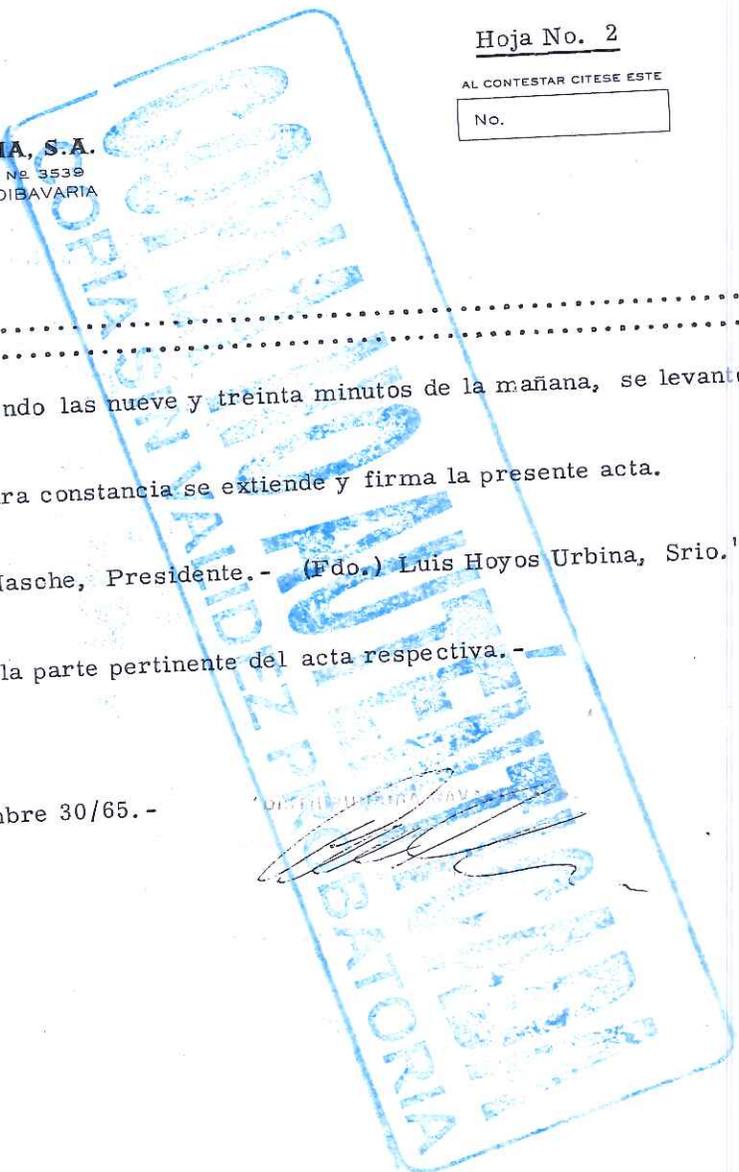
Para constancia se extiende y firma la presente acta.

(Fdo.) Alfredo Hasche, Presidente. - (Fdo.) Luis Hoyos Urbina, Srio."

Es fiel copia de la parte pertinente del acta respectiva. -

Bogotá, Septiembre 30/65. -

lzg.



El día martes catorce (14) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1.965) a las tres de la tarde se reunió la Junta Consultiva de "CURREA AYA & URIBEHOLGUIN-LTDA." en las oficinas de la compañía y con asistencia de la señora Beatriz Aya de Cárdenas y de los señores Juan Uribe Holguín, Miguel Escobar López, Rafael Pérez Norzagaray, Juan Pablo Gómez Pradilla, Alberto Suárez Williamson y Pedro Gómez Barrero.

Actúo como secretaria la señorita Guiomar Chirinos Maldonado.

ORDEN DEL DIA

- 1o). -Acta de la reunión anterior
- 2o). -
- 8o). -Autorización al gerente doctor Pedro Gómez Barrero.

1o. -Comprobado el quorum reglamentario y bajo la Presidencia del doctor Juan Uribe Holguín, se inició la sesión con la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.

8o. -Se autorizó al gerente doctor Pedro Gómez Barrero para transferir a la sociedad denominada "Inversiones del Sur S.A." el derecho de dominio que "CURREA AYA & URIBEHOLGUIN LTDA." tiene en común y proindiviso con Distribuidora Bavaria S.A. sobre los siguientes lotes de terreno ubicados en Bogotá, barrio de San Cristóbal, los cuales hacen parte de lo que se denomina la urbanización "Santa Ana del Sur" y están determinados así en el respectivo título de adquisición: 1). Un lote de terreno con área total de dos mil cincuenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros de metro cuadrado (2.056.32 M2), que hace parte de la manzana dos (2) del plano de la urbanización "Santa Ana" distinguido con el número uno veintiocho -- (1-28) de la calle diez sur (10-sur). El área total de la manzana es de tres mil ocho metros cuadrados (3.008,00 M2) de los cuales fué vendida al señor Ernesto V. Duperly una extensión de 951.68 metros cuadrados. Los linderos especiales de este lote son los siguientes : "por el norte, tapias de por medio, con el barrio de "La María"; por el Sur, con la calle diez sur (10 sur); por el oriente, con la carrera primera (1a), y por el occidente, con lote vendido al señor Ernesto V. Duperly." -----
2). -Un lote de terreno con área de 5.296 metros cuadrados, distinguido con el número cuarenta E. (40-E) de la calle diez sur (10 sur), que forma la manzana tres (3) de la urbanización "Santa Ana" y linda; "por el norte, tapia de por medio, con el barrio "La María" por el sur, con la calle diez sur (10 sur); por el oriente, con la carrera primera E. (1a-E) y por el occidente, con la carrera primera (1a)." -----
3). -Un lote de terreno con extensión de 7.415 metros cuadrados, que forma la manzana cuatro (4) de la urbanización "Santa Ana" distinguido con el número uno (1) cuarenta E (1-40E) de la calle diez sur (10 sur), que linda; "por el norte, tapias de por medio--

./..

- con terrenos que fueron del General García Herreros; por el sur, con la calle diez sur (10 sur); por el oriente, con la carrera segunda este (2a. este), y por el occidente, con la carrera primera-este (1a. este)."
- 4). -Un lote de terreno con extensión de 7.240 metros cuadrados que forman la manzana cinco (5) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número dos cincuenta y nueve E (2-59E) del camino de San Cristóbal; y que linda: "por el norte, tapias de por medio, con el antiguo camino de San Cristóbal; por el sur, con la calle diez sur (10 sur); por el oriente, con la carrera tercera este (3a. Este); y por el occidente, con la carrera segunda este (2a. este)."
- 5). -Un lote de terreno con extensión de 3.937 metros cuadrados, que forma la manzana seis (6) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número tres ochenta y cinco E. (3-85-E) del camino de San Cristóbal y que linda: "por el norte, en parte quebrada de por medio con casas "La Isabel" y "La Matilde" y en parte, tapias de por medio con el antiguo camino de San Cristóbal; por el sur, con la calle diez sur (10 Sur); por el oriente, con el mismo camino antiguo de San Cristóbal; y por el occidente, con la carrera tercera este (3a. este)."
- 6). -Un lote de terreno con área de 3.667.20 metros cuadrados, que hace parte de la manzana doce (12) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número uno cero dos (1-02) de la calle once sur (11 Sur) y que linda: "por el norte, con la calle diez sur (10 sur); por el sur, con la calle once sur (11 sur); en parte y en parte con la casa de María vda. de Vital; por el oriente, con la plaza de la República y por el occidente, en parte con lote vendido a Ernesto V. Duperly, y en parte con casa de María vda. de Vital."
- 7). -Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forma la manzana trece (13) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número uno cuarenta E. (1-40E) de la calle once sur (11 Sur,) y que linda: "por el norte, con la calle diez sur (10 Sur); por el sur, con la calle once sur (11 Sur); por el oriente, con la carrera segunda este (2a. este), y por el occidente, con la Plaza de la República".
- 8). -Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forma la manzana catorce (14) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número dos cuarenta E (2-40E) de la calle once sur (11 sur), y que linda: "por el norte, con la calle diez sur (10 sur); por el Sur, con la calle once Sur (11 Sur); por el oriente, con la carrera tercera este (3a. este) y por el occidente, con la carrera segunda este (2a. este)."
- 9). -Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados que forma la manzana quince (15) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número tres cuarenta E. (3-40E) de la calle once sur (11 sur) y que linda: "por el norte, con la calle diez sur (10 sur); por el sur, con la calle once sur (11 sur); por el oriente con la carrera cuarta este (4a. este) y por el occidente, con la carrera tercera este (3a. este)."
- 10). -Dos (2) lotes de terreno con extensión de 2.848.32 metros cuadrados, que forman parte de la manzana diez y siete (17) de la urbanización "Santa Ana", distinguidos con el número cuatro cero nueve E. (4-09E) del camino de San Cristóbal y que linda: "por el norte, con el antiguo camino de San Cristóbal; por el sur, con la calle once sur (11 sur); por el oriente, con la carrera sexta este (6aeste) y por el occidente con la carrera quinta este (5a. este)."

./..

- 12.)-Un lote de terreno con extensión de 5.972 metros cuadrados, que forma la manzana veintitrés (23) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número cuatro cuarenta y uno E. (4-41 E) de la calle once sur (11 sur) y que linda: " por el norte, con la calle once sur (11 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo de por medio, con el río San Cristóbal; por el oriente, con la carrera quinta este (5a.este) y por el occidente, con la carrera cuarta este (4a.este)."
- 13).- Un lote de terreno con extensión de 2.725 metros cuadrados que hace parte de la manzana veintiseis (26) de la cual se excluyen los lotes vendidos al municipio de Bogotá, a Esther Arroyo de García y a Celestino Granados. El lote está distinguido con el número uno sesenta y siete E (1-67E) de la calle once sur (11 sur) y linda en especial así: "Por el norte, en parte con la calle once sur (11 sur) y en parte con fincas de propiedad de Vicente Castillo y Juan Ballesteros; por el sur, en parte con el Paseo Carlos E. Restrepo y en parte con lote cedido al Municipio para escuela, y en parte con la plaza González Vásquez; por el oriente, en parte con la carrera segunda este (2a.este) y en parte con el Paseo Carlos E. Restrepo, y en parte con fincas de propiedad de Vicente Castillo y lote cedido al Municipio y por el occidente, en parte con la carrera primera este (1a.este); en parte con fincas de propiedad de Juan Ballesteros, Luis A. Pardo, Ana Correa de Briceño y José Angel Sarmiento y en parte con finca de propiedad de Vicente Castillo."
- 14).-Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forman la totalidad de la manzana veintisiete (27) de la urbanización "Santa Ana" distinguido con el número ochenta y uno E. (81-E) de la calle once sur (11 sur), y que linda: "por el norte, con la calle once sur (11 sur); por el sur, con la plaza de González Vásquez; por el oriente, con la carrera primera este (1a.este) y por el occidente, con la carrera primera (1a.)."
- 15).-Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forman la manzana veintiocho (28) de la urbanización "Santa Ana" distinguido con el número uno cuarenta y uno (1-41) de la calle once sur (11 sur), y que linda: "por el norte, con la calle once sur (11 sur); por el sur, con la calle doce sur (12 sur); por el oriente, con la carrera primera (1a) y por el occidente, con la carrera segunda (2a)."
- 16).-Un lote de terreno con extensión de 6.390 metros cuadrados, que forman la manzana veintinueve (29) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número dos sesenta y siete (2-67) de la calle once sur (11 sur), y que linda: "por el norte, con la calle once sur (11 sur); por el sur, en parte, con la casa que fué vendida a Miguel Jordán y en parte con la calle doce sur (12sur), por el oriente, con la carrera segunda (2a) y por el occidente, con la carrera tercera (3a)."
- 17).-Un lote de terreno con extensión de 5.348,50 metros cuadrados que hace parte de la manzana treinta y cuatro (34) de la urbanización "Santa Ana" distinguido con el número doce treinta y seis a cuarenta y ocho S. (12- 36- a 48 S) de la carrera quinta (5a).- excluidos de las manzanas los lotes vendidos a Alfonso Caicedo, José y Luis González que linda: "por el norte, en parte con la calle doce sur (12 sur), y en parte, con lote vendido a Alfonso Caicedo y por el sur, en parte con la calle trece sur (13 sur), y en parte con la finca de propiedad de José y Luis González; por el oriente, con la carrera quinta-A. (5aA) y por el occidente, en parte con la finca de José y Luis González, y en parte con la carrera sexta (6a) y en parte, con la Fábrica de Tubos de Alfonso -

Caicedo." - - - - -
18). -Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forman la manzana treinta y cinco (35) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número doce treinta y seis sur (12-36S) de la carrera quinta A (5a.A). y que linda; "por el norte, con la calle doce sur (12 sur); por el sur, con la calle trece sur (13 sur); por el oriente, con la carrera quinta (5a) y por el occidente, con la carrera quintaA. (5a.A)." - - - - -

19). -Un lote de terreno con extensión de 6.400 metros cuadrados, que forma la manzana número treinta y seis (36) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número cuatro cuarenta y uno (4-41) de la calle doce sur (12 sur) y que linda: "por el norte, con la calle doce sur (12 sur); por el sur, con la calle trece sur (13 sur); por el oriente, con la carrera cuarta (4a); y por el occidente, con la carrera quinta (5a)." - - - - -

20). -"Un lote de terreno con extensión de 3.313 metros cuadrados que forma la manzana treinta y siete (37), de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número tres cuarenta y uno (3-41) de la calle doce sur (12 sur), y que linda: " por el norte, con la calle doce sur (12 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo de por medio con el río San Cristóbal; por el oriente, en parte con la quinta "Santa Ana", marcado con el número dos setenta y siete (2-77) de la calle doce sur (12 sur); y en parte con Paseo Carlos E. Restrepo y río San Cristóbal; y por el occidente, con la carrera cuarta (4a)." - - - - -

21). Un lote de terreno junto con las edificaciones en él existentes con extensión de 4.027 metros cuadrados que forma la manzana número treinta y ocho (38) de la urbanización "Santa Ana", denominado "Quinta Santa Ana", marcado con el número dos setenta y siete (2-77) de la calle doce sur (12 sur), que linda: "Por el norte en parte, con la casa de dos (2) pisos que fué vendida a don Miguel Jordán, y en parte, con la manzana número veintinueve (29); por el sur, en parte con la manzana número treinta y siete (37), en parte, con la continuación hacia el sur de la carrera tercera (3a) y en parte con la manzana número treinta y nueve (39); por el oriente, en parte, con la calle doce sur (12 sur) y en parte con la manzana número treinta y nueve (39); por el occidente, con la manzana número treinta y siete (37)." - - - - -

22). -Un lote de terreno con extensión de 2.017 metros cuadrados, que forma la manzana número treinta y nueve (39), de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número dos cuarenta y uno (2-41) de la calle doce sur (12 sur) y que linda: "por el norte, con la calle doce sur (12 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo, de por medio con el río San Cristóbal; por el oriente, con la carrera segunda (2a). y por el occidente, en parte con solar de la "Quinta de Santa Ana", y en parte con la prolongación hacia el sur, de la carrera tercera." - - - - -

23). -Un lote de terreno con extensión de 1.700 metros cuadrados que forma la manzana cuarenta (40) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número uno cuarenta y uno (1-41) de la calle doce sur (12 Sur) y que linda: "por el norte, con la calle doce sur (12 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo de por medio, con el río San Cristóbal; por el oriente, en parte con la Plaza González Vásquez; y en parte, con el mismo Paseo Carlos E. Restrepo y por el occidente, con la carrera segunda (2a)." - - - - -

24). -Un lote de terreno con extensión de 1.177 metros cuadrados, forma la manzana cuarenta y una (41) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número cuatro cuarenta y uno (4-41) de la calle trece sur (13 sur) y que linda: " por el norte, con la calle tre

./..

cer sur (13 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo, de por medio, con el río San Cristóbal; por el oriente, con el mismo Paseo Carlos E. Restrepo y por el occidente, con la carrera quinta (5a)." - - - - - 25). -Un lote de terreno con extensión de 1.657 metros cuadrados que forma la manzana cuarenta y dos (42) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con el número cinco cuarenta y uno (5-41) de la calle trece sur (13 sur) y que linda: " por el norte, con la calle trece sur (13 sur); por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo de por medio, con el río San Cristóbal; por el oriente, con la carrera quinta (5a). y por el occidente, con la carrera quinta A. (5a.A). - - - - - 26). -Un lote de terreno con extensión de 2.267 metros cuadrados, que hace parte de la manzana cuarenta y tres (43) de la urbanización "Santa Ana", distinguido con los números trece veintidos a veinticuatro -- sur (13- 22 a 24 sur) de la carrera sexta (6a.) de la manzana de la cual se excluyen los lotes vendidos a Félix Díaz Galindo, y cuya parte de la sucesión linda: " por el norte, en parte con la calle trece sur (13 sur) y en parte, con la finca vendida a Félix Díaz Galindo; por el sur, Paseo Carlos E. Restrepo, de por medio con el río San Cristóbal; por el oriente, con la carrera quinta A. (5aA); y por el occidente, en parte con la carrera sexta (6a), y en parte, con la finca de propiedad de Félix Díaz Galindo." - - - - - 27). -Dos (2) globos de terreno denominados "Lago de San Cristóbal", el uno marcado con el lote número uno (1) y el otro marcado con el lote número dos (2), según el plano levantado por el doctor Cástillo en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta (1.960), así: Lote número uno (1): "con una extensión superficial de 4.655 metros cuadrados y linda: " por el norte, paredes de tapia de por medio, con camino de San Cristóbal; por el sur, cerca de alambre de por medio -- con prolongación hacía el oriente de la calle once sur (11 sur); por el oriente, termina en vértice de ángulo y linda con el camino de San -- Cristóbal y la misma prolongación hacía el oriente de la calle once -- sur (11 sur); por el occidente, con la carrera sexta este (6a.este)." Lote número dos (2): "con extensión superficial de 27.147.50 metros cuadrados y linda: " por el norte, cerca de alambre de por medio, en parte con prolongación hacía el oriente de la calle once sur (11 sur), en parte con el camino de San Cristóbal, en parte con zona cedida al Municipio para la ampliación de la esquina del camino de San Cristóbal con la carrera novena este (9a.este); por el sur, con la margen derecha del río San Cristóbal en toda su extensión; por el -- oriente, en parte con el mismo lote cedido al Municipio de Bogotá -- para la ampliación de la esquina del Camino de San Cristóbal, con la carrera novena este (9a.este), y en parte con la misma carrera novena este (9a.este); por el occidente, en parte cerca de alambre de por medio, con la carrera sexta este (6a.este), y en parte con lote que -- fué vendido al señor Ángel María Nieto." Area total de estos dos (2) lotes de terreno 31.802.50 metros cuadrados.

El precio total de la compra-venta que se pagará de contado será la suma de cinco millones ciento ochenta y dos mil setenta y cinco pesos con veinte centavos (\$5'182.075.20) moneda corriente, que se distribuirá por iguales partes entre "Distribuidora Bavaria S.A." y "Currea Aya & Uribeholguín Limitada."

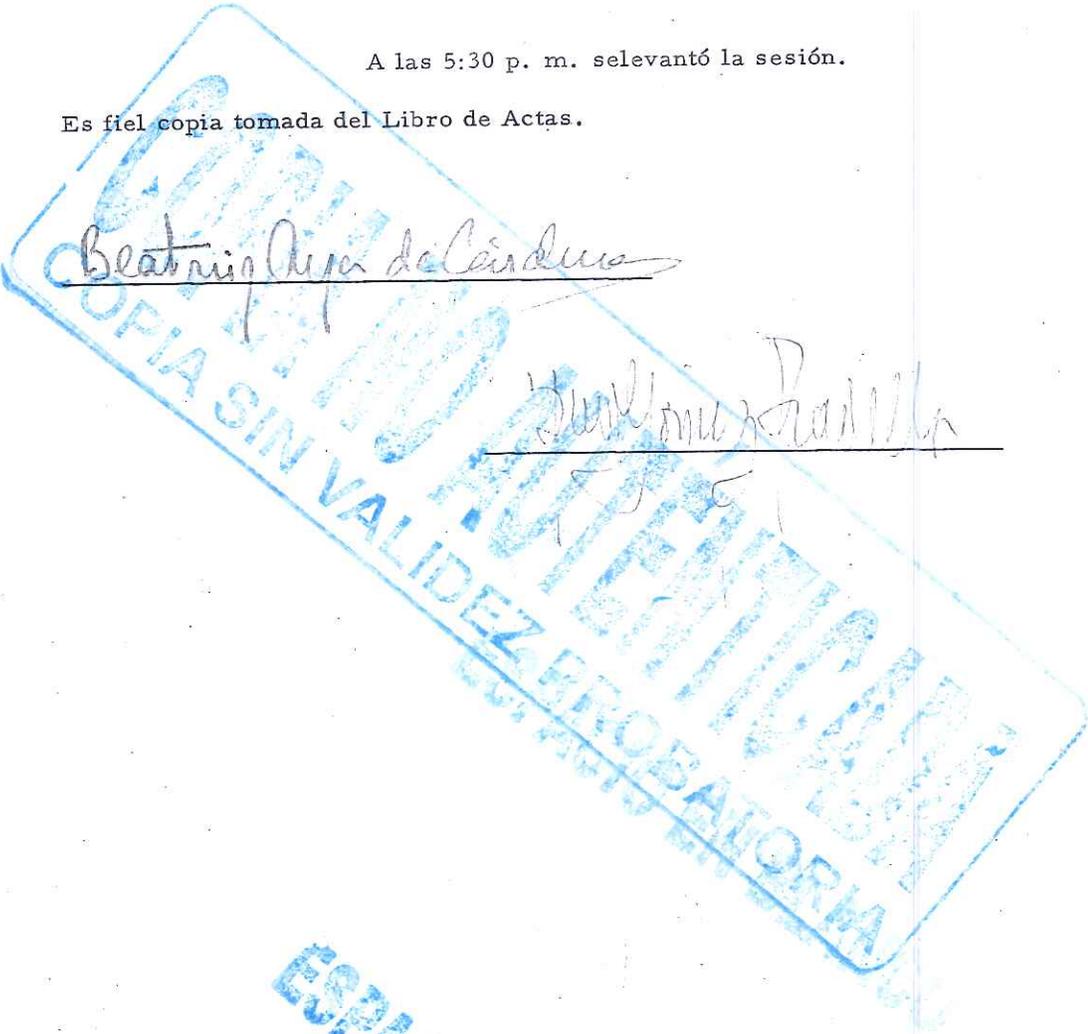
./..

A las 5:30 p. m. se levantó la sesión.

Es fiel copia tomada del Libro de Actas.

Beatriz López de Cárdenas

Julio María Rodríguez



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



878



COPIA SIN VALIDEZ

FOTOCOPIA SIN VALOR PROBATORIO EN 49 PAGINAS 22 ABR 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

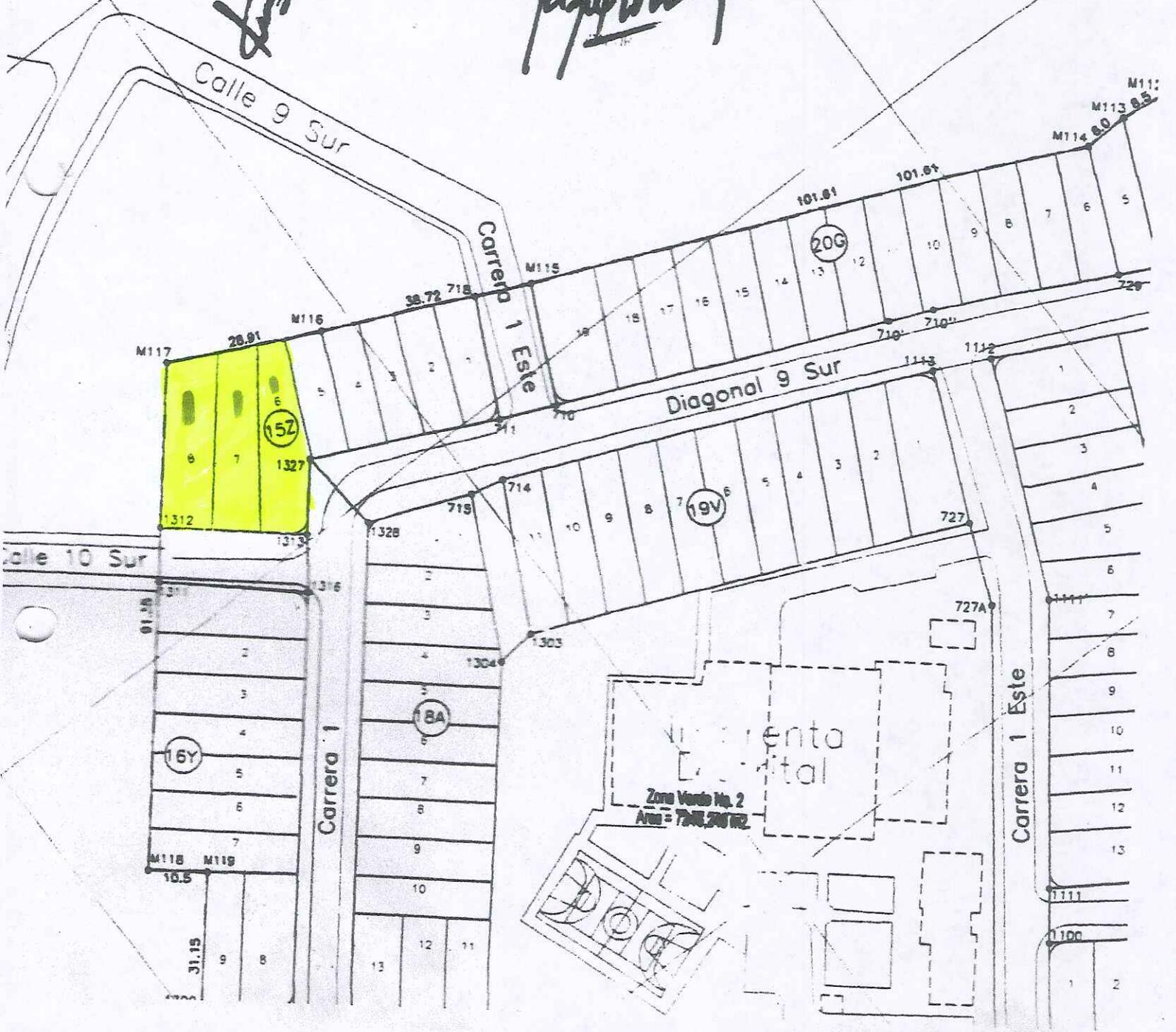
ll

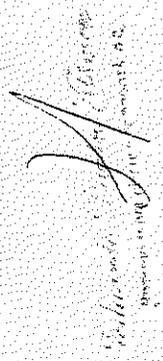
ESPACIO EN BLANCO

CATASTRO URBANA N° 1 con artículo 1 de la resolución DR-1 0177 del 30 de abril de 2008
 -Hacer parte del
 y zonas de posesión la información correspondiente
 delimitada por los mojones 685, 686, 687, 688,
 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699,
 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]




 Jaime Sarmiento Martínez
 Liquidador

El Secretario de la reunión dio lectura a los Estados Financieros de la sociedad. Acto seguido, el Presidente sometió a consideración de la Asamblea General de Accionistas los Estados Financieros de la sociedad, quienes lo aprobaron mediante el voto favorable y unánime de los representantes del ciento por ciento (100%) de las acciones en circulación.

CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN

En este punto de la reunión, el liquidador de la sociedad Jaime A. Sarmiento M. toma la palabra y somete a consideración de la Asamblea General de Accionistas inventario de activos y pasivos de la sociedad con corte al 30 de abril de 2010.

INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION INVENTARIO DE ACTIVO Y PASIVO A LIQUIDAR AL 30 DE ABRIL DE 2010 (Cifras expresadas en pesos)

ACTIVO		6.799.053.951,99
DEUDORES		2.678.500.942,99
Cuentas por cobrar a vinculados económicos		
PrimeOther S.A.S.	2.609.303.337,08	
Total cuentas por cobrar a vinculados económicos	<u>2.609.303.337,08</u>	
Anticipo de impuestos y contribuciones		
Anticipo de impuesto a la renta año gravable 2009	21.492.000,00	
Retención en la fuente sobre rendimientos financieros - DIAN	20.305,91	
Retención en la fuente sobre venta inmuebles - DIAN	35.000.000,00	
Total anticipo de impuestos y contribuciones y/o saldos a favor	<u>56.512.305,91</u>	
Deudores varios		
Visc Ltda.	12.685.280,00	
Total deudores varios	<u>12.685.280,00</u>	
INVENTARIOS		38.430.641,37
Bienes raíces para la venta		
Lote CII 9A Sur No.1A-48 Este	248.414,00	
Lote CII 9A Sur No.1A-40 Este	241.643,00	
Lote CII 9A Sur No.1A-56 Este	228.335,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 6)	1.460.609,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 4)	5.570.195,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 7)	391.140,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 5)	7.958.007,00	
Lote Udi No.1	1.943.134,00	
Lote Zona Urbana No.1 a negociar EAAB	91.286,00	
Lote Zona Institucional Gerístico a sustituir	<u>20.297.676,37</u>	
INVERSIONES EN ACCIONES		0,00
En otras compañías		
Aerías Paz del Río S.A.	No. Acciones 290	9.452,95
Menos: Provisión		<u>9.452,95</u>
VALORIZACIONES		4.082.122.368,63
De bienes raíces		
Lote CII 9A Sur No.1A-48 Este	69.975.586,00	
Lote CII 9A Sur No.1A-40 Este	68.068.357,00	
Lote CII 9A Sur No.1A-56 Este	64.319.665,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 6)	127.083.066,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 4)	484.645.422,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 7)	34.031.880,00	
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 5)	692.401.546,00	
Lote Udi No.1	767.598.968,00	
Lote Zona Urbana No.1 a negociar EAAB	7.942.540,00	
Lote Zona Institucional Gerístico a sustituir	<u>1.756.055.338,63</u>	
Total valorizaciones de bienes raíces		<u>4.082.122.368,63</u>
PASIVO		4.452.365.523,27
PRIMERA CLASE		2.012.000,00
FISCALES		
Retención en la fuente por pagar		
Sobre honorarios-Cárdenas Moreno S.A.S.	26.000,00	
Total retención en la fuente por pagar	<u>26.000,00</u>	
Impuestos, gravámenes y tasas		
Provisión Importancia y complementarios vigencia fiscal corriente	2.012.000,00	
Total impuestos, gravámenes y tasas	<u>2.012.000,00</u>	
QUINTA CLASE - QUOTOGRAFARIOS		4.450.327.523,27
CUENTAS POR PAGAR A TERCEROS		
A vinculados económicos		
Valorem S.A.	4.422.398.773,27	
Total cuentas por pagar a vinculados económicos	<u>4.422.398.773,27</u>	
Acresedores Varios		
Raíz Servicios Corporativos S.A.	358.750,00	
Contingencias y gastos de liquidación	27.600.000,00	
Total acreedores varios	<u>27.928.750,00</u>	
PATRIMONIO		2.346.688.429,72
Capital social	5.000.000,00	
Reservas	398.982,99	
Superávit por valorizaciones	4.082.122.368,63	
Pérdida de ejercicios anteriores	(1.720.538.961,33)	
Pérdida del período	<u>(20.153.960,37)</u>	

(Firmado)
JAIMÉ SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

(Firmado)
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
Contador
T.P. No. 24685-T

(Firmado)
LUIS DARIÓ MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal
T.P. No. 546-T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
Ver mi cédula adjunta del 03/05/2010

El accionista que conforma el cien por ciento (100%) de las acciones en circulación, aprueba por unanimidad tanto el inventario de activos y pasivos y autoriza la siguiente distribución.

El único accionista de la sociedad asumirá en bloque tanto los activos como los pasivos relacionados y que se discriminan así:

Los pasivos de la sociedad que corresponden a \$4.452 millones que serán asignados a PrimeOther S.A.S., en su calidad de único accionista de la sociedad.

Los activos de la sociedad que corresponden a \$6.799 millones que serán asignados a PrimeOther S.A.S., en su calidad de único accionista de la sociedad.

A continuación se procede a detallar la adjudicación y distribución del activo y de remanentes de la sociedad al único accionista de la sociedad, es decir a PrimeOther S.A.S.

I. Inmuebles:

No.	DIRECCION ACTUAL	M.Inmobiliaria	Valor
1	Calle 9A Sur No. 1 A-48 Este	50S-40456378	70,224,000.00
2	Calle 9A Sur No. 1 A-40 Este	50S-40456379	68,310,000.00
3	Calle 9A Sur No. 1A-56 Este	50S-40456369	64,548,000.00
4	1ra parte reserva vial intersección Av.Fucha-Av 1° de Mayo-Av Los Cerros (Area seis(6)	50S-40519789	128,543,675.00
5	1ra parte reserva vial intersección Av.Fucha-Av 1° de Mayo-Av Los Cerros (Area cuatro(4)	50S-40519826	490,215,617.00
6	1ra parte reserva vial intersección Av.Fucha-Av 1° de Mayo-Av Los Cerros (Area siete(7)	50S-40519794	34,423,020.00
7	1ra parte reserva vial intersección Av.Fucha-Av 1° de Mayo-Av Los Cerros (Area cinco(5)	50S-40519800	700,359,553.00
8	Lote útil No.1	50S-40519828	769,542,104.00
9	Area útil libre No.1 a negociar EAAB	50S-40519814	8,033,826.00
10	Zona institucional Geriátrico a sustituir	50S-40519829	1,786,353,215.00
TOTALES			4,120,553,010.00

II. Acciones

La cantidad de 290 acciones de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A.

III. Cuentas por Cobrar

Se le adjudican las cuentas por cobrar que la sociedad tiene con vinculados económicos correspondientes a \$2.609 millones.

Una vez analizado el punto, la Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable y unánime del único accionista de la sociedad que representa el ciento por ciento (100%) de las acciones en circulación, aprobó la cuenta final de liquidación y en consecuencia ordenó al Liquidador proceder a distribuir los activos y pasivos en la forma antes detallada, elevar a Escritura Pública la presente decisión y efectuar todos los pasos legales necesarios que conduzcan a la cancelación de la matrícula mercantil de la Sociedad y del NIT de la sociedad y realizar los demás trámite que resulten necesarios para dicho efecto.

Manuel G. Moreno
M. G. Moreno & C. S.A.S.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ESTADO DE RESULTADOS
Por el período de 4 meses terminado el 30 de abril de 2010

Cifras expresadas en pesos

INGRESOS	
Diversos	4,784.63
Total ingresos	<u>4,784.63</u>
GASTOS	
Gastos de Administración	18,002,287.00
Costos y gastos de ejercicios anteriores	183,936.00
Diversos	522.00
Total gastos	<u>18,186,745.00</u>
PÉRDIDA ANTES DE IMPUESTOS	(18,181,960.37)
Impuesto de renta y complementarios	2,012,000.00
PÉRDIDA DEL PERÍODO	(20,193,960.37)

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Jaime Sarmiento
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

Edgar Marroquín
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
Contador
T. P. No. 24685 - T

Luis Darío Moreno Calderón
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal
T. P. No. 546-T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
(Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
 Por el período de 4 meses terminado el 30 de abril de 2010

Cifras expresadas en pesos

	Saldo al 31 de Diciembre 2009	Traslado de la utilidad 2009	Movimientos y pérdida a abril 2010	Saldo al 30 de Abril 2010
Capital suscrito y pagado	5,000,000.00			5,000,000.00
Reserva legal	158,186.75			158,186.75
Reserva a disposición máximo órgano social	171,989.54			171,989.54
Reserva para fomento económico	68,806.70			68,806.70
Pérdida de ejercicios anteriores	(4,679,847,827.22)	2,959,208,865.69		(1,720,638,961.53)
Superávit por valorizaciones	4,082,122,368.63			4,082,122,368.63
(Pérdida) Utilidad del período	2,959,208,865.69	(2,959,208,865.69)	(20,193,960.37)	(20,193,960.37)
	2,366,882,390.09	0.00	(20,193,960.37)	2,346,688,429.72

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Jaime Sarmiento
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
 Liquidador

Edgar Mauricio Marroquín
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
 Contador
 T. P. No. 24685 - T

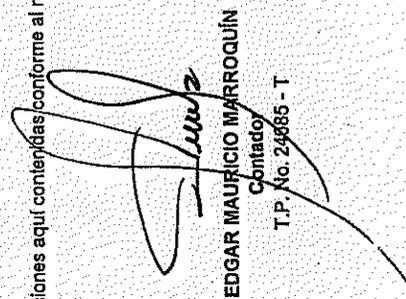
Luis Darío Moreno Calderón
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
 Revisor Fiscal
 T. P. No. 546 - T
 Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
 (Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)

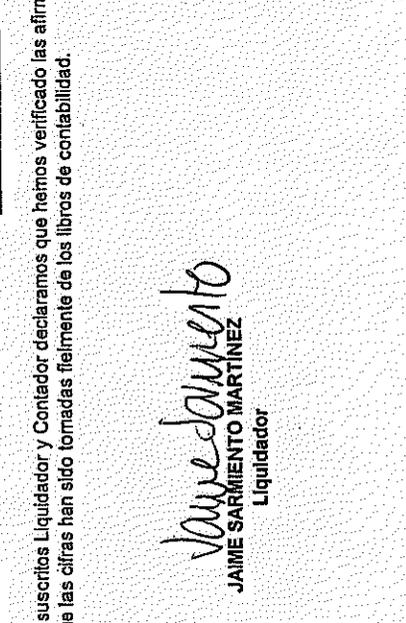
INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACION BALANCE GENERAL

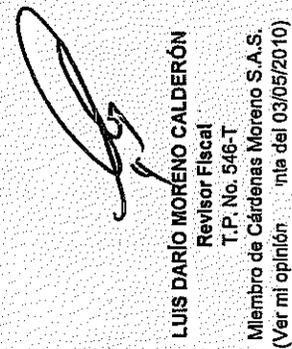
EN 30 DE ABRIL DE 2010
Cifras expresadas en pesos

ACTIVO DE LA LIQUIDACION	PASIVO Y PATRIMONIO DE LA LIQUIDACION
BIENES Bienes por cobrar a vinculados económicos Impuesto de Ingresos y contribuciones Bienes varios	CUENTAS POR PAGAR A compañías vinculadas Retención en la fuente Acreedores varios
2,609,303,357.08 56,512,305.91 12,685,280.00	4,422,398,773.27 26,000.00 27,928,750.00
38,430,641.37	2,012,000.00
IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS De renta y complementarios	Total Pasivo
38,430,641.37	4,452,365,523.27
PATRIMONIO Capital autorizado 500,000.00 Acc. a \$10.00 c/u. Capital por suscribir 0 Acc. a \$10.00 c/u. Suscrito y pagado 500,000.00 Acc. a \$10.00 c/u. Superávit por valorizaciones Reservas Reserva legal Reserva a disposición máximo órgano social Reserva de fomento económico Pérdida de ejercicios anteriores Pérdida del período Total Patrimonio	Total Patrimonio
0.00 9,452.95 9,452.95 4,082,122,368.63 398,982.99 158,186.75 171,989.54 69,806.70 (1,720,638,961.53) (20,193,960.37)	5,000,000.00 4,082,122,368.63 398,982.99 158,186.75 171,989.54 69,806.70 (1,720,638,961.53) (20,193,960.37)
6,799,053,952.99	6,799,053,952.99
CUENTAS DE ORDEN Deudoras	CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA Deudoras
9,223,532,452.00	9,223,532,452.00
9,223,532,452.00	9,223,532,452.00

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.


JAIIME SARMIENTO MARTINEZ
 Liquidador


EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
 Contador
 T.P. No. 24685 - T


LUIS DARIO MORENO CALDERÓN
 Revisor Fiscal
 T.P. No. 546-T
 Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
 (Ver mi opinión en la fecha del 03/05/2010)

INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION
INVENTARIO DE ACTIVO Y PASIVO A LIQUIDAR
AL 30 DE ABRIL DE 2010
(Cifras expresadas en pesos)

Edgardo Marroquín
 Contador
 T.P. No. 24685-T

ACTIVO	6,799,053,952.99
DEUDORES	2,678,500,942.99
Cuentas por cobrar a vinculados económicos	
PrimeOther S.A.S.	2,609,303,357.08
Total ctas por cobrar a vinculados económicos	2,609,303,357.08
Anticipo de impuestos y contribuciones	
Anticipo de impuesto a la renta año gravable 2009	21,492,000.00
Retención en la fuente sobre rendimientos financieros - DIAN	20,305.91
Retención en la fuente sobre venta inmuebles - DIAN	35,000,000.00
Total anticipo de impuestos y contribuciones y/o saldos a favor	56,512,305.91
Deudores varios	
Vise Ltda.	12,685,280.00
Total deudores varios	12,685,280.00
INVENTARIOS	38,430,641.37
Bienes raíces para la venta	
Lote CII 9A Sur No.1A-48 Este	248,414.00
Lote CII 9A Sur No.1A-40 Este	241,643.00
Lote CII 9A Sur No.1A-56 Este	228,335.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 6)	1,460,609.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 4)	5,570,195.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 7)	391,140.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 5)	7,958,007.00
Lote Util No.1	1,943,136.00
Lote Area útil libre No.1 a negociar EAAB	91,266.00
Lote Zona institucional Geriátrico a sustituir	20,297,876.37
INVERSIONES EN ACCIONES	0.00
En otras compañías	
Acerías Paz del Río S.A.	9,452.95
Menos: Provisión	9,452.95
VALORIZACIONES	4,082,122,368.63
De bienes raíces	
Lote CII 9A Sur No.1A-48 Este	69,975,586.00
Lote CII 9A Sur No.1A-40 Este	68,068,357.00
Lote CII 9A Sur No.1A-56 Este	64,319,665.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 6)	127,083,066.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 4)	484,645,422.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 7)	34,031,880.00
Lote 1ra parte reserva vial intersección Av. Fucha-Av.1° Mayo-Av.Los Cerros (Area 5)	692,401,546.00
Lote Util No.1	767,598,968.00
Lote Area útil libre No.1 a negociar EAAB	7,942,540.00
Lote Zona institucional Geriátrico a sustituir	1,766,055,338.63
Total valorizaciones de bienes raíces	4,082,122,368.63
PASIVO	4,452,365,523.27
PRIMERA CLASE	2,038,000.00
FISCALES	
Retención en la fuente por pagar	
Sobre honorarios-Cárdenas Moreno S.A.S.	26,000.00
Total retención en la fuente por pagar	26,000.00
Impuestos, gravámenes y tasas	
Provisión Impomenta y complementarios vigencia fiscal corriente	2,012,000.00
Total impuestos, gravámenes y tasas	2,012,000.00
QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS	4,450,327,523.27
CUENTAS POR PAGAR A TERCEROS	
A vinculados económicos	
Valorem S.A.	4,422,398,773.27
Total cuentas por pagar a vinculados económicos	4,422,398,773.27
Acreeedores varios	
Raíz Servicios Corporativos S.A.	328,750.00
Contingencias y gastos de liquidación	27,800,000.00
Total acreedores varios	27,928,750.00
PATRIMONIO	2,346,688,429.72
Capital social	5,000,000.00
Reservas	398,982.99
Superávit por valorizaciones	4,082,122,368.63
Pérdida de ejercicios anteriores	(1,720,638,961.53)
Pérdida del período	(20,193,960.37)

Jaime Sarmiento Martínez
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
 Liquidador

Edgar Mauricio Marroquín
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
 Contador
 T.P. No. 24685-T

Luis Darío Moreno Calderón
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
 Revisor Fiscal
 T.P. No. 546-T
 Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
 Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010

Edgar Mauricio Marroquín
CONTADOR PÚBLICO

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DE LA LIQUIDACIÓN

Por el período de 4 meses terminado el 30 de abril de 2010

Cifras expresadas en pesos

Flujos de Efectivo originado en actividades de operación

Pérdida neta del período	(20,193,960.37)
Pérdida operacional antes de cambios en el capital de trabajo	(20,193,960.37)
Disminución en cuentas por cobrar	1,709,016.00
Aumento en cuentas por pagar	16,472,944.37
Aumento en impuestos, gravámenes y tasas	2,012,000.00
Efectivo neto Generado (Aplicado) en las operaciones	0.00
Aumento (Disminución) en efectivo y sus equivalentes	0.00
Efectivo y sus equivalentes al iniciar el período	0.00
Efectivo y sus equivalentes al finalizar el período	0.00

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Jaime Sarmiento
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

Edgar Mauricio Marroquín
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
Contador
T. P. No. 24685-T

Luis Darío Moreno Calderón
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal
T. P. No. 546-T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
(Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)



CARDENAS MORENO S.A.S.
Nit.: 800.191-372-5

Contadores Públicos
Auditores Bancarios
Asesores Empresariales

DICTAMEN INTERMEDIO DEL REVISOR FISCAL

Señores
PRIME OTHER SAS
ÚNICO ACCIONISTA DE
INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION

De conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 208 del Código de Comercio, del artículo 7 de la Ley 43 de 1990, he auditado el inventario de Activos y Pasivos para aprobación de la cuenta final de INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION, al 30 de abril de 2010. Dicho Inventario debidamente certificado fue preparado bajo la responsabilidad de la administración de la compañía. Entre mis funciones está la de expresar una opinión sobre el mismo.

Mi auditoría fue hecha de acuerdo con normas de auditoria aplicables a la revisoría fiscal para la revisión de estados financieros de propósito especial. El alcance de mi revisión fue menor, a aquella auditoría de periodo realizada con normas de auditoria generalmente aceptadas para expresar una opinión sobre estados financieros de propósito general al cierre de un periodo contable.

Una revisión de información financiera de periodos intermedios consiste principalmente en:

Hacer indagaciones responsables sobre la información financiera.
Efectuar pruebas de las principales transacciones realizadas en lo corrido del periodo.
Identificar aquellas decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas y el Liquidador que puedan afectar la situación financiera de la compañía.

En mi opinión el Inventario de Activos y Pasivos arriba mencionado tomado fielmente de los libros y adjunto a este informe, presenta razonablemente la situación financiera de la compañía INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION al 30 de abril de 2010 de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y conforme la Ley 222 de 1995.

LUIS DARIO MORENO CALDERON
Revisor Fiscal - TP. 546 - T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.

Bogotá D.C. Colombia 03 de mayo de 2010

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DE LA LIQUIDACIÓN

Por el período de 4 meses terminado el 30 de abril de 2010

Cifras expresadas en pesos

Flujos de Efectivo originado en actividades de operación

Pérdida neta del período	(20,193,960.37)
Pérdida operacional antes de cambios en el capital de trabajo	(20,193,960.37)
Disminución en cuentas por cobrar	1,709,016.00
Aumento en cuentas por pagar	16,472,944.37
Aumento en impuestos, gravámenes y tasas	2,012,000.00
Efectivo neto Generado (Aplicado) en las operaciones	0.00
Aumento (Disminución) en efectivo y sus equivalentes	0.00
Efectivo y sus equivalentes al iniciar el período	0.00
Efectivo y sus equivalentes al finalizar el período	0.00

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

(Firmado)
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

(Firmado)
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
Contador
T. P. No. 24685-T

(Firmado)
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal
T. P. No. 546-T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
(Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ESTADO DE RESULTADOS

Por el período de 4 meses terminado el 30 de abril de 2010

Cifras expresadas en pesos

INGRESOS	
Diversos	4,784.63
Total ingresos	<u>4,784.63</u>
GASTOS	
Gastos de Administración	18,002,287.00
Costos y gastos de ejercicios anteriores	183,936.00
Diversos	522.00
Total gastos	<u>18,186,745.00</u>
PÉRDIDA ANTES DE IMPUESTOS	(18,181,960.37)
Impuesto de renta y complementarios	2,012,000.00
PÉRDIDA DEL PERÍODO	(20,193,960.37)

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

(Firmado)
JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

(Firmado)
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
Contador
T. P. No. 24685 - T

(Firmado)
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal
T. P. No. 546-T
Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
(Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)


 Luis Darío Moreno Calderón
 Revisor Fiscal
 T.P. No. 546-T
 Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
 (Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)

Bogotá D.C., Mayo 03 de 2010"

PRESENTACIÓN, LECTURA Y CONSIDERACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMPAÑÍA CON CORTE A 30 DE ABRIL DE 2010.

A continuación el Presidente de la reunión informó a los asistentes que daría inicio a la lectura de los Estados Financieros de la sociedad, manifestando previamente que el mismo fue preparado por los administradores de la sociedad.

Los estados financieros se transcriben a continuación:

INVERSIONES DEL SUR S.A. - EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL
EN 30 DE ABRIL DE 2010
 Cifras expresadas en pesos

ACTIVO DE LA LIQUIDACIÓN		PASIVO Y PATRIMONIO DE LA LIQUIDACIÓN	
DEUDORES	2,678,500,942.99	CUENTAS POR PAGAR	4,450,353,523.27
Cuentas por cobrar a vinculados económicos	2,609,303,357.08	A compañías vinculadas	4,422,398,773.27
Anticipo de impuestos y contribuciones	56,512,305.91	Retención en la fuente	26,000.00
Deudores varios	<u>12,685,280.00</u>	Acreedores varios	<u>27,928,750.00</u>
INVENTARIOS	38,430,641.37	IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y TASAS	2,012,000.00
Bienes raíces para la venta	<u>38,430,641.37</u>	De renta y complementarios	<u>2,012,000.00</u>
INVERSIONES	0.00	Total Pasivo	4,452,365,523.27
Acciones	9,452.95	PATRIMONIO	
Menos: provisión	<u>9,452.95</u>	Capital autorizado 500.000 Acc. a \$10.00 c/u.	5,000,000.00
VALORIZACIONES	4,082,122,368.63	Capital por suscribir 0 Acc. a \$10.00 c/u.	
De bienes raíces	<u>4,082,122,368.63</u>	Suscrito y pagado 500.000 Acc. a \$10.00 c/u.	5,000,000.00
TOTAL DEL ACTIVO	6,799,053,952.99	Superávit por valorizaciones	4,082,122,368.63
CUENTAS DE ORDEN	9,223,532,452.00	Reservas	398,982.99
Deudoras	<u>9,223,532,452.00</u>	Reserva legal	158,186.75
		Reserva a disposición máximo órgano social	171,989.54
		Reserva de fomento económico	<u>68,806.70</u>
		Pérdida de ejercicios anteriores	(1,720,638,961.53)
		Pérdida del período	(20,193,960.37)
		Total Patrimonio	2,346,688,429.72
		TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	6,799,053,952.99
		CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	9,223,532,452.00
		Deudoras	<u>9,223,532,452.00</u>

Los suscritos Liquidador y Contador declaramos que hemos verificado las afirmaciones aquí contenidas conforme al reglamento, y que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

(Firmado)
JAI ME SARMIENTO MARTÍNEZ
 Liquidador

(Firmado)
EDGAR MAURICIO MARROQUÍN
 Contador
 T.P. No. 24685 - T

(Firmado)
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
 Revisor Fiscal
 T.P. No. 546-T
 Miembro de Cárdenas Moreno S.A.S.
 (Ver mi opinión adjunta del 03/05/2010)

LECTURA DEL INFORME DEL REVISOR FISCAL

SANDRA LILIANA CÁRDENAS, dio lectura al informe que el Revisor Fiscal presenta a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El texto leído fue el siguiente:

“Señores
PRIMEOTHER SAS
ÚNICO ACCIONISTA DE INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION

De conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 208 del Código de Comercio, del artículo 7 de la Ley 43 de 1990, he auditado el inventario de Activos y Pasivos para aprobación de la cuenta final de INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION, al 30 de abril de 2010. Dicho Inventario debidamente certificado fue preparado bajo la responsabilidad de la administración de la compañía. Entre mis funciones está la de expresar una opinión sobre el mismo.

Mi auditoría fue hecha de acuerdo con normas de auditoría aplicables a la revisoría fiscal para la revisión de estados financieros de propósito especial. El alcance de mi revisión fue menor, a aquella auditoría de periodo realizada con normas de auditoría generalmente aceptadas para expresar una opinión sobre estados financieros de propósito general al cierre de un periodo contable.

Una revisión de información financiera de periodos intermedios consiste principalmente en:

- Hacer indagaciones responsables sobre la información financiera.
- Efectuar pruebas de las principales transacciones realizadas en lo corrido del periodo.
- Identificar aquellas decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas y el Liquidador que puedan afectar la situación financiera de la compañía.

En mi opinión el Inventario de Activos y Pasivos arriba mencionado tomado fielmente de los libros y adjunto a este informe, presenta razonablemente la situación financiera de la compañía INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION al 30 de abril de 2010 de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y conforme la Ley 222 de 1995.

(Firmado)
LUIS DARÍO MORENO CALDERÓN
Revisor Fiscal - T.P. No. 546 -T
Miembro de Darío Moreno y Cía. Ltda.
Inscripción No. 071 J.C.C.

Handwritten signature and stamp

De otra parte, la sociedad ha cumplido con las obligaciones legales propias de su estado actual.

El resultado positivo de la compañía ascendió a \$2.346 millones, conformado principalmente por los ingresos obtenidos en la venta de terrenos de la Urbanización Santa Ana del Sur que suman \$3.475 millones.

El activo total asciende a \$6.799 millones el cual está representado por los inmuebles de la compañía cuyo valor incluidas sus valorizaciones alcanzan la suma de \$4.082 millones, mientras que los deudores suman \$2.678 millones de los cuales el 97.4% corresponde a cuentas por cobrar a su accionista. El pasivo total de la compañía se situó en \$4.452 millones y que corresponden en un 99.4% a los préstamos efectuados por las compañías vinculadas para atender los gastos administrativos de la sociedad.

Al corte de los estados financieros el patrimonio de la sociedad asciende a \$2.346 millones.

Destacamos igualmente, que la empresa cumple con las disposiciones de la ley 603 del año 2000 sobre propiedad intelectual y derechos de autor, y el software cuenta con las licencias correspondientes.

Finalmente, someto a su consideración los estados financieros de la Compañía correspondientes al corte extraordinario del 30 de abril de 2010.

INFORME ESPECIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, presentamos el informe de la intensidad de las relaciones económicas existentes entre esta sociedad, su matriz o controlante y las subordinadas de ésta, al 30 de abril de 2010.

En las notas Nos. 11 y 12 a los estados financieros se relacionan las operaciones de mayor importancia entre esta sociedad y su sociedad matriz o controlante y las subordinadas de ésta. Dichas operaciones se realizaron en condiciones y en interés de ambas partes.

La unidad de propósito y dirección que originó la conformación del Grupo Empresarial del cual forma parte esta sociedad, da lugar a que las decisiones adoptadas por el Liquidador de la Sociedad, sigan las orientaciones fijadas por la sociedad matriz o controlante.

(Firmado)

JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ
Liquidador

El Presidente de la reunión procedió a someter a consideración del apoderado del único accionista el anterior informe, el cual fue aprobado mediante el voto favorable del representante del cien por ciento (100%) de las acciones.

“Señores Accionistas:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y los Estatutos Sociales de la empresa, nos es grato presentarles el informe de gestión desde la constitución de la sociedad a la fecha, el cual contiene parte de las actividades y resultados desarrollados por la Compañía, ejecutados dentro de los parámetros de su objeto social.

Por resolución número 2.392 del 7 de julio de 1.976 de la Superintendencia de Sociedades se declaró la disolución y liquidación de las operaciones de la empresa.

Por medio de la resolución número 2392 del 7 de julio de 1.976 de la Superintendencia de Sociedades se declaró la disolución y liquidación de las operaciones de la empresa, la cual fue inscrita el día 30 de julio de 1.976 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 37675 del Libro IX.

El periodo liquidatorio de la sociedad se extendió por más de 20 años debido un litigio sobre los inmuebles de la sociedad con el Distrito Capital, inmuebles que representaban el 100% de sus activos sociales.

La problemática que se presentó en los inmuebles de la sociedad, localizados en la urbanización Santa Ana del Sur (Barrio San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá), se origina en un contrato de permuta realizada con el Distrito Capital en el año de 1966 y que debido a los múltiples cambios solicitados y ejecutados por el Distrito Capital, no existía certeza sobre las zonas que son de uso público y cuáles de naturaleza privada.

Así las cosas, destacamos la labor realizada ante las autoridades distritales en relación con la aprobación cartográfica de la Urbanización Santa Ana del Sur, basada en un estudio y levantamiento topográfico de la misma, la cual sirvió para que la administración incorporara en el año 2006 de manera definitiva dicho estudio a las planchas oficiales del Distrito y de esta forma se determinó las afectaciones reales del Distrito de Bogotá sobre las áreas privadas de toda la Urbanización.

Con la incorporación señalada se logró la obtención de la licencia de urbanismo en la Curaduría Urbana No. 3, proceso que concluyó en el mes de diciembre de 2008, con el trámite de notariado y registro de esta licencia y de esta forma, se obtuvo el saneamiento de los lotes que la sociedad tenía en litigio con el Distrito de Bogotá y se pudo continuar con la realización de activos dentro del trámite normal del proceso liquidatorio.

Dentro del proceso de realización de activos, se destaca la venta realizada a Constructora Las Galias S.A. el 6 de Agosto del 2009, en donde se le transfirió a título de venta los lotes útiles de mayor extensión que la sociedad tenía en la Urbanización Santa Ana del Sur, por un valor aproximado de \$3.500 millones.

Posteriormente en el mes de noviembre de 2009, se le solicitó a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del inventario de activos y pasivos, y mediante comunicación No. 2010-01-107072 del 27 de abril de 2010 la superintendencia nos informa que una vez verificado que el activo de la sociedad supera el pasivo de la sociedad, se puede continuar con el trámite de liquidación final de la sociedad.

4
Jaime A. Sarmiento
Liquidador Principal, S.C.

En la dirección mencionada anteriormente, quedan a su disposición los libros y papeles de la Empresa para que puedan ejercer su derecho de inspección dentro de los 15 días hábiles anteriores a la realización de la Asamblea.

Si el Representante Legal de la sociedad no pudiere concurrir personalmente, podrá hacerse representar a través de apoderado; en este caso, allegará el poder correspondiente y un certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.

Atentamente;

(Firmado)

JAIME A. SARMIENTO M.

79.951.620 de Bogotá

Liquidador Principal”

LECTURA Y CONSIDERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Seguidamente se dio lectura al orden del día previsto para la reunión, el cual, una vez considerado, fue aprobado sin modificaciones, por la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable del apoderado del único accionista.

El orden del día aprobado fue el siguiente:

- Verificación del quórum.
- Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión.
- Lectura de la carta de convocación a la asamblea
- Lectura y consideración del orden del día
- Lectura y consideración del informe del liquidador de la sociedad
- Presentación, lectura y consideración de los Estados Financieros de la compañía con corte a 30 de abril de 2010.
- Cuenta Final de Liquidación de la Sociedad
- Elaboración, lectura y aprobación del acta de esta Asamblea.

Evacuados los cuatro (4) primeros puntos del orden del día, el Presidente de la reunión dispuso continuar con los siguientes puntos.

LECTURA Y CONSIDERACIÓN DEL INFORME DEL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD.

JAIME A. SARMIENTO M., Liquidador de la Sociedad, dio lectura al informe final sobre su gestión para la liquidación de la compañía. El Texto leído fue el siguiente:

Acto seguido el Secretario informó que los documentos que considerará la Asamblea en la presente reunión, estuvieron a disposición del único accionista con la antelación que ordena la ley, y que el representante del mismo no es administrador o empleado de la sociedad.

LECTURA DE LA CARTA DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA

La Asamblea de Accionistas fue convocada por el Liquidador Principal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida al único accionista, a la dirección registrada ante la sociedad, atendiendo lo dispuesto en los estatutos sociales. Dicha comunicación se remitió al único accionista el día tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), es decir, con quince (15) días hábiles de antelación, tal como lo dispone los estatutos sociales.

Se deja constancia que el poder exhibido por el representante del único accionista se encontró extendido conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

La comunicación remitida a la cual se dio lectura, fue la siguiente:

“Bogotá D.C., 03 de mayo de 2010

Señores
PRIMEOTHER S.A.S.
Ciudad

Referencia: Convocatoria Reunión Extraordinaria Asamblea General de Accionistas

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito citarlos a la Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas que se realizará el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), a las doce del día (12:00 m), en la Carrera 14 No. 93 - 68, piso 4º, de esta ciudad.

El Orden del día es el siguiente:

- Verificación del quórum.
- Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión.
- Lectura de la carta de convocatoria a la asamblea
- Lectura y consideración del orden del día
- Lectura y consideración del informe del liquidador de la sociedad
- Presentación, lectura y consideración de los Estados Financieros de la compañía con corte a 30 de abril de 2010.
- Cuenta Final de Liquidación de la Sociedad
- Elaboración, lectura y aprobación del acta de esta Asamblea.

Handwritten signature and text in the top right corner, possibly a stamp or note.

**EXTRACTO
"ACTA N° 66"**

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diez (2010), siendo las doce del día (12:00 M), se reunió en forma extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de INVERSIONES DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN, en sus oficinas ubicadas en la carrera 14 N° 93 - 68 de Bogotá, D.C., convocada por su Liquidador Principal JAIME A. SARMIENTO M. , mediante carta dirigida al único accionista de la sociedad con fecha del tres (3) de mayo de dos mil diez (2010).

ACCIONES REPRESENTADAS

Se hicieron presentes los siguientes asistentes, representando las acciones que se indican a continuación:

Se hizo presente PAOLA VASQUEZ GARCÍA, en calidad de apoderada especial del único accionista, PrimeOther S.A.S.

Por consiguiente, representa el cien por ciento (100%) de las acciones en que se halla dividido el capital de la sociedad.

OTROS ASISTENTES

También se hicieron presentes:

JAIME A. SARMIENTO M., en su calidad de liquidador principal y SANDRA LILIANA CÁRDENAS, en su calidad de miembro de DARÍO MORENO & CIA. LTDA. revisor fiscal de la Compañía.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Al estar representado el único accionista de la Sociedad, es decir, que se encuentran representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones en circulación, existiendo, en consecuencia, quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Presidió la Asamblea, PAOLA VASQUEZ GARCÍA y como Secretario actuó JAIME A. SARMIENTO M.



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL DE BOGOTÁ. D.C.

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

E.

S.

D.

REF: Expediente No. 11001310302620040027401

Proceso Declarativo – Verbal.

Demandante: Jaime Gonzalo Castiblanco Cabalcanté.

Demandado: Constructora AKOA S.A.

Respetada Doctora:

ALEXANDER RAMÍREZ GUERRERO, abogado en ejercicio y en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, a la señora Magistrada muy respetuosamente manifiesto que acuerdo con el art. 322 No. 3 CGP, procedo a **PROFUNDIZAR EN LA ARGUMENTACIÓN EN APELACIÓN** que fue concedida, contra la sentencia del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 13 de julio del año 2021, por los siguientes argumentos y términos:

I. EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ART. 132 DEL CGP.

1. Control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C.G del P., no sólo se establece para revisar nulidades procesales sino también, irregularidades que se producen en este. Tanto las nulidades como las irregularidades pueden ser saneables o insaneables. Si son saneables se procede a ello, a llevar acabo los actos procesales necesarios para reparar el acto nulo o la irregularidad. Pero si no son saneables ni reparables ello conduce a la anulación o a dejar sin valor ni efectos toda la actuación adelantada, pues ya fallado faltó un elemento que impide la realización del proceso. Aclarece que la señora juez no escucho en debate probatorio al señor **JAIME CASTIBLANCO CABALCANTE** toda vez que a la honorable juez 50 civil del circuito se le comunicó que el señor Jaime Castiblanco se encontraba detenido en una cárcel de los Estados Unidos a la cual se le debía notificar, con el fin de que vía virtual se escuchará para EL DEBATE PROBATORIO y no se le fuera a violentar sus derechos, pero la juez hizo caso omiso vulnerando todos los presupuestos jurídicos para la aclaración de los hechos que dieron nacimiento a la demanda.

II. EL DEFECTO SUSTANTIVO EN EL PROCESO DECLARATIVO DE LA REFERENCIA.

1. Se soporta la señora Juez **CINCUENTA (50) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que su fallo se ajustó a que procedió oficiosamente la excepción de renuncia de condición resolutoria contenida en el parágrafo segundo de la escritura pública **No. 4034** de 1994 negando las pretensiones de la demanda.
2. Con este fallo se desconoció todo el incumplimiento y la mala fe que tuvo el permutante representante legal de la sociedad constructora **AKOA S.A** al querer desaparecer, en las escrituras que se hicieron según lo narrado en la demanda y que la honorable juez desconoció en su totalidad y no le importo que en el cuerpo de la demanda se demostrará la intención de querer desaparecer el inmueble pasándolo de escritura en escritura, y máxime cuando las entidades financieras a las cuales se les coloco como fideicomiso desconocen toda la regulación jurídica que significa un contrato de permuta frente a un fideicomiso.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

Email: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

3. También desconoció que en la **CLAUSULA SEXTA** del contrato, el precio pactado es por valor **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$675.000.000.00)** sería cancelado por el demandado, transfiriendo al demandante a título de permuta un área de 1.900 metros, área destinada a oficinas; la misma cláusula fue tan clara que la sociedad permutante se obligó a reconocer a mi mandante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) MENSUALES** durante el tiempo que se demore en entregar el inmueble, por medio del cual está el acto o contrato situación que la Juez no le dio ningún valor y la omitió.
4. Aclarece que la constructora **AKOA S.A** no le importó ni respeto la permuta, sino que abusivamente transfirió a título de fiducia mediante escritura pública **No.6146** del mes de noviembre del año 1994, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de la ciudad de Bogotá D.C., que era la fiduciaria Tequendama esta misma omitiendo el contrato de permuta que se tenía para el cumplimiento de las obligaciones, y así se hicieron transferencias por tres escrituras más, es evidente la mala fe de la constructora y no sé si la mala fe de las entidades financieras, constituyendo un una fiducia teniendo en cuenta que el contrato era una permuta que se encontraba sujeta a unos resultados de construcción desconociéndose el contenido jurídico que gozaba el contrato de permuta.
5. Téngase en cuenta que con el fallo emitido de fecha 13 de julio de 2021, se encuentra en su totalidad el perjuicio tan grande en cuanto a los daños de índole moral y económico que lo perjudicaría.
6. Es importante aclarar a su honorable despacho, que una fiducia no es una garantía real y mucho menos es una manera de transferir el dominio sobre el patrimonio autónomo o bienes sobre el cual recae el negocio jurídico.
7. Fueron claras las pretensiones donde se pedía:
 - a.) El cumplimiento del contrato de permuta por incumplimiento.
 - b.) El pago de los daños y perjuicios según el valor acordado indexados desde el 29 de julio de 1996 hasta cuando se verifique el pago.
 - c.) La cancelación de las escrituras **No. 6146** de noviembre 4 de 1994 de la Notaría 18 de esta ciudad constitutiva de transferencia a título de fiducia mercantil a favor de la **FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A** de los inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50N- 126220 y el inmueble ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con número de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.
 - d.) La cancelación de la escritura **No. 8246** del día 30 diciembre del año 1996 por medio de la cual, la demandada transfiere derechos respecto de los inmuebles de propiedad de mi mandante a la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** bajo el argumento de que **FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A** es propietaria exclusiva de los mismos inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50N- 126220 y el inmueble Ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con numero de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

e.) La cancelación de la escritura pública **No. 8664** de agosto 20 del año 1998 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual la Corporación Financiera de los Andes S.A., hoy **CORFICOLOMBIANA S.A.**, inscribe la transferencia del bien y derechos respecto de los mismos inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50N-126220 y el inmueble ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con número de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.

Como se puede dar cuenta señora **MAGISTRADA**, la sentencia que me encuentro apelando no dista nada de lo pedido, solo se limitó la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio emitir un concepto fuera de contexto, omitiendo el daño y el incumplimiento que se tuvo con el contrato de permuta, ya que hubo un incumplimiento fraguado por parte del demandado, porque para el momento el demandado se encontraba desaparecido y nunca se pudo notificar para que explicara sus distintos motivos de la inobservancia.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que se aportan en el proceso para su veracidad, considero que se está incurriendo ante un evidente caso de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales los cuales son, al debido proceso, derecho de defensa art 29, 25, 44, 51 de la C.N, nos podemos dar cuenta que existen normas internacionales concordantes como:

- Declaración universal de derechos humanos articulo 8 recursos ante tribunales artículo 10, tribunales imparciales artículo 11, presunción de inocencia.
- Convenio 1 de Ginebra, ley 5 de 1960 articulo 3.1 d) y 49.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios. La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo, es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de autoridad administrativa jurisdiccional o que tenga origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal de esta materia.

La nueva ley procesal es de aplicación inmediata, “como bien se sabe, en tratándose de normas que fijen jurisdicción o competencia su aplicación es general e inmediata pues siendo instrumento de organización del Estado en la lucha contra el delito, constituye legislación de orden público frente a la cual o caben consideraciones relativas a la favorabilidad de los propios infractores.

Pues de un lado, todos los funcionarios que administran justicia están obligados a cumplir su delicada misión con estricta observancia del orden jurídico y, del otro, todos los procedimientos legales se presumen respetuosos de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional”.

No se puede evadir una responsabilidad jurídica escudándose en normas pocas aplicables a un proceso y mas cuando este lleva mas de 16 años y su sentencia sea de cajón, vulnerando todo el trayecto jurídico y el desgaste de las partes para llegar a un





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

fallo ajustado a derecho, y no como se evidencia en el fallo emitido el día 13 de julio de 2021 por la honorable juez 50 Civil del circuito de Bogotá.

De igual forma, en revisión de pruebas la señora juez debió inspeccionar el origen de los inmuebles con los documentos aportados para que de esta forma analizara que no importaba cual fuera el fideicomitente por que a todas luces se puede visualizar que este caso se encuentra viciado por el no pago de la compra, en este proceso que nos ocupa el señor **JAIME CASTIBLANCO** esta siendo perjudicado por el tiempo del proceso y por la falta de revisión minuciosa a los documentos que prueban el incumplimiento los vicios y la mala fe de los fideicomitentes y de la constructora permutante.

En cuanto a la renuncia de la condición resolutoria, es importante aclarar a su honorable despacho que no se puede confundir la renuncia a la forma de pago y no como se ha querido hacer ver que es una renuncia a la condición resolutoria de todo el negocio o la escritura **No. 4034**, tan evidente es el caso que el proceso ordinario que me encuentro adelantando tiene como función declarar un derecho y en este caso la demanda principal es muy precisa en solicitar que se declare el incumplimiento de los términos del contrato de permuta y así sucesivamente las pretensiones de la demanda.

También es importante resaltar que, cuando una entidades financieras miran con lupa los documentos para su respectivo estudio eran conocedoras de la parte jurídica que representaba la escritura de permuta y los impedimentos que se tenían para el cumplimiento de las obligaciones sabiendo que no se habían pagado los inmuebles, razón por la cual, no se debieron haber hecho están negociaciones jurídicas que dieran nacimiento a un **FIDEICOMISO**.

De igual manera, acuso a la sentencia de la Juez 50 civil del circuito de Bogotá por ser violatoria por via indirecta en la modalidad de indebida aplicación de los artículos 1546 y 1602 del Código Civil Colombiano en el que se establece que:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Ya que como podemos establecer señora MAGISTRADA, de acuerdo a la Sentencia de Casación No. 5312 del año 2021 argumenta que:

“Los contratos son para cumplirlos es el axioma en el que las partes asientan sus expectativas a celebrarlos, de tal manera que el comportamiento que cada una espera de la otra es que voluntariamente y en la oportunidad fijada ejecute cabalmente las prestaciones a su cargo.

Sin embargo, ante la no poca infrecuente eventualidad de que alguno de los extremos no satisfaga sus obligaciones, la Ley establece en beneficio del cumplido la alternativa de que reclame judicialmente su ejecucion o que se deshaga el vínculo, en ambos casos con indemnización de perjuicios, al prever el artículo 1546 del Código Civil”





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

De la misma manera, la Sala de Casación plantea que: “ la desatención a las obligaciones contractuales conlleva la resolución”.

Es por eso que, existe la figura de la condición resolutoria tacita establecida también en el artículo 870 del Código de Comercio argumenta que cuando exista un incumplimiento, en los contratos bilaterales, la parte cumplida tiene derecho a presentar las acciones para solicitarle al juez de la república, bien sea, la resolución del contrato por incumplimiento del mismo y en este caso se activo toda la rama judicial tratando de obtener un juicio justo y al parecer no se pudo se vulneraron todos los derechos fundamentales que me encuentro impetrando para su cabal desarrollo

EN CONSECUENCIA, SOLICITO: REVOCAR LA SENTENCIA EN TODO AL EXISTIR UNA VIOLACIÓN DE MEDIO EN LOS ARTÍCULOS 176, 289, 290, 291, 292 y 293 DEL C.G DEL P., AL ENCONTRARSE EN UN YERRO TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS, CONFIGURANDOSE ASI UNA FALTA AL NO DESARROLLAR LOS EMBATES TOTALES DE LO QUE RECLAMABAMOS NOSTROS AL APLICARSE ÚNICAMENTE UN DEFECTO FÁCTICO DEL DETERMINADO PROCESO Y QUEDANDO IRREGULARIDADES QUE JAMÁS SE FALLARON EN LA SENTENCIA. DE IGUAL MANERA, SOLICITO QUE EN SU LUGAR SE DECRETE LA RESOLUCION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y LA CANCELACION DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS:

- a.) La cancelación de la escritura pública No. 6146 de noviembre 4 de 1994 de la Notaría 18 de esta ciudad constitutiva de transferencia a título de fiducia mercantil a favor de la FIDUCUARIA TEQUENDAMA SA de los inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N- 126220 y el inmueble Ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con numero de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.
- b.) La cancelación de la escritura No. 8246 de diciembre 30 del año 1996, por medio de la cual la demandada transfiere derechos respecto de los inmuebles de propiedad de mi mandante a la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** bajo el argumento de que **FIDUCUARIA TEQUENDAMA S.A** es propietaria exclusiva de los mismos inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N- 126220 y el inmueble Ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con numero de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.
- c.) La cancelación de la escritura pública No. 8664 de agosto 20 del año 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., por medio de la cual la Corporación Financiera de los andes S.A., hoy **CORFICOLOMBIANA S.A**, inscribe la transferencia del bien y derechos respecto de los mismos inmuebles ubicados en la Diagonal 127 No. 24ª72 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N- 126220 y el inmueble Ubicado en la calle 127 No. 24ª- 52 con numero de matrícula inmobiliaria 50N- 59596.

Cordialmente,

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
C.C. 79.432.37 De Bogotá
TP. 107.542 del C.S de la J.



Bogotá, 1 de octubre de 2.021

Doctor
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal -PERTENENCIA- No.11001310302820180034700
LUIS MARIO GALLO Vs. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MORENO e
INDETERMINADOS.

ASUNTO: Sustentación RECURSO DE APELACION interpuesto en contra
de SENTENCIA adiada el 28 de septiembre de 2.021.

Como apoderado del demandante en el asunto de la referencia;
concurro ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal,
para sustentar el RECURSO DE APELACION de conformidad al Art.322
C.G.P., interpuesto en contra de la sentencia adiada el 28 de
septiembre de 2.021.

La impugnación va dirigida para que el superior, esto es el H.
Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- REVOQUE lo decidido; y
en su defecto, llame a prosperar las pretensiones de la
demanda.

Baso mi inconformidad en las consideraciones esbozadas para
denegar la declaratoria de prescripción extraordinaria
adquisitiva del dominio sobre el inmueble pedido en usucapión y
que se encuentra debidamente determinado en la foliatura;
argumentando que **"No se acreditó en debida forma el término de
diez (10) años de posesión, anteriores a la presentación de la
demanda (Art.6 Ley 791/2002)"**.

Se observa, que lo decidido aquí atacado; va en contra vía con
la actuación procesal, en especial con el acervo probatorio que
reposa en el encuadernamiento y que fuera recaudado de forma
legal y oportuna; veamos:

Tal como lo ilustra la actuación procesal y que, dicho sea
de paso, le sirvió de base al juzgador para reconocer la posesión
con el ánimo de señor y dueño al accionante, aceptando que ha
tenido el corpus y el ánimos sobre la cosa pretendida en
usucapión y que parcialmente dispuso de ella al intentar negociar
el 50% de la misma a Jimmy Blanco; se debe observar que
igualmente se cumple con el tiempo y el espacio requerido por la
ley (10 años). No obstante, la providencia en sus
consideraciones, censura el actuar del usucapiente; presentando
unos argumentos que esta procuraduría particular no comparte con
el debido respeto del Juzgador de primera instancia, por ser
rebatibles de cara a las pruebas testimoniales recaudadas en
legal forma y que a continuación se analizan; resumiendo las
explicaciones y aclaraciones debidas, sin dejar de resaltar que
obedecen a la falta de recursos económicos del poseedor, sin que
con ello se deba restar credibilidad a los testimonios:

1 - Explotación Económica. Arguye que no se denota de forma permanente.

Sobre el particular, se considera que la ligereza en el análisis integral de la prueba testimonial a la luz de la sana crítica; conllevó al Juzgador de primera instancia a esa conclusión.

En efecto, al unísono los declarantes Sres. Jimmy Blanco, Jaime Hoyos y Eleazar Medina; indicaron que desde el 3 de octubre de 2.007 fecha en que LUIS MARIO GALLO adquirió la posesión del inmueble mediante contrato privado de manos de su cedente HENRY ESCUDERO; aquel procedió a destinar el predio inicialmente a dar parqueadero a carretas de vendedores ambulantes, luego y a posteriori del pretender de extraños a invadirlo, instaló allí casetas para venta de zapatos, ropa y celulares (explotación actual a título de arrendamiento) -así inclusive lo reconocen los demandados en sus alegaciones e indebida petición de medidas cautelares-.

2- Defensa Jurídica del inmueble. No se allegó fallo o providencia alguna que acredite la misma.

Con todo respeto, no se comparte esta apreciación; considero que con el sólo hecho de formular la querrela, se está ejerciendo el derecho de defensa del inmueble, sin importar el resultado. Si se hubiese posicionado de manera pasiva, se pudiera aceptar esa apreciación; a contrario sensu, su actuar de formular querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, es suficiente para su defensa, sin importar si el contraventor prefiere abandonar la invasión y devolverle la posesión a quien la acredita, sin esperar un fallo policivo.

3- Mejoras al inmueble. Considera que dada la ubicación del predio (norte de la ciudad), su valor comercial (más de 200 millones) y las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); el poseedor no le ha realizado las mejoras que requiere, "sólo se limita a instalar unas casetas a lo sumo de 2 X 2 mts."

Se señala, no es requisito sin e qua non, que deban realizarse mejoras de considerado valor (inversión); pues las mismas pueden ser de manera provisional (casetas), mientras se obtiene el capital requerido, tal como lo afirman los testimonios. Basta con que se pueda adaptar para una mínima explotación económica (sin enriquecimiento) y más aún para prestar un servicio social de ayudar a personas desplazadas y desempleadas, como son los "vendedores ambulantes". La construcción levantada en el predio, es de las clasificadas en las normas urbanísticas como provisionales y/o desmontables (conocidas como "enramadas"), que no requieren de licencia de construcción. Cuando se vayan a realizar construcciones definitivas (con bases, columnas, vigas, muros, cubierta, etc.), seguramente y por ley corresponde atender las exigencias urbanísticas y de ornato debidas; para lo cual se requiere tener el capital que las mismas demandan y es de lo que viene careciendo el poseedor, tal como lo manifiestan los testigos que indican "que LUIS MARIO GALLO está buscando los recursos económicos para ello, inclusive para construir apartamentos para ser arrendados a los mismos" (muy seguramente cuando le sea posible, lo hará).

4- No pago de Impuesto Predial. Considera que quien se repute dueño o poseedor; debe pagar este tributo.

No necesariamente se tiene que acreditar el pago efectivo del gravamen; como quiera que es un impuesto que pesa sobre la finca, la misma soporta y respalda la deuda. Lo anterior, nos indica que se puede "deber" el impuesto predial y cuando se tengan los medios económicos, se paga, con los intereses moratorios que se liquiden. No necesariamente se tiene que acreditar el pago efectivo, es una obligación económica que está respaldada con el mismo inmueble y que cuando llegue la ocasión y sea posible, se honrará, o de lo contrario se pierde por cobro coactivo de la administración distrital.

5- No se han instalado servicios públicos de agua, luz, alcantarillado; obrar del propietario y/o poseedor.

Cierto es, que un inmueble habitable se debe dotar de los servicios públicos domiciliarios básicos que prestan las entidades; esto no se discute. Diferente es, que los mismos dentro de las circunstancias posibles se sustituyan por otros medios como por ejemplo mediante la contratación de carro-tanque de agua, suministrar el líquido desde el vecindario con manguera o baldes; planta eléctrica de combustible y pozo séptico (soluciones temporales, mientras se instalan las acometidas respectivas.

Como se observa en la providencia atacada, notificada en audiencia; sus consideraciones de no adaptar el inmueble a las cinco (5) exigencias arriba enumeradas, no son relevantes jurídicamente para denegar las pretensiones de la demanda, menos para quitarle la condición de poseedor por falta de recursos económicos. La posesión se encuentra debidamente acreditada por el término de más de diez (10) años como lo exige la ley, contados a partir de su adquisición mediante contrato privado no tachado de falso (plena prueba documental).

Sean estas breves consideraciones, para que el Honorable Juez colegiado; revoque la decisión sub júdice y en su reemplazo llame a prosperar las pretensiones de la demanda.

Con sentimientos de aprecio y admiración,


CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C. C. No.11'294.681 de Girardot
T. P. No.26.741 de C. S. J.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

4-69

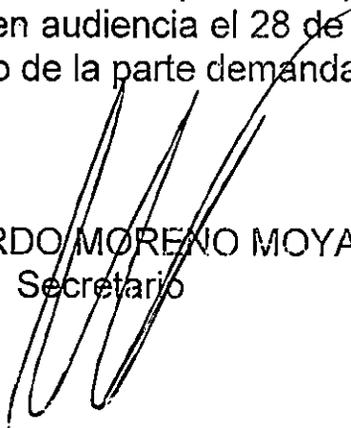
De: Carlos <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 30 de septiembre de 2021 7:30 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Ref. Verbal - Pertenencia - No.11001310302820180034700 LUIS MARIO GALLO Vs. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MORENO e INDETERMINADOS.
Datos adjuntos: Recurso Apelación Sentencia_signed (1).pdf

Como apoderado del demandante en el proceso referenciado; concurro ante su digno Despacho para sustentar el RECURSO DE APELACION oportunamente interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2.021; lo que hago en escrito adjunto. Atte. Carlos Elmer BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953

470

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la fecha el suscrito Secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., deja constancia que en la fecha anexa al presente proceso los reparos sobre la sentencia proferida en audiencia el 28 de septiembre de 2021 presentados por el apoderado de la parte demandante en tiempo.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 033-2017-00611-01 DR ZAMUDIO MORA
Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 9:00 AM
Para:

- Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 28 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitario es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 29 JUNIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 9:51
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Remisión proceso Recurso de Queja 2017-611

Buen día

Me permito enviar el proceso nuevamente, con las correcciones del caso, aclarando que el Recurso de Queja en contra el auto que se dicto en audiencia del 10 de junio de 2022, diligencia de entrega, Cuaderno del Incidente de Nulidad, aclara este Despacho todo y corrige los errores.

Link  [11001310303320170061100](#)

Alexandra Arias
Juzgado 34 Civil del Circuito

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 8:55 a. m.
Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Remisión proceso Recurso de Queja 2017-611

Inicio - Rama Judicial | MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO | Correo: Reparto Procesos Civiles | Juzgado 34 Civil del Circuito - C | 00IndiceExpedienteElectronico... | Correo: Reparto Procesos Civiles

https://outlook.office.com/mail/AAMkAGFmZWU1ZWVhLWExZTQzNGYyYy1hOWRjLWZlNzNlMTNlNTU1NgAAuAAAAA84doay0bV0R7kQyMfayAQcTdh8mzhisToDyYcIPfbgMAAAAFcSXIAAA%3D/d/AAQkAGFmZWU1ZWVhLWExZT...

Imprimir
Total: 1 página

Impresora
Guardar como PDF

Disposición
 Vertical
 Horizontal

Páginas
 Todos
 Por ejemplo, 1-5, 8, 11-13

Más opciones de configuración
Solucionar problemas de impresora

Guardar Cancelar

Peticiones 4
RELACION DE EXPEDIENTES REL... 1

Remisión proceso Recurso de Queja 2017-611
Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 8:10

Para:

- Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

H. Tribunal de Bogotá

Me permito remitir proceso 2017-611 para que se conozca por esa Corporación la Alzada, recurso de Queja

LINK 11001310303320170061100

Cordialmente

Alexandra Arias
Juzgado 34 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8:47 a. m. 28/06/2022

Inicio - Rama Judicial | MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO | Correo: Reparto Procesos Civiles | Juzgado 34 Civil del Circuito - C | 00IndiceExpedienteElectronico... | Correo: Reparto Procesos Civiles

https://etbcs.sharepoint.com/sites/Juzgado34CivildelCircuito/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?ct=1656423932585&or=OWA-NT&cid=d656fb35-35d9-86d6-3bbf-3f1459a289c0&ga=1&id=%2Fsites%2FJuzgado34Civil...

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar

OficioTribunal.pdf 6 / 6

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2, Teléfono 2824567,
email:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 499
Fecha: 22 de junio de 2022

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310303320170061100.
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
EFECTO DEL RECURSO: QUEJA
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO SENTENCIA X
FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EJECUTIVO - CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL ARCHIVO PDF 75 Y 76.
DEMANDANTE: LEONARDO BERNAL MORALES CC 19.396.975 Y OTRO.
DEMANDADO(S): XRONO TIME SAS NIT. 900.296.271 -4.

BIVVO A LISTO POR: SEQUIDA,021 VEE EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUIEN CONOCIO PUE EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA

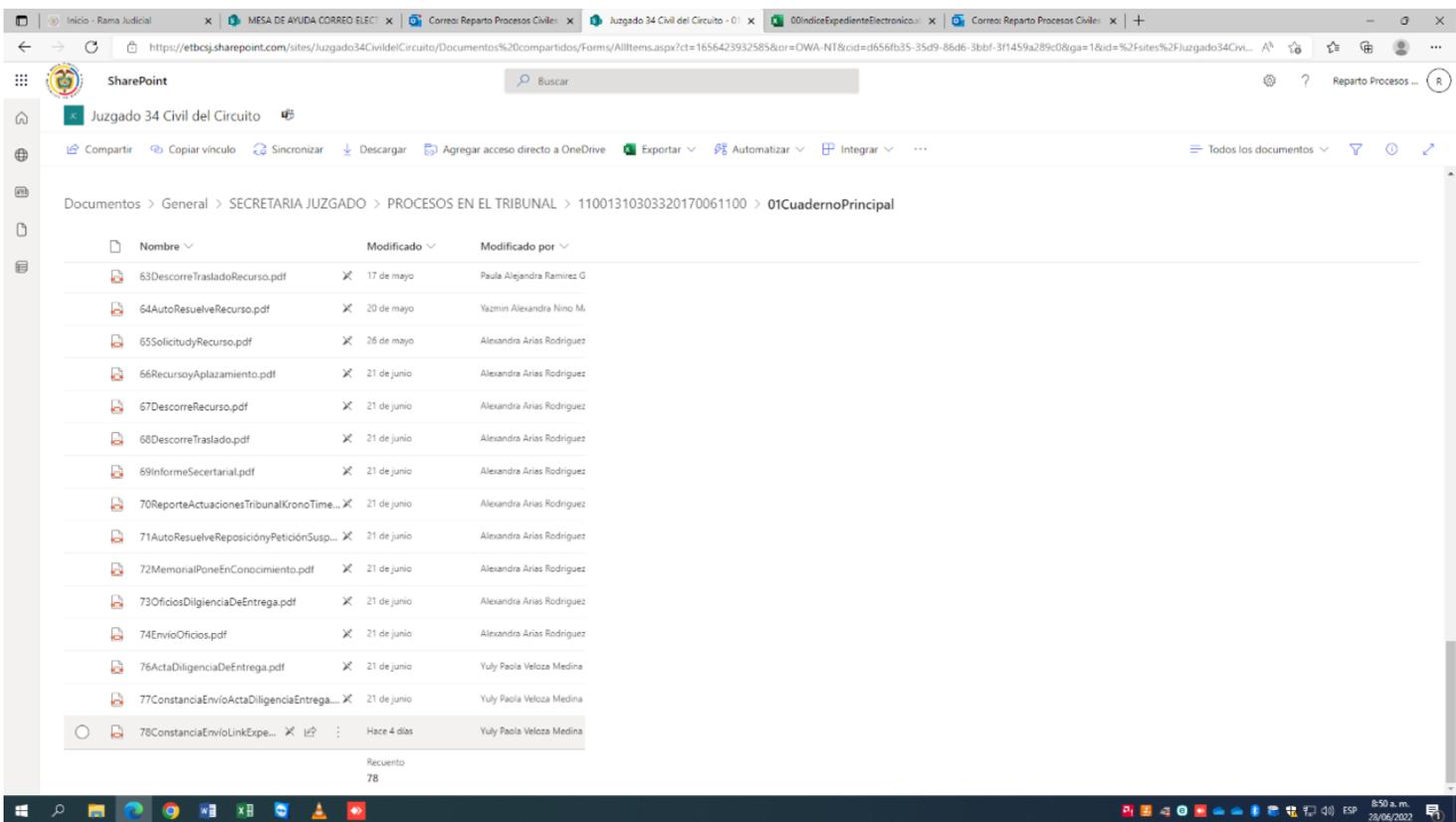
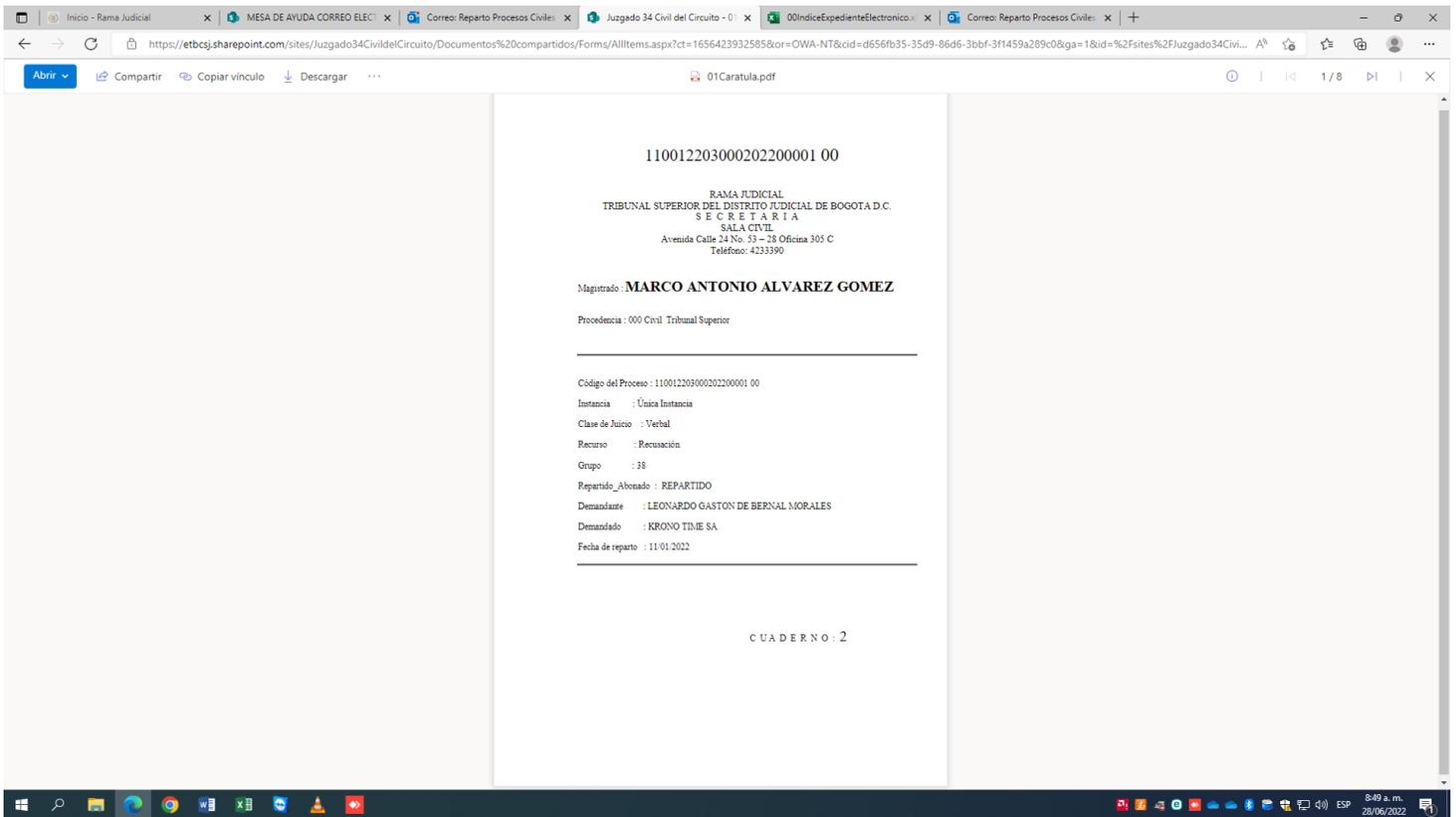
OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

1 de 1

8:47 a. m. 28/06/2022



Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remitido a esta colegiatura judicial en cuanto al número del enlace que aquí se remite, pues éste no coincide con el número de expediente que ahí se indica. Agregado a esto, sírvanse también corregir el oficio remitido a esta colegiatura, en cuanto al conocimiento previo del expediente, pues en su momento el Honorable Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ desató un incidente de recusación, el cual ante esta corporación no es una instancia judicial, por tanto el presente proviene por primera vez en ocasión al recurso de queja interpuesto. También es menester que se incorpore el ítem 75 del cuaderno principal que corresponde al audio de la diligencia en donde se interpuso el recurso, e indicar clase de recurso contra la providencia que ahí se indica, pues se indica que se trata de una sentencia y no de un recurso de queja.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 8:10

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión proceso Recurso de Queja 2017-611

Buenos días

H. Tribunal de Bogotá

Me permito remitir proceso 2017-611 para que se conozca por esa Corporación la Alzada, recurso de Queja

LINK  [11001310303320170061100](#)

Cordialmente

Alexandra Arias

Juzgado 34 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Ejecutivo Colpatria No.: 11001 31 03
035 2021 00361 01 Sustento apelacion
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/06/2022 16:38
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

sustento recurso apelación.docx.pdf; Colpatria envia formato negociacion credito 6090.docx; Acuerdo y pago obligacion 6090 Colpatria (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosefeabogado@gmail.com <carlosefeabogado@gmail.com>

Asunto: RV: Ejecutivo Colpatria No.: 11001 31 03 035 2021 00361 01 Sustento apelacion

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: carlos osorio <carlosefeabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 16:30

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Ejecutivo Colpatria No.: 11001 31 03 035 2021 00361 01 Sustento apelacion

----- Forwarded message -----

De: **carlos osorio** <carlosefeabogado@gmail.com>

Date: vie, 24 jun 2022 a las 16:18

Subject: Ejecutivo Colpatria No.: 11001 31 03 035 2021 00361 01 Sustento apelacion

To: <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Direccion Juridica <juridico.sc@hevaran.com>

Honorable Magistrado:

Dr German Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Por medio del presente comedidamente me permito remitirle en formato PDF la sustentación del recurso de apelación en el proceso de la referencia, con anexos.

Con todo respeto,

--

CARLOS FERNANDO OSORIO B

A B O G A D O

Cra. 13 No. 32 - 93 T. 3 Of. 618

Cel: 3115329852

Bogotá Colombia

--

Saludos,

CARLOS FERNANDO OSORIO B

DERECHO PENAL EMPRESARIAL

Cra. 13 No. 32 - 93 T. 3 Of. 618

Tel:7212915 -Cel: 3115329852

Bogotá Colombia

Doctor:
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
HONRABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –SALA CIVIL-
E. S. D.

RAD: Radicado: 11001 31 03 035 2021 00361 01
EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA CARLOS
FERNANDO OSORIO BUSTOS

CARLOS FERNANDO OSORIO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 14.222.333 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 29.484 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, por medio del presente comedidamente me permito sustentar dentro del término legal, el RECURSO DE APELACION que formulé contra la Sentencia de primera instancia proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró imprósperas las excepciones formuladas por el demandado y ordenó seguir adelante la ejecución.

A continuación, comedidamente me permito exponer y sustentar los reparos con fines de revocatoria, al fallo de primera instancia, todo lo lo cual realizo en los siguientes términos:

I. La excepción de caso fortuito o fuerza mayor:

1º. El Juzgado no tuvo en cuenta que los tres (3) créditos que hoy son materia de cobro judicial en este proceso ejecutivo, tuvieron su origen antes de la pandemia del Covid 19, venían siendo atendidos por el deudor de manera normal, y solo a partir de la misma, es que se empezaron a tener dificultades en el pago normal o regular de los mismos, como tampoco valoró debidamente las razones por las cuales el suscrito no pudo seguir pagando de manera regular y completa las cuotas mensuales de los créditos a la demandante.

En virtud de lo anterior, el banco ante esta situación presentada desde abril del año 2.020, tan solo se limitó a ajustar su plataforma digital de la pagina Web y permitir pagos inferiores a la cuota mensual, bajo el concepto “ Otro valor “, para permitirle a los deudores que pasábamos por estas dificultades, para hacer repito abonos a las respectivas obligaciones, como en efecto se pudo hacer hasta antes de que los efectos del Covid 19 en la economía se hicieran más fuertes.

2º. A su vez, la demandante, repito, omitió su deber legal de dar aplicación a los mandatos de la circular externa No. 022 de 2.020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en especial las referentes a aquellas medidas del programa de acompañamiento al deudor PAD que ofrecieron un conjunto de medidas de efectivo alivio.

El Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD estuvo disponible para los consumidores financieros desde el primero de agosto de 2020 y podrá ser ofrecido por los establecimientos de crédito hasta el 31 de agosto de 2021 en su primera etapa y el Banco Colpatria en lugar de ofrecerme esta alternativa para la normalización de los 3 créditos, se limitó tan solo a partir de la pandemia(que aun no termina) a permitir al deudor realizar tan solo pagos parciales a dichas obligaciones, en la forma ya explicada, para luego sorprenderlo con el cobro ejecutivo que nos ocupa, ignorando de manera olímpica que me encuentro ante una situación de imposibilidad temporal de pagar el valor completo de las cuotas periódicas de los créditos por causa de fuerza mayor, conforme se le planteó en la excepción correspondiente.

La prueba de que no pude seguir pagando los montos completos de las cuotas de los créditos con la demandante, está en los mismos montos de capital e intereses que me cobró la demandante en la demanda ejecutiva, que pudieron ser mucho mayores de no ser por los abonos o pagos parciales realizados antes de la demanda; y en el hecho central de que dicha situación empezó a partir de abril del 2.020, con el inicio de la pandemia por Covid-19, situación que no se presentaba antes de dicha fecha, ya que se trata de una relación comercial de varios años atrás como se infiere del mismo libelo ejecutivo.

3ª. La Mejor prueba de que la causa del no pago de estas obligaciones, ha sido la afectación temporal de los ingresos de la profesión de abogado del suscrito por causa del covid 19, mas no la intención de no querer pagar las mismas, que el Banco ahora consciente de esta situación, entró en nuevas conversaciones con el suscrito y el pasado 17 de junio /22 logramos un acuerdo de pago de la obligación recogida en el Pagaré 6732, la cual fue pagada efectivamente el día 22 de junio /22, de lo cual adjunto la prueba correspondiente.

Obsérvese la razón de la mora que el mismo banco define en su formato único de negociación, que corresponde a la realidad de lo acontecido y que no es otra que un desajuste de los ingresos del suscrito.

Es por ello que de estas 3 obligaciones, una ya se pagó el 22 de junio /22, otra de ellas, la correspondiente a la obligación # 0846 se tiene programado pagarla el

próximo 29 de junio /22 y se espera poder pagar la tercera, la del crédito rotativo # 0554 a finales del mes de julio /22 , todo ello para obtener los beneficios de la ley de borrón y cuenta nueva.

II. La Excepción de cobro y pago de lo no debido:

Respecto al crédito rotativo identificado con el serial 4575530554, este tenía inicialmente una tasa de interés aproximada del 2,19 % mensual, el cual era alto con respecto al resto de obligaciones y tasas de mercado. A comienzos de marzo de del año 2017 informé al banco mi deseo de reducir la tasa del interés, aclarando que esta manifestación la hice porque fueron ellos obviamente los que me ofrecieron el Seguro de Vida Axa Colpatria para que redujera la tasa de interés de dicho crédito rotativo que en esa época oscilaba entre 2,19 a 2,2 % y fue así como el interés se redujo supuestamente a partir del 17 de marzo de 2017, fecha en que suscribí con AXA COLPATRIA la Póliza de seguro de vida correspondiente distinguida con el número 7860618 de dicha fecha.

Aconteció que partir del mes de abril de 2.017, sin mi consentimiento o aprobación y desconociendo por completo tal situación, se inicia el cobro de una prima de seguro de desempleo que nunca contraté y la cual fue cobrada mes a mes por la entidad actora y pagada por el suscrito. En el mes de noviembre de 2019, advertí a SCOTIABANK COLPATRIA del cobro de dicha prima formulando una reclamación donde solicité la suspensión inmediata por cobro de lo no debido y en consecuencia la restitución de los dineros cobrados hasta la fecha de suspensión que suman (\$3.607.570,54) más intereses.

Solo hasta el mes de febrero de 2020 el cobro fue suspendido, pero no fueron reintegrados los valores solicitados.

Nuevamente el 14 de agosto de 2020 solicité el reintegro del monto adeudado con sus respectivos intereses y hasta el 16 de septiembre de 2020 fue contestada dicha reclamación, eludiendo por completo el reintegro del dinero solicitado, conforme lo narrado en la contestación al hecho 3.6. y soportado con las pruebas anexas a la contestación de la demanda, a cuyo texto me remito.

No se debe analizar de manera desligada o desconectada el producto de crédito Multiprestamo rotativo No. 4575530554, con el contrato de seguro de vida suscrito el 17 de marzo de 2017 y su prórroga del 3 de abril de 2.019, para desligar al Banco Colpatria de su obligación legal de reintegrar los montos de capital y rendimientos legales, en virtud de haber sido la entidad que me ofreció dicho seguro, cumpliendo su función de tomador del seguro con destino a AXA COLPATRIA, al haber cobrado y recaudado mensualmente por mucho tiempo, una sumas de dineros por

un concepto conocido como PRIMA DE DESEMPLEO SEGUROS COLPATRIA, amparo o riesgo que nunca se contrató.

No se puede desligar al banco Colpatría de esta obligación legal por lo siguiente:

a. El Contrato de seguro citado, está ligado al crédito rotativo en mención, es un apéndice del mismo y sus valores los cobró y recaudó la hoy demandante.

b. Este contrato de seguro, se ofreció al suscrito por un empleado del Banco Colpatría, en una oficina o sede de Banco Colpatría, cuyos datos reposan en la misma Póliza de seguro de vida aportada con la contestación de la demanda y se firmó en las oficinas del Banco Colpatría y no en ninguna sede de Axa Colpatría. Cod. Oficina o Coordinación 018. Asesor o empleado del Banco Colpatría CC#52733123.

c. En la relación con el crédito rotativo citado, soy deudor del Banco Colpatría.

d. En el seguro voluntario citado, por causa de los cobros y pagos de lo no debido, soy acreedor del Banco Colpatría hasta concurrencia de los valores que se me deben, ya que para celebrar este seguro, no me entendí con ningún empleado de Axa Colpatría, sino con los empleados de dicho Banco, Oficina No. 18, sede San Martín de Bogotá, cuyos códigos de identificación fueron, para la póliza 7860618, el empleado No. 1020754373 y para la póliza No. 8206625 el empleado con CC# 52733123, ambos del Banco Colpatría.

e. Lo anterior con mayor razón, cuando el Estatuto del Consumidor protege al consumidor financiero de estas prácticas, en las cuales deben quedar cobijados con la obligación de compensación de manera principal y directa el Banco Colpatría(entiéndase Scotiabank Colpatría) que hizo el cobro y recaudo de lo no debido y la Aseguradora AXA COLPATRIA, debe ser solidaria en esta obligación de reintegro, en el evento en que el Banco demandante no efectúe los reintegros correspondientes.

Reitero, el Banco Colpatría fue el promotor del seguro en mención, fue la entidad que me ofreció y vendió el citado seguro de vida, con papelería de Axa Colpatría y dentro de los cobros mensuales del seguro de vida, incluyó la citada prima de desempleo y se le pagó, sin que el suscrito se hubiera entendido con ningún funcionario o empleado de Axa Colpatría. Todo se hizo en la sede u oficina # 018 del Centro comercial San Martín de Bogotá, oficinas del Banco Colpatría y a las pruebas acompañadas con la contestación de la demanda me remito.

Con base en las anteriores razones o fundamentos, o los que adicionalmente se sirva determinar el H. Tribunal Superior de Bogotá, respetuosamente se solicita, SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones formuladas y sustentadas en esta apelación.

Anexo: Lo anunciado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osorio', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS
C.C. 14.222.333 de Ibagué
T.P. 29.484 del C.S. de la J

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGpGddlkXswdvXsNxlWFbvwslKI

Caracol Radio En Vi... JDO 02 ADMINISTR... Google Gmail Microsoft Teams - I... YouTube Otros favoritos

Gmail Buscar correo

23 de 9.856

Redactor

Recibidos 2.635

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 556

Categorías

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

carlos -

Alexander Ariza Así es Carlos, cuidate mucho tu y tu

-FORMATO UNICO DE NEGOCIACION- Recibidos x

En una ventana nueva

mar, 21 jun, 13:10 (hace 3 días)

Lorenas Vivas para mí, Juan, judicial -

Señor ,(a)

CARLOS FERNANDO OSORIO

Conforme a lo conversado con usted, respetuosamente me permito hacer envío del formato único de negociación como soporte del acuerdo suscrito para el pago de sus obligaciones, con el banco Scotiabank Colpatría. **Le agradecemos remitirlo de vuelta con su respectiva firma, huella y la información solicitada de manera legible.**

Recuerde que para que el acuerdo no pierda vigencia, debe cancelar el valor ofertado en la fecha dispuesta, a través de cualquier oficina del banco SCOTIABANK COLPATRIA y directamente al número del crédito negociado.

Cordialmente,

 **COORDINACION JURIDICA**
Carrera 16a # 78 - 11 Of 301
(57 1) 7954300 Ext 2100 - 300 9122250
coordinacion.sc@hevaran.com
Bogotá-Colombia

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGpGddlkXswdvXsNxlWFbvwslKI

Caracol Radio En Vi... JDO 02 ADMINISTR... Google Gmail Microsoft Teams - I... YouTube Otros favoritos

Gmail Buscar correo

23 de 9.856

Redactor

Recibidos 2.635

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 556

Categorías

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

carlos -

Alexander Ariza Así es Carlos, cuidate mucho tu y tu

Cordialmente,

 **COORDINACION JURIDICA**
Carrera 16a # 78 - 11 Of 301
(57 1) 7954300 Ext 2100 - 300 9122250
coordinacion.sc@hevaran.com
Bogotá-Colombia

ATENCION LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avisar inmediatamente a su remitente y destruir toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o otro derivado del contenido total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, el destinatario se le considera connotado de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



FORMATO ÚNICO DE NEGOCIACIÓN CONSUMO COBRANZAS

Ciudad y Fecha, BOGOTA 17 DE JUNIO DE 2022

* Estrategia o Memorando

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA

* Fecha de Ofrecimiento

17 de junio de 2022

Yo(nosotros) CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS identificado(s) No.(s) 14'222-333 como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos) que conozco(emos) el estado de mi(nuestras) obligación(es), la(s) cual(es) se relaciona(n) a continuación, y por lo tanto solicito el tipo de negociación que más adelante señalo:

CONDICIONES ACTUALES					
Producto	Tarjeta Amparada	Número de Obligación	Saldo Total	Valor Cuota Actual	Altura de Mora
1. TCA91		18000008156090	\$ 51.800.000		497
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
Saldo Total			\$ 51.800.000	\$ -	

CONDICIONES NUEVAS *Esta operación no tiene ningún costo*

1. UNIFICACIÓN
2. REFINANCIACIÓN

* Reestructuración
* Modificación

* Sin marca
* No aplica

Destrucción del Plástico Sí
Plazo del Crédito: Meses
Ampliar Plazo:
Tasa:

Valor Aproximado de la Cuota Sin Seguros:
Se Deja la (s) Obligación (es) al Día al Mes de:
Pago de Cuota Mensual el Día: de cada mes.
Excepción:
Work Flow:

Ingresos Mensuales

Ingresos Básicos \$ -
Otros Ingresos \$ -
Total Ingresos \$ -

Egresos Mensuales

Gastos Mensuales \$ -
Total Egresos \$ -

3. PAGO DE LA MORA

Pago del Cliente: \$ -
Fecha de Pago: -
Desc.to. Intereses Mora: \$ -
Desc.to. Intereses Ctes.: \$ -
Desc.to. Cuota de Manejo: \$ -
Desc.to. Gastos Cobranzas: \$ -
Dejar al Día al Mes de:

4. CANCELACION TOTAL POR ESTRATEGIA O PLAN

Estrategia o Plan:	PLAN 20
Pago Total del Cliente:	\$13.600.000,00
Fecha (s) de Pago:	22/06/2022
Base de Negociación (K):	\$36.600.000,00
Mes y Año de Castigo:	30/08/2021
Desc.to. Gastos Cobranza/ Cuotas Manejo:	

Razón de la Mora

Pérdida de Empleo Desajuste Ingresos Calamidad Doméstica Otra

Observaciones:

(Descripción del motivo de la mora, situación actual del cliente, excepciones requeridas, entre otros...)

El titular realiza pago total por valor de \$913'600.000 pago unico Plan 20 para el 22/06/2022

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con la suscripción del presente documento el (los) signatario(s) manifiesta(m) que ha(n) leído y comprendido íntegramente y sabe(n) una de las cláusulas que regulan la negociación y que Scotiabank Colpatría y/o el banco subscritor en adelante ("Banco" respectivamente) han aceptado fehacientemente el otorgar y efectuar de esta negociación por la anterior procedimentalmente a realizar las siguientes declaraciones:

DECLARACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

1. Los datos consignados en este documento son ciertos y exactos, no se han omitido ni modificado los datos que se reportan en el pago reportado de esta obligación (s) objeto de esta solicitud.
2. Pido que los recursos que otorgo y que utilizo en las operaciones no proceden de ninguna actividad ilícita de las contempladas en la Ley Colombiana. El dinero proviene de:
3. Pido que la mora reportada en las obligaciones (s) a mi (nuestro) cargo afecta el reporte en los Centrales de Información, declaro que ante cualquier condición que el reporte negativo debe cumplir con una permanencia según la altura de la mora alcanzada en el momento de la mora. La mora mayor a igual a dos años máximo 4 años.
4. Comprendo y acepto que si (siempre) se (siempre) declara (s) en este documento correspondiente a la fecha de otorgamiento de este documento y está (s) sujeto (s) a variación, en razón a las utilidades, cargas adicionales y los pagos morales a 2 años permanentemente por el otorgante de la mora. La mora mayor a igual a dos años máximo 4 años.
5. Comprendo y acepto que si (siempre) se (siempre) declara (s) en este documento correspondiente a la fecha de otorgamiento de este documento y está (s) sujeto (s) a variación, en razón a las utilidades, cargas adicionales y los pagos morales a 2 años permanentemente por el otorgante de la mora. La mora mayor a igual a dos años máximo 4 años.
6. En el evento de incumplimiento de las obligaciones (s) que se reportan en este documento, el Banco cobrará la deuda (s) que se reportan en este documento, en razón a las utilidades, cargas adicionales y los pagos morales a 2 años permanentemente por el otorgante de la mora. La mora mayor a igual a dos años máximo 4 años.
7. En el evento de incumplimiento de las obligaciones (s) que se reportan en este documento, el Banco cobrará la deuda (s) que se reportan en este documento, en razón a las utilidades, cargas adicionales y los pagos morales a 2 años permanentemente por el otorgante de la mora. La mora mayor a igual a dos años máximo 4 años.
8. Acepto que esta negociación está sujeta a aprobación según Políticas del Banco.
9. He (nos) sido informado (s) acerca de la Cobranza Proactiva consistente en la gestión de cobro a partir del primer día en mora en el pago de las cuotas, por medio de contacto encaminado a normalizar la obligación. La gestión de cobro causará gastos de cobranza que deberán ser asumidos por el Cliente. Si el cliente cancela las sumas adeudadas hasta los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del pago, el Banco no cobrará la gestión realizada en este período, pero si la mora subsiste a partir del día 16 en mora, en razón de la gestión desarrollada para recuperar la cartera, se cobrará los gastos de cobranza causados por la gestión realizada, así como en lo sucesivo se realiza en forma mensual. Estos se cubrirán en primera instancia con el pago realizado y se liquidarán sobre el menor valor antes del saldo restante.

DECLARACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

UNIFICACIÓN:

1. Comprendo y acepto que con la Unificación del (los) saldo (s) de la (s) obligación (s) relacionada (s) en este documento, el Banco cancela el (los) producto (s) actuales y genera un nuevo crédito de consumo, cuyas condiciones las podré (mos) consultar en el nuevo extracto que el Banco genere.
2. El Banco (nos) ha (n) informado que de conformidad con las Circulares 026 de 2017 y 016 de 2019 de la Superintendencia Financiera, esta negociación es sujeta a alguna de las siguientes marcaciones de las cuales me (nos) han informado las condiciones para acceder y los efectos de cada una ellas, así:
Modificación:
 * Condición: que durante los últimos 6 meses el crédito NO haya alcanzado una mora consecutiva mayor a 60 días para consumo.
 * Efecto: El nuevo crédito NO será reportado como reestructurado, sin embargo, en caso de incurrir en una mora igual o superior a los 30 días, se generará reporte como reestructurado, afectando la calificación en las Centrales de Información. El Banco podrá eliminar la condición de modificación cuando usted efectúe pagos regulares y efectivos a capital e intereses por un período ininterrumpido de 12 meses.
Reestructuración:
 * Condición: que durante los últimos 6 meses el crédito haya alcanzado una mora consecutiva mayor a 60 días para microcrédito y consumo; y 90 días para comercial y vivienda.
 * Efecto: El nuevo crédito será reportado como reestructurado en las Centrales de Información. Así mismo se establece que en caso de incurrir en una nueva mora igual o superior a 60 días para créditos de consumo, 90 días para créditos de vivienda y 150 días para créditos comerciales, luego de la presente reestructuración, se generará un reporte por incumplimiento, el cual afectará la calificación que reposa en las Centrales de Información. El Banco podrá eliminar la condición de reestructurado cuando usted efectúe pagos regulares y efectivos a capital e intereses por un período ininterrumpido de 24 meses.
3. Acepto que la negociación de la obligación (s) que se está aplicando mantendrá la actual calificación de riesgo reportada en las Centrales de Información.

REFINANCIACIÓN:

1. Comprendo y acepto que con la Refinanciación del (los) saldo (s) de la (s) obligación (s) relacionada (s) en este documento, el Banco mantiene el (los) producto (s) actuales y aplica las nuevas condiciones. En el evento que se trate de tarjeta (s) de crédito, acepto que las (s) mensual (s) serán (s) liquidada (s).
2. El Banco (nos) ha (n) informado que de conformidad con las Circulares 026 de 2017 y 016 de 2019 de la Superintendencia Financiera, esta negociación es sujeta a alguna de las siguientes marcaciones de las cuales me (nos) han informado las condiciones para acceder y los efectos de cada una ellas, así:
Modificación:
 * Condición: que durante los últimos 6 meses el crédito NO haya alcanzado una mora consecutiva mayor a 60 días para consumo.
 * Efecto: El nuevo crédito NO será reportado como reestructurado, sin embargo, en caso de incurrir en una mora igual o superior a los 30 días, se generará reporte como reestructurado, afectando la calificación en las Centrales de Información. El Banco podrá eliminar la condición de modificación cuando usted efectúe pagos regulares y efectivos a capital e intereses por un período ininterrumpido de 12 meses.
Reestructuración:
 * Condición: que durante los últimos 6 meses el crédito haya alcanzado una mora consecutiva mayor a 60 días para microcrédito y consumo; y 90 días para comercial y vivienda.
 * Efecto: El nuevo crédito será reportado como reestructurado en las Centrales de Información. Así mismo se establece que en caso de incurrir en una nueva mora igual o superior a 60 días para créditos de consumo, 90 días para créditos de vivienda y 150 días para créditos comerciales, luego de la presente reestructuración, se generará un reporte por incumplimiento, el cual afectará la calificación que reposa en las Centrales de Información. El Banco podrá eliminar la condición de reestructurado cuando usted efectúe pagos regulares y efectivos a capital e intereses por un período ininterrumpido de 24 meses.
3. Acepto que la negociación de la obligación (s) que se está aplicando mantendrá la actual calificación de riesgo reportada en las Centrales de Información.

CANCELACIÓN TOTAL O NORMALIZACIÓN DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)

1. Manifiesto (amos) tener conocimiento que por el incumplimiento de los montos de pago y fechas estipuladas, la negociación no será aplicada, por lo que los pagos realizados serán abonados al crédito de acuerdo al orden de imputación de pagos conforme al reglamento de cada producto, lo cual puede ser consultado a través de www.scotiabankcolpatria.com. Conozco (amos) que una vez realizados (mos) el pago en la cuantía y fecha señalados, podré (mos) solicitar paz y salvo.
2. He (nos) sido informado (s) que la alternativa de negociación que se está aplicando mantendrá la actual calificación de riesgo reportada en las Centrales de Información e irá mejorando en la medida en que cumpla con el pago de las cuotas y la obligación permanezca al día hasta su cancelación. Tratándose de cartera castigada, conserva la condición de castigo.

CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR UN TERCERO

En virtud del artículo 1630 del Código Civil y subsiguientes, por medio de la presente me hago responsable de la cancelación de contado o bajo un acuerdo de pago de la (s) obligación (es) referidas a cargo de identificad (o) con C.C. _____

Para el otorgamiento de los formatos autorizo la gestión de un tercero:

ACEPTO	ACEPTO
Firma: _____	Firma: _____
Nombre Titular: <u>Carlos Fernando Osorio Bustos</u>	Nombre Titular: _____
No. C.C.: <u># 14.222.333</u>	No. C.C.: _____
Dirección: <u>Cra 13 # 32-93</u>	Dirección: _____
Celular y/o Teléfono Fijo: <u>cel 3115329852</u>	Celular y/o Teléfono Fijo: _____
Email: <u>carlosofabo.gadeo@gmail.com</u>	Email: _____

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO

HEVARAN SAS			
ABSOR CASA DE COBRANZA Y/O ANALISTA FRONT NEGOCIACIONES	ANALISTA BACK	COORDINADOR	DIRECTOR
GERENTE DE GESTION	GERENTE COBRANZAS	GERENTE E.R.C	GERENTE RIESGO
			SVP RIESGO

SCOTTIABANK COLPATRIA

748 PARQUE CENTRAL BAVARIA SE

Cajero: 1653 Secuencias: 9209

Jornada: NORMAL 22-06-2022 11:56:58

Núm. Contrato: 1000100180000009158090

Titular: CARLOS GERARDO

PAGO TARJETA DE CREDITO AMEX

Nro Tarjeta: ***6782**

Valor cheque COL\$13,600,000.00

Valor efectivo COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$13,600,000.00

ID Depositante: 14222333

Costo Transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

RV: RADICADO 11001310303820200010601 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA FRENTE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. AROMASYNT SAS VS MP Y F CONSTRUCCIONES.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:34

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (217 KB)

Recurso reposición subsidio súplica AROMASYNT VS MPF CONSTRUCCIONES FINAL .pdf;
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mario Andres Rodriguez Tovar <mrodriguez@bdo.com.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Mauricio Lievano Mejia <jlievano@bdo.com.co>

Asunto: RV: RADICADO 11001310303820200010601 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA FRENTE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. AROMASYNT SAS VS MP Y F CONSTRUCCIONES.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Señores

Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303820200010601 - Declarativo verbal de mayor cuantía.

ACTOR: AROMASYNT SAS

DEMANDADO: MP Y F CONSTRUCCIONES SAS

ASUNTO: Recurso de reposición contra el Auto del 22 de junio de 2022 por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia dictada el 2 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá.

MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.202.730 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 195.368 del Consejo Superior de la

Judicatura, en calidad de apoderado de **AROMASYNT SAS** en adelante **AROMASYNT**, según poder otorgado por el representante legal y que reposa en el expediente y sustitución realizada mediante audiencia, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**, contra el Auto del 22 de junio de 2022, notificado en estado del 22 de junio de 2022, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación (en adelante el “Auto”) interpuesto contra la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior de conformidad con los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso.

MARIO ANDRES RODRIGUEZ TOVAR

Director / Legal

Direct +57 1 6230199 Ext. 111

Mobile +57 3138984453

mrodriguez@bdo.com.co

Bogotá D.C., CR 16 97 46 P 8

COLOMBIA

Office +57 1 6230199

www.bdo.com.co



 Antes de imprimir piense en el medio ambiente. Before you print think about the environment.

Documento Público

BDO Colombia S.A.S. y sus Filiales, son sociedades colombianas por acciones, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, que forman parte de la red internacional de firmas miembro independientes de BDO. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las firmas miembro de BDO.

BDO Colombia S.A.S. and Subsidiaries, colombian stocks companies, are member of BDO International Limited, a UK company limited by guarantee, and forms part of the international BDO network of independent member firms. BDO is the brand name for the BDO network and for each of the BDO Member Firms.

Este correo y cualquier archivo anexo son de carácter confidencial de BDO y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar, reenviar o divulgar en cualquier otra forma esta información. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Respecto de las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionadas con los asuntos de BDO que contenga este mensaje por error, por favor comuníquese en forma inmediata con su remitente.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Señores
Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303820200010601 - Declarativo verbal de mayor cuantía.

ACTOR: AROMASYNT SAS

DEMANDADO: MP Y F CONSTRUCCIONES SAS

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de súplica contra el Auto del 22 de junio de 2022 por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia dictada el 2 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá.

MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.202.730 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 195.368 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **AROMASYNT SAS** en adelante **AROMASYNT**, según poder otorgado por el representante legal y que reposa en el expediente, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**, contra el Auto del 22 de junio de 2022, notificado en estado del 22 de junio de 2022, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación (en adelante el “Auto”) interpuesto contra la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

A. Presupuestos procesales

Los presupuestos que anteceden la presente solicitud son los siguientes:

1. Oportunidad

AROMASYNT presenta recurso de reposición en subsidio de súplica dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del Auto mediante estado del 22 de junio de 2022 con base en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) y en el artículo 331 del CGP. En ese sentido, **AROMASYNT** radicará el recurso de reposición y en subsidio de súplica dentro del término legal.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 318 del CGP¹, en caso de que la presente impugnación deba tramitarse por otro recurso dese el trámite bajo las reglas del recurso que sea procedente.

B. Hechos

Los hechos que anteceden la presente solicitud son los siguientes:

1. El día 2 de mayo de 2022, el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá profiere sentencia en contra de la sociedad MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S. declarándola responsable por los daños causados con ocasión del incumplimiento del CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 2019-04-02, y condenándola a la indemnización de los perjuicios causados a favor de **AROMASYNT**, los cuales de acuerdo a la decisión, ascendían a la suma de \$484.838.629.17 como cláusula penal, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.
2. El día 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante **AROMASYNT**, radica recurso de apelación por medio del cual no sólo se indican los motivos de inconformidad con la decisión contenida en la sentencia del 2 de mayo de 2022, sino que también en el mismo escrito de apelación se abordan y explican con profundidad y claridad las razones de inconformidad mencionadas. De hecho, en el escrito de apelación de ambas partes procesales, se solicita que se haga práctica de las pruebas que fueron debida y correctamente solicitadas en primera instancia y que, a pesar de ello, no fueron practicadas en esa oportunidad.
3. El 4 de junio de 2022, perdió vigencia el decreto 806 de 2020 y mientras se promulga la ley que otorgo carácter permanente a dicho norma, se aplican las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, entre ellos, el PCSJA21-11840 y PCSJA22-11930.
4. El día 7 de junio de 2022, el Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá admite en efecto suspensivo el recurso de apelación y solicita a las partes que realicen la sustentación de la alzada de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto que para la fecha no se encontraba vigente.
5. El día 22 de junio de 2022, el Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá emite Auto por medio del cual se declaran desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, frente a la sentencia dictada el 2 de mayo de 2022, por el el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

C. Pretensiones

Acorde a los hechos expuestos, solicitamos de manera respetuosa, Señor Juez, considere lo siguiente:

- a. Se tome en consideración los hechos y fundamentos de derecho expuestos en este memorial para decidir de fondo el recurso de apelación radicado en contra de la Sentencia del 2 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá, dado que este último recurso fue declarado desierto por no haberse sustentado de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2022, muy a pesar de su presentación oportuna y fundamentada, tal y como consta en la consulta de Registro de Procesos de la rama judicial y en el escrito de apelación donde se denota que la argumentación esbozada no se limitó a la enunciación de las causales que generaban la inconformidad sino que respecto a cada una se enunciaron las situaciones fácticas y los argumentos jurídicos que las soportaban, es decir estaba debidamente sustentado.
- b. En caso de que no prospere el recurso de reposición formulado en el presente escrito, permítase señor Juez, remitir al siguiente magistrado en turno el recurso de Súplica, el cual se solicita en el presente escrito de forma subsidiaria, para que se decida de fondo respecto a la procedencia de la declaratoria de desierto de la apelación que fue proferida por este despacho considerando los argumentos a continuación esbozados y la situación fáctica previamente detallada.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: VIGENCIA DE LA NORMA QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En primer lugar, es de vital importancia recordar que para el momento en que el Tribunal Superior de Bogotá mediante Auto del 7 de junio de 2022, admite en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por ambos extremos procesales y a su vez les ordena rendir la argumentación y sustentación de las alzas de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2022, el decreto en mención no se encontraba vigente, considerando que entra en vigencia el 4 de junio de 2020 por un término de dos años, es decir hasta el 4 de junio de 2022².

Como puede evidenciarse en el recuento de hechos y en el expediente del proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2022 perdió su vigencia el sábado 4 de junio de 2022, tres días antes de que el Tribunal profiriera su auto, por lo que la legislación

² Artículo 16 Decreto Legislativo 806 de 2020.

aplicable resulta ser, como se dijo, el Código General del Proceso ya que la ley 2213 del corriente entra en vigencia desde el 13 de junio de 2022³. Una vez claro lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2022, no estaba en vigencia y que la norma aplicable sería el artículo 327⁴ del Código General del Proceso, la sustentación requerida por el Tribunal debería haberse requerido en forma oral, ergo el Tribunal debió haber aplicado la norma vigente y así proceder a citar a audiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 327 del CGP ya referenciado.

2. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

Ahora bien, en caso de que se aplique el Decreto Legislativo 806 de 2020, no es procedente que el Tribunal exija a la parte demandante la sustentación de acuerdo al artículo 14 del Decreto en mención, debido a que el escrito de Apelación presentado al a quo, contenía de manera clara y suficiente la fundamentación y sustento fáctico y jurídico de los motivos de inconformidad con la decisión. Lo anterior se fundamenta en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia STC5497-2021 con Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01132-00, 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020:

“En los casos en que desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos y motivos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los reproches apenas son enunciativos, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto, el Recurso de Apelación radicado por **AROMASYNT** contenía de manera expresa la motivación y detallada argumentación de su oposición con la decisión judicial de primera instancia, es evidente que el Tribunal desatiende la primacía del derecho sustancial puesto que no debió declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación dado que el escrito de apelación inicial radicado ante el a quo más allá de contar con un contenido meramente enunciativo, incluía en su parte argumentativa un desarrollo profundo del sustento fáctico y jurídico que soporta los motivos de inconformidad, es decir ya se encontraba debidamente sustentado.

³ Artículo 15 de la ley 2213 de 2022.

⁴ Art 327 CGP: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa... Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

E. Pruebas

Téngase como pruebas:

1. Los archivos que constan en el expediente del proceso.

F. Notificaciones

El apoderado recibirá notificaciones en la carrera 16 # 97-46 Piso 8, Edificio Torre 97 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico: mrodriguez@bdo.com.co o mariorodrigueztovar@yahoo.es correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La compañía demandante recibirá notificaciones en la dirección CLL 19 No 70-81 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico gustavo.mariscal@aromasynt.com.

Cordialmente,



MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR
C.C. No. 11.202.730 de Chía
T.P. No. 195.368 C.S. de la J.

Señora;
JUEZA 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
HONORABLES MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA
CIVIL. (M.P.).

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

Demandante: **CARLOS JULIO ORTIZ GUARIN**
Demandados: **MARIELA ORTIZ GUARIN Y OTROS.**
Radicado 2019-307.

ARNULFO OCHOA QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado del demandante señor **CARLOS JULIO ORTIZ GUARIN**, de manera respetuosa me permito **SUSTENATAR**, los reparos hechos a la sentencia de fecha 9 de abril de 2021 proferida por la señora Jueza 44 Civil del Circuito, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, los que sustentó ante el juez de instancia.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGANDA.

Objeto de inconformidad.

Con fecha del 9 de abril de 2021 se dictó sentencia dentro del proceso Declarativo de declaración de pertenencia de **CARLOS JULIO ORTIZ GUERIN vs, MARIELA ORTIZ GUARIN y OTROS.**

Son motivos de inconformidad del apelante las siguientes:

El Despacho emitió sentencia quebrantando lo reglado en el art. 176 del C.G.P., que a la letra dice: “las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Para desestimar las pretensiones de la demanda, el fallador de instancia. Si bien hizo un estudio referente a los requisitos legales para acceder a la usucapión, Como son (1). La posesión material del inmueble objeto de la usucapión, (2), el animus elemento intelectual y subjetivo, que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse así mismo dueño, Sin reconocer dominio ajeno. (3) El tiempo que se quiere para acceder al derecho de adquirir por prescripción extraordinaria del inmueble pretendido.

Por tratarse de un bien que hace parte del patrimonio herencial entre demandante y demandados. La corte ha exigido otro elemento que es la mutación de poseedor legal, posesión que se adquiere por la deferencia de herencia, y la posesión común que es la que se requiere para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio.

1.- El fallador de instancia para desestimar los actos de señorío y dueño ejercido por el acá demandante desconoció las mejoras, realizadas por el poseedor, en su criterio que en el libelo de mandatario se relacionaron arreglos para un local comercial enchape de piso pintura entre otros, y desconociendo que el demandante en el interrogatorio de parte al pregunta respecto a las mejora echas respondió que el inmueble él lo explotó por un tiempo con un negocio de restaurante, y que luego había sido arrendado aun señora, y esa señora le vendió el restaurante

a otra señora, que a su vez lo vendió al señor que se enfermó de COVID - 19, el que le dejó un gran deuda de servicios públicos, y **que él acá demandante en vista de la crisis de la Pandemia, encontró un cliente para arrendarle el lugar para un lavadero de papa criolla, y ese negocio existe en el inmueble, donde él declaro que el inmueble no está como se manifestó en la demanda; sino que tumbo todo lo construido, he hizo una bodega para el objeto de desarrollo del contrato con el ultimo inquilino que ejerce el comercio en el inmueble arrendado por el acá demandante**, y que hoy no quedaba sino el local de las comidas rápidas que se pudo observar en el video de la inspección judicial, Hecho que desconoció el fallador de instancia. Y dio por cierto lo manifestado por el testigo José Fernando Ortiz Guarín, que dijo que las mejoras las había hecho él antes de morir la mamá. Una prueba insular sin otro sustento, obsérvese, señores Magistrados, que de todos los interrogatorios absueltos todos los hermanos al unísono reconocieron que las mejoras las había hecho el acá demandante ninguno de ellos manifestó que tal señor hubiese hecho las mejoras, así como quedó demostrado que ninguno de ellos reclamó por la posesión y mucho menos por reclamarle dineros de la explotación del inmueble. Así como desconoció al sustentar que el acá demandante en el interrogatorio no manifestó que había hecho mejoras como poseedor, desconociendo que la pregunta hecha Quien paga los impuestos Respondió Yo los pago desde el año 2002 como poseedor, porque los hermanos me dijeron que a ellos no les importaba esa mierda... (Sic) (minuto 44.36 audiencia inicial), otra cosa que echo de menos el despacho fue lo referente a la pintura que estaba en mal estado, desconociendo que en la bodega funciona un lavadero de papa, de donde no se entiende como el fallador de instancia pretenda encontrar unas paredes impecables de pintura Maxime que mi cliente había manifestado que ahora allí funcionaba un negocio diferente a un lavadero de papa.

2.- El fallador de instancia, sustentó en su providencia que no encontró probado la fecha en que entró el poseedor al inmueble, que había confusión porque había dos (2) fechas, obsérvese, en el hecho No. (2). manifestó “Mi poderdante señor Carlos Julio Ortiz Guarín, se encuentra habitando el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 28 de julio fecha en que falleció su señora madre, Natividad Guarín, pues su padre Víctor julio Ortiz Forero, falleció el 15 de enero de 1994, y desde la muerte de su señora madre ha ejercido actos de señorío y dueño sobre dicho bien a usucapir”. De donde no se encuentra la confusión que aduce el despacho que hay dos fechas. Donde ha empezado a ejercer la posesión con actos de señorío y dueño, además obra la cuenta de cobro de las mejoras relacionadas obrante al folio (10), realizadas por el maestro de construcción señor Lwvin Vargas, de fecha 26 de julio de 2002, así como las realizadas en el 2013, que son las que echo de menos el fallador de instancia desconociendo que el acá demandante había declarado que no estaban porque él las había tumbado para hacer una bodega que hoy tiene dada en arrendamiento para un lavadero de papa criolla. Negocio que se demostró que existía en el inmueble durante la inspección judicial, que el fallador de instancia considero que el bien en vez de estar mejorado está deteriorado desmejorado, de donde no hay que perder de vista que lo que allí funciona es un lavadero de papa, donde se transita con carretillas y demás instrumentos que deterioran la edificación de donde no se puede predicar que estos actos así sean dentro del barro y todas cosas que se utilizan para esa actividad se puedan descartar que no son actos de señorío y dueño, así se vea hoy el inmueble no en el mejor estado de conservación.

3.- Fallador instancia en la valoración de la prueba documental incurrió en errores tales como que de las pruebas documentales tales como las relacionadas en los alegatos de conclusión que obran desde los folios (10), a folios (75), que prueban el pago de los servicios públicos domiciliarios, las interpreto como si el suscrito sustentara la posesión con esas pruebas, no es así y eso fue aclarado que con los folios citados se prueba que el poseedor desde el año 2001, 2002, 2003, pago servicios públicos, lo desvirtúa la coartada planteada por los demandados que el acá demandante entro al inmueble fue por un supuesto acuerdo que no se probó con los interrogatorios de los demandados, y el fallador de instancia los despacho con el argumento que la Corte, ha manifestado que el solo hecho de pagar servicios públicos no es suficiente para probar la posesión, Así como el pago de impuesto predial donde manifestó que solo encontró dos recibos de pago no son (2) recibos de pago es uno el del año 2018, y así se manifestó en el hecho (2) numeral b), que dice “El pago del impuesto predial sobre el

bien inmueble desde que inicio la posesión y hasta hoy para lo cual se anexa, EL ULTIMO, recibo de pago donde se prueba que el poseedor pago por el ultimo año la suma de \$1633.000.00, donde ha tenido que hacer acuerdos de pago de los impuestos”, con lo que se demuestra que el inmueble para la fecha estaba a paz y salvo por este concepto, en ningún momento se dijo que se habían aportado todos los recibos de impuestos. Es más, para desconocer la posesión sustento que el acá poseedor, NO había manifestado en el interrogatorio que las mejoras y los pagos los había hecho como poseedor, desconociendo que al minuto 44.26, el acá demandante a la Pregunta. Quien paga los impuestos. Respondió. yo pago los impuestos desde el año 2002 como poseedor del inmueble, en razón a que mis hermanos me dijeron les importaba esa Mier... sic. Como ya se manifestó anteriormente.

4.- referente a las pruebas testimoniales hubo una valoración parcializada, solo se buscó lo que era desfavorable al demandante, obsérvese que se dio total credibilidad a la declaración depuesta por el señor José Fernando Ortiz Guarín, que manifestó que él era quien había hecho las mejoras antes de la muerte de la señora Natividad Guarín, Prueba, insular huérfana sin ningún otro apoyo que le sustente. Obsérvese que ningún orto deponente de los demandados ratificó tal afirmación, por el contrario, todos manifestaron que el señor Carlos Julio Ortiz Guarín, era la persona que había hecho las mejoras y arreglos y que ninguno de ellos le había hecho oposición, y que tampoco ninguno de ellos le había reclamado nada ni le habían exigido dinero de la explotación del inmueble a usucapir.

Cosa contraria hizo el fallador de instancia con los testimonios del demandante, Obsérvese del testimonio realizado por el testigo señor Oscar Alfonso León Rondón, que lo califico de prueba insular huérfana de otra prueba que le sustentará, desconociendo lo manifestado por el testigo señor. Edilberto Puentes Eslava, que con lo dicho no se probaba la posesión, desconociendo que el señor declaró que tuvo un negocio durante 10 años al frente del negocio del acá demandante y que hacia 6 años que lo había trasladado a una cuadra del sitio donde estaba anteriormente. Testigos que declararon que solo conocían al acá demandante como dueño del Inmueble a usucapir, Lo mismo hizo con el testimonio de la señora. Miriam de la Cruz Isaza Guzmán, que declaro que vivía con señor Carlos Julio Ortiz Guarín desde antes del fallecimiento de la señora Natividad Guarín, que eran una familia que trabajaban con el negocio y que ejercían señorío y dueño, donde se limitó fue a probar si ella estaba separada legalmente del señor Ortiz Guarín, como sí acá se discutiera estado civil del demandante con la testigo, donde también le dio importancia a que ella había dicho que ellos como familia ejercían trabajo conjunto y cuidado del inmueble donde hizo censura que ella también tenía derechos de haber demandado haciéndole entender que ella porque no había demandado.

Donde la audiencia se torno con el mayor respeto sin dirección donde hubo toda clase de preguntas que son de las que la ley dice se pueden objetar dado que se hacían preguntas repetitivas que ya los testigos habían respondido, donde intenté objetarlas alzando la mano sin respuesta, donde el suscrito tuvo que intervenir tal vez no con la mejor expresión porque dije que la audiencia se había tornado en una feria de preguntas que no había podido objetar.

Donde se dio traslado a los abogados adversarios los que tañían todo el interés de que las irregularidades quedaran saneadas solo basta observar los interrogatorios a los testigos para corroborar lo Acá manifestado. Cosa que también ocurrió en la audiencia inicial donde los testigos muchos estuvieron en el mismo sitio, donde el suscrito hizo la observación, que no se corrigió, prueba de ello es que algunas deponentes se podían observar que alguien le ayudaba con las respuestas, así se confirmó con la declaración hecha por el señor José Fernando Ortiz Guarín en la audiencia anterior, a la Pregunta, como luego el señor Carlos Julio Ortiz Guarín al inmueble Respondió yo era la persona que vivía con mi mamá y que había cambiado los pisos y arreglo los baños contrario a lo que dijo la testigo Rosa Elvia que dijo que era ella y el hermano Arnulfo eran los que Vivían en la casa. Y todos los otros testigos declararon lo mismo referente a esta pregunta, Además, el testigo también se refirió así, teniendo en cuenta lo que se hablo en la audiencia sobre el crédito, haciendo referencia al pago que mí cliente asumió en razón a que el bien estaba embargado por una deuda de la heredera Rosa Elvira Ortiz Guarín, ejerciendo actos que hizo en defensa del inmueble que

tiene en posesión pagándolo a cuotas, donde quedó demostrado que este testigo antes de atestiguar o deponer el interrogatorio estaba viendo todo el desarrollo de la audiencia, donde hubo contaminación de la misma. Y a este testigo le dio toda la credibilidad el fallador de instancia, para sustentar su decisión, donde sin ningún sustento que apoye lo dicho por él a este sino lo consideró como prueba insular, donde no está demostrado que lo dicho por este testigo allí sido ratificado por ningún otro de los deponentes.

5.- Además al fallador de instancia no le mereció ninguna valoración a las pruebas documentales tal es como los recibos de pago y paz y salvo expedido por el abogado Elkin Echeverry Buitrago del pago que el poseedor hizo en defensa del inmueble que estaba embargado, documentos que datan desde enero de 2004, donde se prueba el ejercicio de actos de señorío y dueño que ejerció el poseedor no como poseedor legal sino como poseedor común, los que fueron desconocidos por el fallador de instancia, si bien la coartada que presentó la deudora de la obligación, que manifestó, que ella había hecho un acuerdo con su hermano para que pagará la deuda y que ella le pago a su hermano donde no aportó ninguna prueba del pago, no se demostró ya que no fue aceptado por el acá demandante, y tampoco se probó con dichos que depusieron los otros declarantes, que solo les constaba lo que la hermana Rosa Elvira, les había contado quedando estos como de oídas pruebas de referencia.

Señores. Magistrados con los argumentos expuestos queda plenamente demostrado dentro de este proceso. Todos los requisitos que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para que las suplicas de la demanda prosperen.

Es Así, que quedo demostrado La posesión MATERIAL del bien a usucapir, quieta pacifica, he ininterrumpida y publica, de la cosa es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición suya y el ANIMUS, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo ha exteriorizado a los demás teniendo la creencia que es el dueño del bien inmueble objeto del proceso.

Así, mismo quedo demostrado con la prueba documental y las demás pruebas recaudadas, la Inter versión del título de poseedor legal a poseedor común, que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia para la prosperidad de acción de posesión adquisitiva de dominio para estos casos.

Señorías. Existe prueba documental con la que se demuestra la fecha en que entro en posesión común el acá demandante, observase, quedó plenamente demostrado con las pruebas testimoniales, y documentales que el poseedor para la fecha de la muerte del señora Natividad Guarín, vivía en el inmueble, y se pidió que a partir de esa fecha el señor Carlos Julio Ortiz Guarín empezó a ejercer posesión común, así lo declaro el poseedor, que el desde la muerte de su señora, madre se revelo contra los hermanos y empezó a pagar los impuesto del bien como poseedor, y además busco al acreedor que tenía el inmueble embargado he hizo un acuerdo de pago en defensa del inmueble que poseía, ya que en palabras de él los hermanos le habían manifestado que a ellos no les importaba esa Mierda....(sic).

Obra prueba que data del 25 de enero de 2004, que prueban el acuerdo de pago que hizo el poseedor en defensa del inmueble que se encontraba embargado pruebas que no fueron objeto de ninguna valoración por el fallador de instancia, así como ocurrió con las documentales obrantes al folio (10), cuenta de cobro de las mejoras hechas por poseedor en fecha 26 de julio de 2003, que por lo menos se prueban (3) fechas que demuestran la fecha que entro en posesión del inmueble y prueba las fecha de la mutación del título de poseedor legal a poseedor común del inmueble pruebas que fueron descartadas por el despacho con el argumento que encontró confusión en la fecha en que entro el poseedor al inmueble, y que en la inspección judicial, al inmueble lo encontró sin mejoras y descuidado de pintura.

Donde no se tuvo en cuenta que el poseedor había manifestado que el inmueble ya no se encontraba en la misma condición que cuando se había presentado la demanda, porque él las

había tumbado todas y había hecho una bodega, y que lo único que estaba era el local de comidas rápidas que se ve en funcionamiento en el video de la inspección judicial, estos actos los hizo en ejercicio como señor y dueño, donde queda demostrado que el dueño de una cosa puede hacer lo que quiera con lo suyo, mejorarlo desmejorarlo, eso es lo que prueba que es dueño de las cosas que no le pide permiso a nadie para hacer lo que le parezca con lo que es de él, acá lo que hizo el poseedor fue hacer una bodega para arrendarla para un lavadero de papa, fue lo que a él le pareció para explotar el bien que él considera que es suyo. donde el despacho también encontró que el bien estaba descuidado en la pintura, donde mi cliente había manifestado que lo pintaba cada año, un inmueble donde funciona un lavadero de papa quien lo va pintar cada año eso no tiene presentación, descociendo que una actividad como la que se ejerce en el inmueble es imposible encontrar el bien impecable de pintura y las que echo de menos el fallador de instancia. De donde a haberse hecho una valoración en conjunto de las pruebas y apreciación objetiva en mi criterio para que la decisión hubiese sido otra decretando la prosperidad de la suplicas de la demanda.

Con los argumentos expuestos se prueba señores Magistrados, que el señor juez de instancia, en la sentencia atacada, vulneró las garantías procesales, aunado que no hizo una valoración en conjunto de las pruebas, sumado que hizo una interpretación parcializada donde no tuvo en cuenta las pruebas que favorecían las suplicas de la demanda.

En Razón a lo anterior y en aras de las garantías procesales, les solicito respetuosamente se sirvan revocar la sentencia apelada, y en su defecto conceder las pretensiones de la demanda y se haga justicia.

Muchas gracias.

Cordialmente



ARNULFO OCHOA QUINTANA.
C. C. No. 19.181.793 de Bogotá.
T. P. No.215.356 del CSJ.
e-mail: arnulfo8a@hotmail.com

[01 2021 95170 01 TRASALDO](#)

Doctora.

MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

L.C.

Ref: Proceso de responsabilidad de socios y agentes liquidadores

Dte: Cooperativa de Transportadores de Anserma – Cooctranserma

Ddo: Hernán Alfonso Rodas Montoya y otros.

Rad: 2018-800-00057.

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020

ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.944.965 de Armenia, y tarjeta profesional No. 262.343 del C.S. de la J., correo de notificaciones judiciales, juridica@betancuryasociados.com, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA**, mayor y vecino de Anserma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.346.307 de Anserma, en el proceso del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho, dentro de termino de ley, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, notificada por estado en fecha 04 de noviembre de 2020, el cual fundo en los siguientes términos:

Después de estudiada la sentencia proferida por el despacho, me permito disentir de la misma, toda vez que en la providencia que se recurre, se evidencia una indebida valoración probatoria por parte del despacho y que la misma sentencia se encuentra fundada en supuestos, por lo cual me permito sustentar el recurso frente a los puntos expuestos por la Juez de instancia.

a) Sobre la supuesta deuda existente y a la procedencia de la condena

Argumenta el despacho sobre este punto en su decisión que inicialmente dentro del proceso se “encontró” que en la contabilidad de **COOTRANSERMA LTDA** se reportó un egreso por \$108.000.000, según como consta en un recibo de egreso 6809 del 15 de marzo de 2007, además que en oficio de fecha 03 de septiembre de 2014 expedido por la demandante se relacionó la suma de \$108.000.000 como monto inicial del supuesto préstamo y unos abonos por valor de \$82.626.979, que en el documento estado de cuenta deudora del periodo 2007- 2015 se registró un préstamo en favor de **TURANZEA LTDA** por valor de \$108.000.000. Manifiesta el despacho “a prevención” de conocimiento, que el monto del préstamo se acreditó con los testimonios de la representante legal de **COOTRANSERMA**, el testigo **OSCAR IVAN SANCHEZ** y **NICOLAS PEREZ VALENCIA**, que a juicio del despacho, cobro relevancia el testimonio del señor **PEREZ VALENCIA** al asegurar que el préstamo se registró por \$108.000.000 y que los \$75.000.000 que tenía en custodia **COOTRANSERMA** del capital social de **TURANZEA LTDA** fueron devueltos a esta íntegramente

para su funcionamiento. Adicionalmente el despacho manifiesta que la representante legal de **COOTRANSERMA**, desconoció los aportes entregados en custodia de **COOTRANSERMA** por parte de **TURANZEA LTDA** y finalmente el despacho argumenta que, “ en nuestro ordenamiento jurídico se le han conferido importantes efectos a los denominados libros y papeles de comercio. Un ejemplo de estos efectos puede encontrarse en el artículo 68 del Código de Comercio, en el cual se dispone que “los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente”. Sin embargo a pesar de ser el argumento para el establecimiento de un supuesto saldo de deuda no fue aplicado de la misma forma para establecer cual había sido el aporte de la demandante para la compra del bus a pesar de estar registrado en los libros contables de **TURANZEA LTDA**, los cuales se discutieron a lo largo del proceso.

No se encuentra explicación jurídica, fáctica ni mucho menos fundada en las pruebas practicadas, para que el despacho haya tomado la determinación de condenar a mi representado y el codemandado al pago de la suma por el supuesto capital debido en favor de **COOTRANSERMA**, fundando su decisión en los argumentos del párrafo anterior, puesto que al observar los puntos argüidos los mismos no se probaron o entraron en conflicto de veracidad como lo paso a relacionar:

- No se entiende el razonamiento del despacho al asegurar que dentro de su análisis del caso encontró que en la contabilidad de **COOTRANSERMA** se reportó un egreso, situación que es falsa a todas luces en el presente proceso, pues como se evidencia del plenario y hasta del mismo raciocinio del despacho, nunca se allegó al proceso “**los libros contables, registros o cualquier documento idóneo o similar**” de parte de la demandante, incluso a pesar de que en auto proferido dentro de la audiencia de que trata el 372 del CGP el mismo despacho les ordeno la entrega de los mismos, omitiendo tal orden la demandante, por lo cual el juzgado frente a este ítem hizo una valoración probatorio inadecuada e infundada al concluir algo sobre supuestos sin tener a su vista los libros contables que dieran fe de que tal egreso si se registró contablemente, situación que hace viable la revisión del proceso por parte del superior con el fin de corregirse las fallas de apreciación probatoria cometidas por la falladora a prevención por una poca aplicación de la sana crítica.
- La Juez de instancia valoro de manera parcializada y subjetiva la prueba referente al oficio de fecha 03 de septiembre de 2014, en el cual la demandante estipula que el crédito inicial se hizo por \$108.000.000, concatenándose el subjetivismo del despacho **puesto que la parte no se puede hacerse a su propia prueba**, ya que la demandante no puede constituir una obligación en su favor a través de un oficio que carece de legalidad contable, puesto que con el mismo no se allego prueba contable alguna donde se indicara el registro de la deuda por parte de la demandante, solo es la afirmación de la representante legal, quien curiosamente en su declaración manifiesto desconocer todos los pormenores de la negociación del préstamo, pero que solo recordaba lo atinente a que el préstamo fue por \$108.000.000, reiterándose sin que se allegara al proceso prueba contable tan siquiera sumaria de que la misma si se encontraba registrada contablemente.
- Frente al estado de cuenta deudora, argumenta el despacho que como se observa de este documento, se registró un préstamo para **TURANZEA** por un valor de



\$108.000.000, sin embargo, tal argumento carece de veracidad, pues al observar el documento mencionado por la Juez, el saldo consignado allí como deuda es un valor distinto a los \$108.000.000, situación que se solicita al ad quem revisar con detenimiento, ya que el a quo no puede fundar sus decisiones en supuestos o información falsa, máxime si el tema es contable donde las cifras deben ser exactas.

- Causa aun mayor duda jurídica y argumentativa que el despacho manifiesta que la deuda se encuentra acreditada con las declaraciones de la representante legal y los contadores **OSCAR IVAN SANCHEZ y NICOLAS PEREZ VALENCIA**, cuando las versiones de estos fueron difusas, contradictorias lo hizo el testigo OSCAR IVAN SANCHEZ quien en su declaración manifestó lo siguiente:

Fue socio fundador de TURANZEA LTDA y fungió como revisor fiscal de COOTRANSERMA, lo cual le permitía tener acceso a las dos contabilidades y manipular las mismas. Informo al despacho de manera categórica que los aportes iniciales de capital de TURANZEA LTDA (\$75.000.000), fueron entregados al momento de su constitución en custodia de COOTRANSERMA. Además, informa que el presunto crédito inicial fue por \$108.000.000, pero en el interrogatorio realizado por parte de esta apoderada, reconoció la veracidad del comprobante de contabilidad AJ 72 de fecha 15 de marzo de 2007, en el cual menciona lo siguiente:

“El bus fue pagado así: Rodrigo Otalvaro había anticipado \$8.000.000 en dic-06, COOTRANSERMA giro cheque por \$108.000.000 de los cuales hay un préstamo de COOTRANSERMA por \$84.000.000 Y los restantes \$24.000.000 son los dineros que tenía COOTRANSERMA en custodia y que eran de TURANZEA, por último \$32.000.000 de los dineros que tenía en custodia COOTRANSERMA de TURANZEA”.

Por lo anterior, se demuestra que el mismo contador de TURANZEA quien también tenía injerencia como revisor fiscal de COOTRANSERMA, acepto de manera categórica que el préstamo real fue por \$84.000.000 y no por los \$108.000.000.

De otro lado, si el argumento del despacho es reconocer los estados financieros como prueba plena se puede observar que en libro de mayor y balance aportado con la demanda del 31 de marzo de 2007, fecha en la que apareció el BUS del que se discute COOTRANSERMA apporto dinero a TURANZEA LTDA, se pudo demostrar que la flota y equipo de transporte se registro por un valor de \$154.250.000, a pesar que el bus de acuerdo a factura aportada al proceso costo \$148.000.000 y que se registro en el mismo pasivo en la cuanta Deudas con Socios y Accionistas por un valor de \$83.000.000, sin que se pudiera establecer quien era el acreedor, tal y como lo manifestó el despacho no existe prueba que de fe de la existencia de un negocio firmado entre las partes.

Lo que si se dejo claro ante el despacho y que este omitió, fue que a través del testimonio de OSCAR IVAN SANCHEZ, se tuvo conocimiento que el señor OSCAR IVAN SANCHEZ, fue socio de TURANZEA LTDA, hasta el año 2009, contador de TURANZEA LTDA desde la fecha de su creación hasta el año 2014 y simultáneamente REVISOR FISCAL de COOTRANSERMA, manipulo las dos contabilidades y llevo de forma irregular la contabilidad de TURANZEA, por lo que los registros contables no podrían ser tomados como prueba por parte del despacho, frente a semejantes

irregularidades consignadas y de las cuales el testigo no pudo absolver una respuesta que satisficiera tales actos.

Resulta un poco más que interesante el hecho que el señor OSCAR IVAN SANCHEZ GARCIA en su declaración ante pregunta del juez acerca de si se pactaron intereses por el dinero aportado por COOTRANSERMA para la compra del bus, manifiesta que, si se pactaron los mismos, pero en pregunta hecha por esta apoderada, acerca de estos intereses, informa al despacho que no está seguro si se pactaron los mismos. En igual sentido sobre los intereses manifiesta que los mismos debían consignarse en los libros contables de la sociedad TURANZEA LTDA, sin embargo, al revisar estos libros que fueron diligenciados por el mismo OSCAR IVAN SANCHEZ GARCIA, no se encuentra el registro de estos intereses especialmente en el libro mayor y balances. No tuvo la capacidad de explicar al despacho por qué la deuda con socios y accionistas para el mes de marzo de 2007 se registró en los estados financieros de TURANZEA LTDA por un valor \$83.000.000 y no por los \$108.000.000 como lo manifiesta el testigo.

De otra parte, el testigo NICOLAS PEREZ VALENCIA manifestó lo siguiente:

El testimonio fue incongruente, pues el testigo le informo al despacho en primera instancia que todos los recibos por concepto en nombre de cuenta "otros" eran tenidos en cuenta para el abono de la deuda, sin embargo, posteriormente se retractó al respecto y afirmó que no debían ser tomas en cuenta, dejando un manto de duda con respecto a la veracidad de su información. Si se verifica cuidadosamente el estado de cuenta deudora contra los recibos aportados como prueba documental se puede verificar que un gran número de ellos tienen este concepto y fueron contabilizados como abonos a la supuesta deuda de \$108.000.000. Además, El contador PÉREZ VALENCIA, afirma que la COOPERATIVA a pesar de lo pactado con TURANZEA cobro intereses de plazo a la supuesta deuda y manifiesta desconocer la tasa y el periodo pactado para el pago de la deuda, intereses que valga la pena aclarar que no fueron abonados por COOTRANSERMA a abono de capital, toda vez que la misma COOPERATIVA afirmó en documento del 13 de septiembre de 2014 no estar pactados intereses y por lo tanto estos deberán ser abonados a TURANZEA a el capital pagado a la COOPERTIVA. Reconoció que la Cooperativa recibió los \$75.000.000, por parte de Los socios fundadores, sin embargo a pesar de demostrar un amplio conocimiento de la extinta TURANZEA, afirmó desconocer cómo fue devuelto el dinero y como contablemente fue registrado el ingreso a la COOPERATIVA, pues brillaron por su ausencia los estados financieros de LA COOPERATIVA de forma deliberada para no reconocer que la supuesta deuda tampoco reposan en estos estados financieros.

Sin embargo, esta versión del testigo no es congruente con el argumento despacho al asegurar que el testigo manifestó que los aportes de \$75.000.000 de pesos habían sido devueltos a **TURANZEA LTDA**, cuando en su testimonio el señor **PEREZ VALENCIA** manifestó que no tuvo conocimiento las condiciones de tiempo modo y lugar en que se devolvieron los mismos.

Es una interpretación sesgada y sin fundamento la que presenta el despacho frente

a este punto al asegurar que la deuda queda demostrada con los testimoniales de estas dos personas, pues de sus declaraciones se encuentran situaciones como el reconocimiento del testigo **OSCAR IVAN SANCHEZ**, que la deuda en el 2007 se registró contablemente por un valor de \$83.000.000 y no por \$108.000.000 hecho que si se encuentra soportado contablemente con el comprobante de contabilidad AJ 72 de fecha 15 de marzo de 2007, y que la juez paso por alto, que ni siquiera le mereció un pronunciamiento sobre esta versión, pues solo encontró razones para fundar su tesis que venía permeada de subjetividad; además que este mismo testigo manifestó al despacho que tuvo injerencia en las contabilidades de las dos partes en el litigio y que era quien manipulaba las mismas, situación que hace que su testimonio deba ser examinado con prudencia, máxime si quiso mentir al despacho al asegurar que solo llevo la contabilidad de TURANZEA hasta el año 2009, cuando se demostró que este tuvo acceso a esta en calidad de contador hasta el año 2014, quien acepto tal situación después de ponérsele en conocimiento un documento firmado por él. Y es aquí donde radica la inconformidad con la sentencia sobre este punto, puesto que aquí se observa es una indebida y delictual contabilidad llevada por el señor **SANCHEZ** con el fin de favorecer los intereses de **COOTRANSERMA**. Por último, si se observa la misma contabilidad de **TURANZEA LTDA**, se observa como hay unos desfases y fluctuaciones en las cuentas, lo cual no pudo explicar el contador en su interrogatorio pero que si dan por sentado el hecho que hubo manipulación de estas por parte del señor **SANCHEZ GARCIA**.

Con los párrafos antepuestos se demuestra como los argumentos del despacho para constituir la deuda se desvanecen al no haberse tenido en cuentas manifestaciones de los testigos, pruebas documentales y confesiones por parte de la representante legal que dan fe que dan cuenta que la obligación nunca se pactó por un valor de \$108.000.000, y que la misma solo fue por \$83.000.000 como se registró contablemente.

Y es el mismo despacho quien da razón de los presentes argumentos del recurso en su sentencia de primera instancia al manifestar lo siguiente:

“Así las cosas, es evidente que no existe precisión en cuanto al monto inicial de la obligación. Tampoco aparece acreditada en el expediente la transferencia bancaria o el pago mediante cheque que le habría hecho la demandante a Non Plus Ultra S.A. por concepto de la venta del vehículo por adquirido por la extinta Tur Anzea Ltda. Además, también existen evidentes imprecisiones respecto de los supuestos recursos entregados en custodia a Cootranserma Ltda., y Tur Anzea Ltda. (hoy liquidada) tampoco aportó al expediente prueba sobre la entrega de \$75.000.000 por ese concepto. Por lo demás, Cootranserma Ltda. y la extinta Tur Anzea Ltda. no dejaron ningún soporte documental en el que se hayan plasmado los términos del negocio jurídico que le habría dado origen a la obligación invocada en esta demanda, ni mucho menos a la entrega de dineros en custodia”.

Por lo anterior, no se entiende como el despacho hizo para comprobar el monto de la obligación inicial por \$108.000.000 y condenar a los ex socios al pago de unos “supuestos perjuicios”, cuando es la misma juez quien acredita que no logro establecer este monto, situación que hacía inviable la condena proferida, máxime si las pruebas practicadas dan

fe de ello, y por el contrario, demuestran que la deuda fue menor.

De otra parte, no se entiende como el despacho desestimo de manera tajante algunos de los recibos de pago que se aportaron al proceso, solo porque el testigo **NICOLAS PEREZ VALENCIA** manifestó que quizás algunos pagos correspondían a obligaciones diferentes al crédito; sin embargo nuevamente nos encontramos ante un escenario de asombro de como el despacho funda su determinación sobre una versión que no se corrobora con los documentos contables, pues así como la señora Juez da credibilidad a la información reportada por los libros contables de **TURANZEA LTDA**, debió indagar, conminar y requerir con mayor vehemencia a la demandante para que allegara su contabilidad al proceso, con el fin de constatar la información entregada por el testigo y no fallar con supuesto o versiones que debieron ser sustentadas en la contabilidad, que como ya se manifestó brillo por su ausencia en el presente proceso a pesar que de oficio se le solicito a la demandante allegarla.

Por lo anterior, no existe explicación alguna que sustente como la juez de conocimiento condena al valor total del capital, establecido en el libro de mayor y balance, en la cuenta deudas con socios y accionistas, por valor de \$29.305.821, argumentando que los libros contables son plena prueba, cuando en este mismo libro no se especifica quien es el deudor, téngase en cuenta que COOTRANSERMA a la fecha de liquidación no se encontraba dentro de la categoría socios y accionistas.

Si se acoge el argumento del despacho quien se apego a los libros contables del 2015, entonces esta teoría se debe aplicar para el establecimiento de la supuesta deuda, la cual fue registrada del 31 de marzo de 2007, en la cuenta de deudas con socios y accionistas por \$83.000.000.

Así las cosas, si estos documentos son considerados como plena prueba, entonces no existe ninguna deuda ya que a los registrado en los libros se debe descontar lo abonado por la extinta TURANZEA, es decir \$90.817.270, lo cual daría un saldo a favor de los demandados por valor de \$ 7.817.270 (sin indexar) y sin contar los intereses pagados y que no fueron tomados en cuenta por el despacho, pues como bien lo dijo, no existe documentos que pruebe las condiciones negóciales, fechas de exigibilidad de la obligación, por lo que no se deberán ser imputados intereses que de hecho fueron pagados y mucho menos penalidades.

Supuesta deuda inicial (de acuerdo con el libro de mayor y balance)	\$83.000.000
Abonos hechos por TURANZEA LTDA	\$90.817.270
Saldo a favor de los demandados	\$ 7.817.270

Ahora, si la tesis del despacho es argumentar que TURANZEA LTDA tenía otros créditos con COOTRANSERMA, el juzgado tenía unas limitantes para fundar su decisión en tal situación



(I) el juez debe ceñirse a los fundamentos de hecho y lo reclamado máxime en la especialidad civil donde la justicia es rogada, y como se evidencia de los hechos de la demanda no se menciona por parte de COOTRANSERMA que se hayan constituido otros créditos diferentes y menos que esta cooperativa en su demanda este cobrando los mismos, por lo cual cualquier abono debe imputarse directamente a la deuda de fecha 15 de marzo de 2007 y (II) para la demostración de ello la carga de la prueba la tenía la demandante, pues debió allegar al proceso los documentos contables que dieran fe de ello, situación que nunca ocurrió ya que no presentaron estos documentos al proceso.

Nuevamente queda demostrado la subjetividad del fallo en cuestión, máxime cuando la juez emite una sentencia basada en supuestos, en versiones contradictorias que no probaron los hechos alegados en la demanda, lo cual hace que la sentencia deba ser revocada en su integridad.

b) Frente a la supuesta violación de las normas de liquidación de las sociedades

Manifiesta el despacho que en el presente asunto se presentó una violación a las normas de liquidación de las sociedades porque **TURANZEA LTDA** desconoció un supuesto pasivo externo en favor de **COOTRANSERMA** y no relaciono el bus de placas WEJ905 en el acta de liquidación final de la sociedad, situación que a juicio del despacho da lugar a declarar la responsabilidad de los socios y liquidadores.

En este punto cabe aclarar que **TURANZEA LTDA** nunca desconoció tal pasivo en favor de **COOTRANSERMA**, puesto que como se logró demostrar en el proceso, pero que de manera desafortunada la juez de conocimiento no valoro de manera acertada, el préstamo inicial nunca fue por valor de \$108.000.000, puesto como se registra en los libros contables de TURANZEA dicho crédito fue por valor de \$83.000.000, que el mismo contador **OSCAR IVAN SANCHEZ** acepto que fue por \$84.000.000, cifras diferentes a las solicitadas por la demandante y como el mismo despacho lo informa, los abonos a la deuda fueron por valor de \$90.817.270, por lo cual queda acreditado que el préstamo para la compra del bus se pagó en su totalidad y a la fecha de liquidación no existía tal pasivo, pues el registro de este obedeció a un indebido e irregular manejo de las cifras contables por parte del contador **SANCHEZ GARCIA**, por lo que no se puede hablar de tal omisión en la sentencia.

Ahora si tal omisión hubiese existido, no se entiende como la demandante no se constituyó como acreedora en la liquidación de **TURANZEA LTDA** cuando ella misma tenía conocimiento de tal proceso, se probó que se hizo la respectiva publicidad de la liquidación como lo ordena la ley, que la dirección en la cual se podían constituir como acreedores era la misma de la demandante, pero además, que la misma representante legal de **COOTRANSERMA** manifestó en su interrogatorio que fue su decisión no presentarse como acreedora al proceso liquidatario, situación por la cual no hay lugar a declarar la presunta responsabilidad de mi mandante cuando la deuda estaba cancelada y se hizo la publicidad del proceso, ya que fue la negligencia de la demandante quien actuó y fue por su propia voluntad que decidió no constituirse como acreedora en el proceso liquidatario.

En consecuencia, de lo anterior, al no existir pasivo externo los bienes existentes en la sociedad podrían distribuirse entre los socios de la extinta sociedad, como lo permite el

artículo 247 del Código de Comercio. Por esto, en el presente asunto era viable la adjudicación hecha del bus de placas **WEJ905** en favor de los socios de **TURANZEA LTDA**, puesto que como ya se relacionó, el préstamo en favor de **COOTRANSERMA** ya se había cancelado. Ahora, el hecho de no haberse relacionado este bien en la liquidación final de la sociedad se sustenta en que contablemente el mismo ya estaba depreciado, por lo cual sería un equívoco contable el relacionarlo en dicho informe contable que dio base a la liquidación, por lo cual, nuevamente yerra el despacho en sus apreciaciones.

c) Error de interpretación procesal por parte del despacho, al momento de emitir su fallo.

La falladora de primera instancia en su relación de hechos al momento de proferir la sentencia, manifiesta que la accionante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA** solicita el reconocimiento de perjuicios en el presente asunto, situación concordante con el numeral 3 de la ratio, además en el resuelve de la sentencia, en el numeral segundo condena a mi representado solidariamente con los demás sujetos pasivos a pagar la suma de \$37.176.023 en favor de la demandante a título **de indemnización de perjuicios**.

En materia jurídica el daño o el perjuicio es el menoscabo que sufre una persona a costa de la actuación de otra, lo cual generaría el resarcimiento de este por quien lo haya ocasionado mediante la indemnización, la cual es en si, la suma de dinero mediante la cual se compensa el daño sufrido por una persona, en su esfera patrimonial o extrapatrimonial si es el caso.¹

En otro sentido, el capital que se adeude por una obligación dineraria es el valor que se ha dejado de cancelar por el presunto deudor en favor de su acreedor, derivado de una obligación dineraria antes pactada, sin que ello se asemeje o se le denomine perjuicios, puesto que estos últimos son accesorios al capital, por ende, tienen su génesis en diferente situación jurídica.

Nuestro sistema judicial, exactamente en su especialidad civil ha dispuesto un decálogo de principios que irradian toda la legislación en esta materia, entre los cuales se encuentra la rogación del derecho, el cual es entendido como el poder dispositivo de las partes de solicitar ante la justicia aquello que reclama como suyo o que en cierto modo resarce los perjuicios ocasionados por el actuar de otros, principio que se fundamenta, o mejor, encuentra su complementación en la autonomía privada. Por lo anterior, el juez de conocimiento en materia civil no puede otorgar derechos más allá de lo pretendido por el demandante, puesto que, de surtir tal situación, se incurriría en una extralimitación de funciones que vician la decisión proferida.

Al observarse las pretensiones incoadas por la demandante en el asunto, se tiene lo siguiente:

- a) Que se declare, que el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya, en su condición de

¹ De la Cuantificación del Daño, María Cristina Isaza Posse, pag 13, Quinta edición.

liquidador de Tur Anzea Ltda, es solidariamente responsable en favor de la Cooperativa de Transportadores de Anserma, Cootranserma, por la suma de veintinueve millones trescientos cinco mil ochocientos veintiún pesos (\$29.305.821), como capital dejado de cancelar en favor de la mencionada Cooperativa, más los interés de mora a la tasa de usura máxima anunciada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para enero de 2018 se fijó en un 31.04% y liquidados desde el 11 de enero de 2013, fecha en la cual realizó el último pago y hasta que se realice la cancelación total de la obligación, que a la fecha asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$45.482.634), para un total de setenta y cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$74.788.455).

- b) Que se declare, que los señores Hernán Alfonso Rodas Montoya y José Arnoldo Ocampo Montoya, en su condición de socios de la liquidada sociedad Tur Anzea Ltda, son solidariamente responsables en favor de la Cooperativa de Transportadores de Ansernia. Cootransernia, por la suma de veintinueve millones trescientos cinco mil ochocientos veintiún pesos (\$29.305.821), como capital dejado de cancelar en favor de la mencionada Cooperativa, más los interés de mora a la tasa de usura máxima anunciada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para enero de 2018 se fijó en un 31,04% y liquidados desde el 11 de enero de 2013, fecha en la cual realizó el último pago y hasta que se realice la cancelación total de la obligación, que a la fecha asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$45.482.634), para un total de setenta y cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$74.788.455).
- c) Que se declare que los aquí demandados actuaron en contra del cumplimiento de los deberes que como socios y administradores les correspondía, en especial rompiendo la prohibición de actuar ante el evento evidente y notorio de un conflicto de intereses, disponiendo en beneficio propio, de manera culposa y dolosa de] único bien con que contaba la sociedad.
- d) Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.
- e) Que se corra traslado de] fallo a proferir a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen a los aquí demandados por los graves hechos debidamente relatados y probados en esta demanda, constitutivos de delitos, especialmente de concierto para delinquir, falsedad material e ideológica en documento público y privado.

Como se evidencia las pretensiones a) y b) se refieren al cobro de un capital y unos supuestos intereses de mora, la pretensión c) se encamina a solicitar la declaración de la responsabilidad de los socios por omisión a las normas liquidatorias de las sociedades, de la cual desistió el demandante en escrito de subsanación de la demanda; la pretensión d) solicita la condena en costas y agencias en derecho, y por último, la pretensión e) solicita la compulsa de copias del fallo a la Fiscalía general de la Nación.

Sin un mayor análisis se puede concluir que la acción propuesta por la demandante

buscaba el reconocimiento y pago de un supuesto capital debido y unos intereses, sin que exista o se haya solicitado mediante pretensión diferente la **indemnización de perjuicios** en el presente asunto, por lo cual, la condena hecha por la Juez de conocimiento no se ajusta en el presente asunto, ya que su actuar fue extralimitado de los lineamientos procesales, porque al no existir solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios, ella no se encontraba facultada para condenar a mi representado a pagar los mismos, máxime si no le asisten facultades ultra ni extra petita y mucho menos se allego prueba de los mismos que demostraran la ocurrencia de ellos.

d) Frente al traslado del fallo a la Fiscalía General de la Nación.

La juez de instancia en su fallo, exactamente en el numeral tercero del resuelve, ordeno enviar copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que este ente investigador verifique la posible conducta punible en que presuntamente hayan incurrido los demandados. En cuanto a la motivación de esta decisión, la a quo manifestó lo siguiente:

Por lo demás, se ordenará enviar una copia del expediente de este proceso a la
Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esta entidad examine la posible comisión de conductas punibles.

Las sentencias judiciales sin excepción alguna deben encontrarse motivadas de manera fundada, ajustada a la verdad procesal y en pro de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, evitando que las mismas se encaminen a la subjetividad o mero capricho del juez de conocimiento. En tal sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia C-145/98 que

"la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

De otra parte, esta misma corporación en sentencia T-214/12, expuso:

"4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente

observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (Ibídem).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)."

La Honorable Corte Suprema de Justicia no es ajena al tema frente al deber de motivación de las sentencias, llegando al punto de diferenciar cuatro situaciones en las cuales se presenta la nulidad de la sentencia por ausencia de motivación (1) Ausencia absoluta de motivación, (2) Motivación incompleta o deficiente, (3) Motivación equívoca, ambigua, dólógica o ambivalente y (4) motivación sofística, aparente o falsa.

Como se transcribió en párrafos anteriores, en el presente asunto la juez se limitó en cuanto a la pretensión e) de la demanda, a acceder a la misma sin ni siquiera dar una motivación de la procedencia de la misma en sus consideraciones, ni fundar la misma en hechos o pruebas que dieran lugar a inferir que en el presente asunto se evidencio por parte del despacho la posibilidad de una comisión de una conducta punible por los demandados, lo cual vicia de nulidad la sentencia que se recurre, ya que nos encontramos frente a una ausencia absoluta de motivación, omisión procesal que tuvo la juez y que transgrede el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a mi prohijado y el codemandado.

En el presente asunto la juez de instancia debe comprender que su fallo no se puede sustentar en meras suposiciones, pues debió sustentar de manera clara, precisa y fundada las razones por las cuales evidencio la necesidad de dar traslado del proceso al ente investigador, y no solamente manifestar que ordenara la remisión del mismo simple y llanamente, pues al hacerlo de este modo, incurrió en una omisión de una regla ordenada por norma y la jurisprudencia, por lo cual la sentencia deberá ser revocada en este ítem.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes ante el superior jerárquico:

PRIMERO: Que se sirva **REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida en primera instancia



por parte de la Juez **MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I** por las razones expuestas en el presente recurso.

SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior, se sirva el despacho de conocimiento en segunda instancia el declarar que los aquí demandados no les asiste responsabilidad alguna en el presente asunto.

De la señora Juez.

Atentamente:

ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA
C.C. 41.944.965 de Armenia
T.P. 262.343 del C.S. de la J.

RAD. 2015-838 RECURSO DE REPOSICION NUM.7 DE LA SETENCIA

SOPORTE TECNICO <carlosrestrepo09@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 12:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA NO.2015-838**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL FALLADOR Y ANTE EL SUPERIOR AL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 (SENTENCIA) EN LA PARTE RESOLUTIVA NUMERAL SÉPTIMO****DE: LEONEL ORTIZ SEGURA Y JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ****CONTRA: GERTRUDIS ARDILA MALDONADO, EMMA ARDILA MALDONADO Y OTROS**

MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.632.014 de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.185.196 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL FALLADOR Y ANTE EL SUPERIOR AL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 (SENTENCIA) EN LA PARTE RESOLUTIVA NUMERAL SÉPTIMO** el cual sustentare en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Dentro del expediente obra y que antes de sentencia se pasó escrito al expediente donde se desistió de las pretensiones de la demanda en su totalidad a razón de que mi poderdante descubrió que había muchas falencias en la demanda de pertenencia instaurada por el señor Leonel Ortiz.
- Y que aun así se continuo con dicho trámite hasta la sentencia.
- Mi poderdante se opone a la condena en costas vistas en la parte resolutive numeral 7 dado que no le atiende fuera del dinero que el invirtió para la conservación y adecuación del bien ahora tenga que asumir costos que no le corresponden.
- Mi poderdante ha sido el peor beneficiado de este proceso a razón de que ni los dueños ni el tenedor irregular le reconozcan lo que le invirtió en el inmueble en dinero o que dicha inversión sea retribuida la cual

fue según él fue más de \$200.000.000

- *Mi poderdante fue cobijado con el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso llevado a cabo en el **JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120 AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020** en el cual se le concedió dicho beneficio y de lo cual anexo copia del auto en mención y de lo cual lo exime de no pagar y prestar cauciones judiciales ni pagar expensas honorarios auxiliares de la justicia e inclusive costas procesales.*

Por lo cual solicito a usted señor Juez hago la siguiente:

PETICIÓN

- *Que se exima y no se condene a mi poderdante del pago condenado en la parte resolutive de la sentencia numeral séptimo.*
- *Que se tenga como prueba trasladada al expediente el **AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020 proferido por el JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120** en el cual se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a mi poderdante y preste mérito de este proceso.*

Anexo:

- **AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020 proferido por el JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120**

Cordialmente,

MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ

T.P. 185.196 del C.S. de la J.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA NO.2015-838

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL FALLADOR Y ANTE EL SUPERIOR AL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 (SENTENCIA) EN LA PARTE RESOLUTIVA NUMERAL SÉPTIMO

DE: LEONEL ORTIZ SEGURA Y JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
CONTRA: GERTRUDIS ARDILA MALDONADO, EMMA ARDILA MALDONADO Y OTROS

MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.632.014 de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.185.196 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL FALLADOR Y ANTE EL SUPERIOR AL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 (SENTENCIA) EN LA PARTE RESOLUTIVA NUMERAL SÉPTIMO** el cual sustentare en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Dentro del expediente obra y que antes de sentencia se pasó escrito al expediente donde se desistió de las pretensiones de la demanda en su totalidad a razón de que mi poderdante descubrió que había muchas falencias en la demanda de pertenencia instaurada por el señor Leonel Ortiz.
- Y que aun así se continuo con dicho trámite hasta la sentencia.

- *Mi poderdante se opone a la condena en costas vistas en la parte resolutive numeral 7 dado que no le atiende fuera del dinero que el invirtió para la conservación y adecuación del bien ahora tenga que asumir costos que no le corresponden.*
- *Mi poderdante ha sido el peor beneficiado de este proceso a razón de que ni los dueños ni el tenedor irregular le reconozcan lo que le invirtió en el inmueble en dinero o que dicha inversión sea retribuida la cual fue según él fue más de \$200.000.000*
- *Mi poderdante fue cobijado con el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso llevado a cabo en el **JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120 AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020** en el cual se le concedió dicho beneficio y de lo cual anexo copia del auto en mención y de lo cual lo exime de no pagar y prestar cauciones judiciales ni pagar expensas honorarios auxiliares de la justicia e inclusive costas procesales.*

Por lo cual solicito a usted señor Juez hago la siguiente:

PETICIÓN

- *Que se exima y no se condene a mi poderdante del pago condenado en la parte resolutive de la sentencia numeral séptimo.*
- *Que se tenga como prueba trasladada al expediente el **AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020 proferido por el JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120** en el cual se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a mi poderdante y preste mérito de este proceso.*

Anexo:

- **AUTO DE FECHA JULIO 9 DE 2020 proferido por el JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO RAD. 2019-134 FOLIO 120**

Cordialmente,



MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ

T.P. 185.196 del C.S. de la J.

120

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Julio nueve (9) de dos mil veinte (2.020)
REF: DECLARATIVO No. 2019-00134

Téngase por notificado de manera personal al demandado Javier Stic Fernández Fernández, acorde al acta obrante a folio 110, quien por intermedio de apoderada judicial en el término del traslado contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio (fl. 111 a 119).

Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado en cita, a la doctora María del Carmen Fernández López para los fines y bajo los términos del poder otorgado (fl. 105 a 107).

Una vez se trencé en su totalidad el litigio se proseguirá con el trámite respectivo.

Por otra parte, en virtud de la petición elevada por el demandado Javier Stic Fernández Fernández (fl. 108), con apoyo en lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, el anterior amparado gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 ibídem desde la presentación de la solicitud¹, esto es, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas por concepto de copias auténticas, certificaciones, arancel judicial por concepto de notificaciones, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales².

Asimismo continuaría siendo representado a través de la apoderada María del Carmen Fernández López a quien se le reconoció personería en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDÍRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy

La 09 de JUL. 2020

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

¹ 23 de octubre de 2019
² Art. 154 del C. G del P.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO 2018-588. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 16:57

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Angel Reyes Ovalle <reyes.miguel4069@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2018-588. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Buen día,

Señor Secretario: Sírvase agregar al expediente los memoriales adjuntos para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Especialista en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Magistrado Ponente

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-588-01

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ

DEMANDADO: CEL X RAY S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN-

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN**

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, actuando como apoderado judicial de la demandada **CEL X RAY S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**; por este medio procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia. Esta sustentación la realizo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En primer lugar, es menester precisar que el recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, notificado por estado del 15 de junio de 2022, motivo por el cual el término de 5 días para sustentar el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vencen el día de hoy 23 de junio de 2022.

Por consiguiente, se concluye que la presente sustentación se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Falta de claridad y expresividad en las obligaciones del acuerdo conciliatorio No. 00126/17.

En primer lugar, la inconformidad recae en que el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., debió haber efectuado un control oficioso

sobre el título ejecutivo previo a emitir la sentencia objeto de impugnación y no lo hizo, pese a que la jurisprudencia así se lo ordena.

En este sentido, el juzgado de primera instancia desconoció los fallos de tutela emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, identificados con radicados STC14164-2017, STC2020-2020 y STC3298-2019, en las cuales se establece que es deber de los jueces volver sobre los aspectos formales de los títulos antes de decidir de fondo la controversia en materia de procesos ejecutivos. Esta circunstancia implicó desconocer el precedente judicial sobre el particular, sin exponer clara y detalladamente los motivos que llevaron al juzgador a comportarse de esa manera.

Ahora bien, si el juzgado en mención hubiera revisado nuevamente los aspectos formales del título ejecutivo previo a emitir sentencia, habría encontrado que el documento base de la ejecución no cumple con el requisito de claridad y expresividad como se expone a continuación:

Primer defecto formal

El acuerdo conciliatorio base de la ejecución no es lo suficientemente claro en señalar las obligaciones que están en cabeza de mi poderdante. Al respecto, se encuentra la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio que señaló lo siguiente:

TERCERO: *La suma de \$4.750.000 pesos que corresponden a intereses de plazo liquidados a la tasa del 0.5 mensual comprendidos desde el 23 de junio hasta el 22 de diciembre de 2017 y que deberán ser cancelados para el día 22 de diciembre de 2017, más la suma de \$3.410.094 correspondientes al 50% de gastos de conciliación.*

Como bien se puede observar, la cláusula tercera establece una obligación de pagar en primer lugar la suma de \$4.750.000 y posteriormente la suma de \$3.410.094. Al revisar la obligación, no se encuentra que la misma este en cabeza de mi poderdante, como si lo están por ejemplo las obligaciones contenidas en la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio. Por lo tanto, se concluye que las obligaciones descritas en la cláusula tercera del acuerdo conciliatoria no son claras.

Lo anterior, se presenta en la medida en que el atributo de claridad en materia de títulos ejecutivos implica que de la simple lectura del documento allegado como base de la ejecución se pueda establecer nítidamente quien

es el deudor, quien el acreedor y cual es el objeto de la obligación. Sin embargo, en la referida cláusula tercera no se expone nítidamente quienes son los sujetos de la relación obligacional, pues no se señala quien es el deudor y quien el acreedor. De esta forma, en dicha cláusula no se establece que sea mi Mandante quien deba asumir dichos pagos.

EL requisito de la claridad se debe predicar de una simple lectura del documento, no de las interpretaciones que le den las partes, simplemente es una interpretación gramatical. Si el documento analizado no fuera un título ejecutivo, ahí si se podrían utilizar otros métodos de interpretación, pero no es el caso, por lo que nos debemos atener al tenor literal del documento.

Segundo defecto formal

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio en lo que se refiere a los gastos de conciliación no tiene la entidad de prestar mérito ejecutivo.

Aquellos gastos de conciliación debieron estar contemplados en una factura de servicios jurídicos, por lo que se estaría hablando de un título ejecutivo complejo, que está conformado por varios documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo. Sin embargo, dicha factura no se aportó en la demanda y tampoco fue presentada a mi poderdante, por lo que no es clara ni expresa dicha obligación.

Tercer defecto formal

Ahora, la cláusula cuarta del acuerdo conciliatorio también pretende establecer una obligación de pago en contra de mi poderdante sin ser clara con respecto a la naturaleza de la misma al respecto se tiene:

CUARTO: El señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ, en la calidad antes mencionada, manifiesta que la sociedad CELXRAY S.A.S representada por YENIFA ANDRADE MORA, se compromete a cancelar el veintidós (22) de diciembre del año en curso al señor LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ, la suma de \$9.000.000 millones de pesos por sanción. (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Como se puede observar, la obligación contenida en la cláusula cuarta no es clara en señalar a qué clase de sanción se refiere y por qué se aplica la

misma, dicho esto, se pretenden cobrar \$9.000.000 sin un sustento claro, lo cual sin lugar a dudas nubla las verdaderas obligaciones que recaían en cabeza de mi poderdante.

Cuarto defecto formal

Por otro lado, es importante traer a colación lo dispuesto en la cláusula sexta del acuerdo conciliatorio, a saber:

SEXTA: *Manifiestan las partes que el equipo queda en garantía de la obligación y que las partes acordaron autorizar la venta para adquirir los recursos para cumplir con el pago.*

Nótese que la cláusula en cuestión establece que con la venta del equipo médico se obtendrían los recursos para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que la fuente o el dinero para pagar las obligaciones contraídas por mi Defendida debía provenir de la venta que debía realizar del equipo médico, la cual nunca realizó.

De este modo, se observa que las obligaciones objeto de ejecución estaban supeditas a una condición por parte del demandante, las cuales al no cumplirse ocasionan que dichas obligaciones no sean actualmente exigibles. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1542 del Código Civil no podía exigirse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi Representada, sino hasta que se verificara el cumplimiento de la obligación.

En el caso concreto, se evidencia que, si el equipo médico objeto de controversia no se vendía, no se generarían los recursos para pagar las obligaciones que asumió mi Defendida. Por tanto, al no existir venta de equipos, se concluye que no se generaron recursos para honrar las obligaciones adquiridas y, por tanto, se concluye que estos no son actualmente exigibles.

Es importante indicar que la voluntad de las partes era que el dinero con el cual se cumplirían las obligaciones tendría su fuente en la venta del citado equipo médico y es en ese sentido en que se debe interpretar la cláusula en comento, pues solo de esta forma dicha cláusula tiene sentido y utilidad la referida cláusula, tal como lo dispone el artículo 1620 del Código Civil.



Si esta cláusula se interpreta erradamente, tal como lo hizo el juzgado de primera instancia, implicaría desconocer su alcance y dejar sin ningún efecto útil en el acuerdo conciliatorio.

Finalmente, es importante indicar que este argumento fue planteado mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pero el juzgado de primera instancia indicó que únicamente lo resolvería en la sentencia, pero en dicha oportunidad expuso que no se tendría en cuenta porque no era la oportunidad procesal respectiva, lo cual resulta arbitrario, ya que pese a que se formuló como excepción de mérito y mediante recurso de reposición, no fue analizado en ningún momento por dicho juzgado, siempre indicando que esa no era la oportunidad procesal adecuada, lo cual demuestra una denegación de justicia y un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

Todos estos defectos formales ponen en tela de juicio los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debería cumplir el documento allegado como base de la ejecución. Luego, al volver a leer este documento se observa que este no reúne cabalmente todos estos requisitos y que la única forma de darle sentido es a partir de un razonamiento mucho más elaborado a partir de diversas interpretaciones y elucubraciones.

Por lo tanto, si al leer nuevamente dicho documento ya no resulta contener obligaciones redactadas en términos precisos que denoten claridad, expresividad y exigibilidad implica que estas características no se cumplen y por consiguiente el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para resolver la controversia que existe entre las partes, sino que será por medio de un proceso de conocimiento. Luego, resulta evidente que el acta de conciliación acuse defectos formales en su redacción que impiden que se le reconozca un mérito ejecutivo, haciendo posible de ese modo que se revoque el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo.

2.2. Incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante

El acta de conciliación base de la ejecución, fue suscrita el día 23 de junio del año 2017, por el señor Luis Carlos Burbano Ortiz, quien funge en esta oportunidad como el demandante y por el señor Carlos Enrique López, en calidad de apoderado especial de la empresa demandada CEL X RAY S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y representada legalmente por la señora Yenifa Andrade Mora.

Dicha acta de conciliación, contiene dentro de su cuerpo normativo, obligaciones tanto para el demandante como para el demandado, obligaciones que surgieron de un acuerdo de voluntades y que cada parte decidió suscribir de manera libre y consiente, todo enmarcado en los dispuesto por la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, dentro de las obligaciones que tenía el demandante, en este caso el señor Luis Carlos Burbano Ortiz, se resaltan las contempladas en las cláusulas quinta y sexta del acuerdo conciliatorio que se pasan a explicar a continuación:

- La cláusula quinta del acuerdo conciliatorio señaló lo siguiente:

QUINTO: *Si llegado el 22 de diciembre del 2017 la sociedad deudora no ha pagado la totalidad de las obligaciones que aquí se contraen, **las partes revisarán un nuevo plazo para el cumplimiento de las mismas**, que en ningún evento podrá exceder el día 25 de abril del 2018.* (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Como bien se puede evidenciar, la cláusula quinta sujetó las obligaciones contraídas previamente por mi poderdante a una condición, que era que, si este no cumplía con sus obligaciones al 22 de diciembre del 2017, **las partes** revisarían un nuevo plazo para el cumplimiento de las mismas.

Quiere decir lo anterior que, si se daba la condición del incumplimiento por parte de mi poderdante, se generaba automáticamente la obligación para las partes, de revisar y/o estipular un nuevo plazo.

No obstante, el extremo demandando no cumplió con su obligación de revisar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones si no que, por el contrario, decidió demandar a mi poderdante ante la jurisdicción civil sin ningún reparo.

Muestra lo anterior que, si en efecto el extremo demandante hubiese cumplido con su obligación de revisar y/o estipular de común acuerdo con mi poderdante el nuevo plazo de pago, lo más probable es que se hubiese generado un otrosí al acuerdo conciliatorio No. 00126/17 y no se hubiese tenido que acudir a la jurisdicción.

- La cláusula sexta del acuerdo conciliatorio señaló lo siguiente:

SEXTA: *Manifiestan las partes que el equipo queda en garantía de la obligación y que las partes acordaron autorizar la venta para adquirir los recursos para cumplir con el pago.*

La naturaleza de la cláusula sexta reside en la entrega material y efectiva que adelantó mi poderdante del equipo médico, al extremo demandante como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio estudiado. Sin embargo, como bien se puede observar, tanto el demandante como mi poderdante, autorizaron la venta del equipo médico para cumplir con los pagos señalados en el acuerdo.

Teniendo en cuenta que el equipo médico estaba en custodia del extremo demandante, este en virtud de la cláusula señalada debía venderlo para adquirir los recursos que permitieran dar por cumplidas las obligaciones de pago a las que se había obligado mi poderdante.

En ese orden de ideas, el extremo demandante estaba obligado a vender el equipo médico que tenía en garantía para de esta forma satisfacer las obligaciones en su favor. Nótese que la cláusula en cuestión establece que con la venta del equipo médico se obtendrían los recursos para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que la fuente o el dinero para pagar las obligaciones contraídas por mi Defendida debía provenir de la venta que debía realizar el demandante, la cual nunca realizó.

Dichos incumplimientos que se señalan anteriormente se dan por cuanto el extremo demandante no entendió que el acuerdo conciliatorio también generaba obligaciones para él y no solo para mi poderdante, razón por la cual decidió incumplir todas sus obligaciones flagrantemente.

De este modo, se observan que las obligaciones objeto de ejecución estaban supeditas a una condición por parte del demandante, las cuales al no cumplirse ocasionan que dichas obligaciones no sean actualmente exigibles.

De igual modo, al acreditarse el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante se configura un mutuo disenso tácito al darse incumplimiento por parte de los 2 extremos negociales de las obligaciones que le correspondía satisfacer, por lo que ninguna de ellas puede exigir a la



otra el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece el artículo 1609 del Código Civil.

III. PETICIONES

1. Sírvase **REVOCAR** la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dictada en el marco del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas y por tanto, **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
3. Sírvase **CONDENAR** en costas al demandante Baudilio Mora Díaz en favor de mi Defendida.

Cordialmente;

MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE
C.C. 1.022.397.892 de Bogotá. DC.
T.P. 330.657 del C. S de la J.